

**MINUTAS SALA DE SESIONES. MINUTAS COMISIONES
LEGISLATIVAS.INDICACIONES BOLETÍN N°10.068**

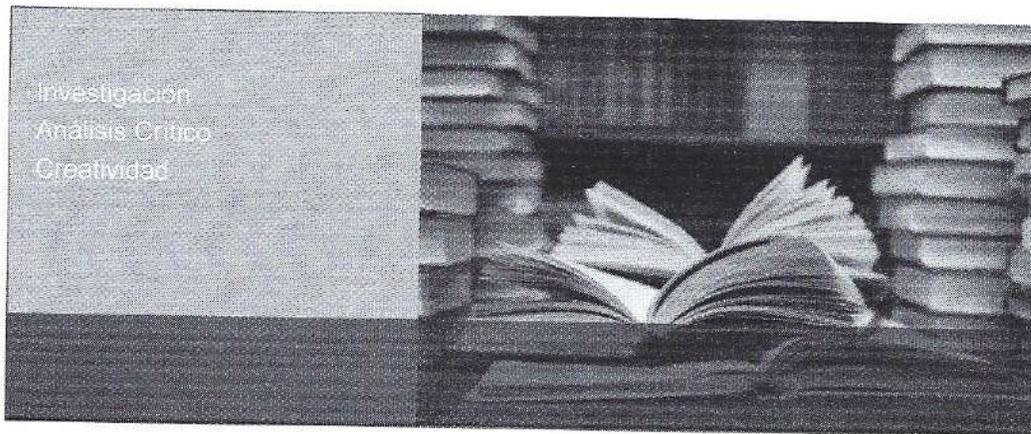
**CONTRATO ELABORACIÓN DE MINUTAS, INFORMES, INVESTIGACIONES SOBRE
MATERIAS LEGISLATIVAS U OTRAS ANÁLOGAS PARA ASISTIR LA LABOR
PARLAMENTARIA**

Comité de Senadores Partido Por la Democracia con Centro de Estudios Legislativos.

Abril 2019

Autor: Centro de Estudios Legislativos.

Propuesta de indicaciones proyecto de ley que modifica la ley N°18.892, general de pesca y acuicultura en cuanto a la definición de embarcación pesquera artesanal y sus condiciones de habitabilidad Boletín N°10.068-21.



Fundamentos. De acuerdo a las exposiciones ofrecidas en comisión existe unanimidad al señalar que no existe definición sobre lo que se entiende por embarcación de apoyo a la acuicultura y que éstas se refieren al transporte y a otras tareas que engloban la faena de acuicultura. es por esta razón y -atendiendo a la motivación original- es que se propone poner especial atención en el derecho de los trabajadores a mejores condiciones de habitabilidad. En efecto, se acogen las demandas expuestas: por un lado, se define que serán las embarcaciones que sirven de transporte y las que -de acuerdo a sus funciones- permanecen un número considerable de horas en “viaje de pesca”.

La moción propone la exención del cumplimiento de las exigencias señaladas aquellas embarcaciones de apoyo a la acuicultura, con la finalidad de dar mayor espacio para la habitabilidad de la tripulación y/o trabajadores de la industria acuícola, no obstante, no existe una definición de lo que se entiende por actividad de apoyo a la acuicultura, por lo que la aprobación de este proyecto tal como está, produciría vacíos pues, no existe claridad sobre el número de embarcaciones que se encontrarían bajo la nueva regulación.

Lo anterior tiene sustento tanto por lo señalado en comisión y de acuerdo al informe de la Subsecretaría de Pesca, del año 2016 encontramos que:

“La acuicultura de manera intrínseca requiere del apoyo logísticos de diferentes tipos de embarcaciones para la realización de faenas que permitan su desarrollo. De manera particular, para el caso de acuicultura asociada al cultivo de salmones, es posible distinguir al menos las siguientes actividades:

1. *Instalación o retiro de las estructuras de cultivo en una concesión de acuicultura.*
2. *Mantenimiento y/o reparación de las instalaciones generales;*
3. *Ingreso de alimento para los ejemplares en cultivo.*
4. *Cosecha de los ejemplares cultivados;*
5. *Extracción de mortalidad;*

6. *Labores de toma de muestras para controles sanitarios;*
7. *Labores de toma de muestras para aplicación de programas oficiales;*
8. *Realización de tratamientos farmacológicos;*
9. *Labores de monitoreos ambientales;*
10. **Traslado de personas que operan los sitios de cultivo.¹**

Por lo dicho anteriormente, existen distintos caminos para subsanar estos vacíos: 1) la definición del concepto de “embarcación de apoyo a la acuicultura” o 2) delimitar los aspectos sujetos a regulación, teniendo siempre en consideración el “espíritu” del proyecto, que es el dar mejores condiciones a los trabajadores de esta creciente e importante industria.

Siguiendo este orden de ideas al momento de definir lo que se entenderá por embarcación de apoyo a las actividades acuícolas se deberá incorporar a aquellas (embarcaciones) que realicen faenas que de manera o separadamente colaboran con la actividad acuícola, tales como el transporte de personas; el transporte de estructuras de cultivo; la extracción de mortalidad; toma de muestras para controles sanitarios; ingreso de alimento para los ejemplares de cultivo.

En el caso de la indicación que se propone, se incardina en la segunda opción, es decir, delimitar buscando garantizar que sean aquellas embarcaciones destinadas al transporte de los trabajadores y trabajadoras hacia las áreas de cultivo y a aquellas que -por sus faenas- pasan largo tiempo internados tanto en el mar como en aguas interiores.

En otro punto la indicación hace suyo los planteamientos realizados durante la última sesión, específicamente al momento de hablar sobre que los requisitos de habitabilidad no contemplan la realidad de las zonas centro y sur, donde las inclemencias del tiempo, obligan a que estas zonas se encuentren bajo cubierta. De esta forma se solucionaría este “vacío”.

Por lo señalado anteriormente es que se proponen las siguientes indicaciones al proyecto de ley en discusión:

a) Para modificar el artículo único en el siguiente sentido:

- 1) Intercálese a continuación de la expresión “acuicultura” el siguiente texto
“destinadas al traslado de personas y/o a las que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones permanezcan más de diez horas en faena”

b) Para agregar un nuevo numeral modificando la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura en el siguiente sentido:

-Reemplácese en el artículo 2º, numeral 14) la locución “superior” por las siguientes: “superior y/o inferior”

¹ Subsecretaría de Pesca. Informe Técnico (D.AC.) N°603/22.07.2016. [en línea] <<http://www.subpesca.cl/portal/619/articles-97109_X05_17_IT_DAC_603_16.pdf>> [2 de Mayo de 2019]

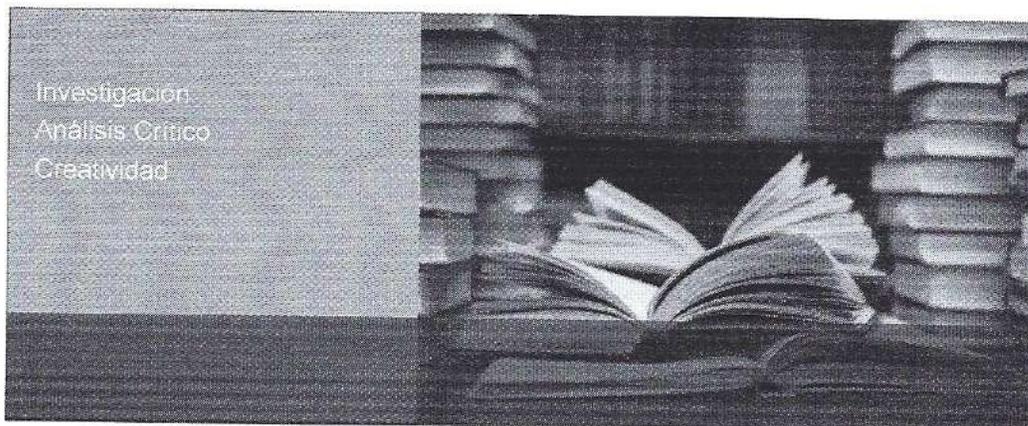
De aprobarse las modificaciones propuestas el texto legal quedaría de la siguiente forma:

"14) **Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal:** es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el registro pesquero artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero. No obstante lo anterior, única y exclusivamente para embarcaciones pesqueras artesanales y **para aquellas embarcaciones de apoyo a la acuicultura destinadas al traslado de personas y/o a las que de acuerdo a la naturaleza sus funciones permanezcan más de diez horas en faena,** se excluirán del volumen total del arqueo bruto aquellos espacios cerrados destinados única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, baños y salas de descanso, que se encuentre en la cubierta **superior y/o inferior** que no excedan de un máximo de 50 metros cúbicos"

JpB



Minuta Comisión Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura
(miércoles 17/04/2019)



Proyecto de ley que modifica la ley N°18.892, general de pesca y acuicultura en cuanto a la definición de embarcación pesquera artesanal y sus condiciones de habitabilidad Boletín N°10.068-21.

Antecedentes.-

1. El objetivo de esta moción se encuentra relacionado a que estas embarcaciones no cuentan en la actualidad de las condiciones de habitabilidad que cumplen el resto de las pequeñas embarcaciones, lo que vulnera los derechos de los trabajadores, especialmente de seguridad en las faenas, razón por la cual, el proyecto de ley tuvo la aprobación unánime de los diputados de la comisión de Pesca en su primer trámite.
2. De acuerdo al informe disponible, se argumentó en comisión de Pesca de la Cámara que "la armada ha definido que los espacios de habitabilidad que tiene que tener una nave deben ser un mínimo de un 25% de su volumen total, de conformidad con directrices dictadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la organización internacional del Trabajo (OIT) y la organización marítima Internacional (OMI)."²
3. Resulta interesante apreciar como en los fundamentos de este proyecto de ley, se pone hincapié en la conservación de los recursos pesqueros, sin embargo, responsabiliza de cierta forma a los pescadores artesanales de esta depredación, señalando "ante la proliferación de naves artesanales que ejecutaban capturas superiores a las permitidas", y que este fue el motivo para establecer por ley, lo que se entendería (y que se entiende) por naves menores, como aquella de "cincuenta o menos toneladas de registro grueso).
4. En la actualidad, la definición de embarcación pesquera se encuentra detallada en el artículo 2º, numeral 14), definiendo además las condiciones de habitabilidad de las embarcaciones, las cuales dan cuenta de una preocupación en materia laboral por el

bienestar de los trabajadores. Es en este sentido, que la moción incorpora a las embarcaciones que sirven de apoyo a la acuicultura.

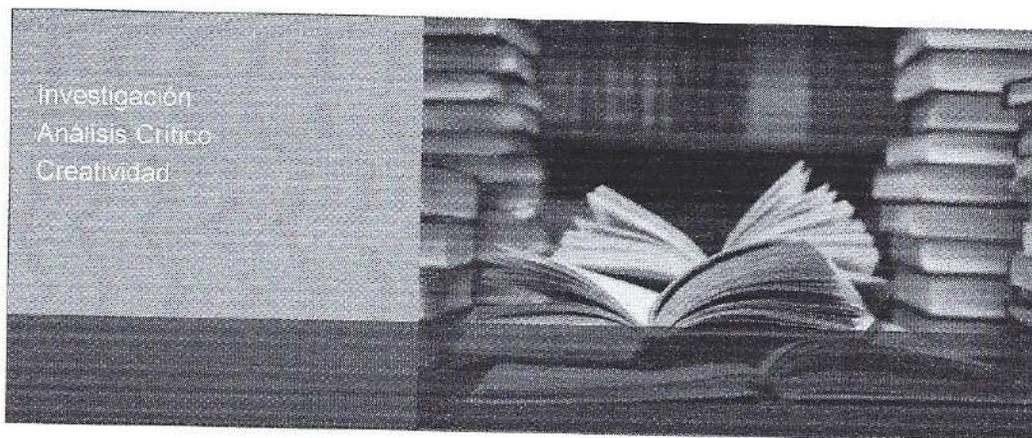
5. De aprobarse este proyecto de ley, el artículo 2° del decreto 430 del año 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura quedaría de la siguiente forma:

- 14) **Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal:** es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el registro pesquero artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero. No obstante lo anterior, única y exclusivamente para embarcaciones pesqueras artesanales y **para aquellas embarcaciones de apoyo a la acuicultura y que estén destinadas al transporte de personas** se excluirán del volumen total del arqueo bruto aquellos espacios cerrados destinados única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, baños y salas de descanso, que se encuentre en la cubierta superior y que no excedan de un máximo de 50 metros cúbicos"

Observación. Cabe señalar que la redacción concitó críticas por parte de los expositores de la sesión anterior, las cuales guardaron relación con que, de aprobar esta moción, se incluiría a todas las embarcaciones que sirven de apoyo a la acuicultura. En este sentido, cabe recordar que no existe un tipo de embarcación destinada al apoyo. En efecto, no existe una nave específica al referirse al apoyo a la acuicultura pues se encuentran los siguientes: remolcadores, **transporte de personas**, transporte en general, todas las que participan de la actividad en torno a la acuicultura, pues esto es dinámico y va cambiando de acuerdo a la necesidad de la actividad económica. En este sentido y siguiendo el objetivo del proyecto, que guarda relación con la habitabilidad y el derecho de los trabajadores a condiciones dignas es que una solución a esta controversia es que lo contenido en el proyecto de ley sólo sea aplicable a las embarcaciones de apoyo a la acuicultura que tengan como función el transporte de personas.



Minuta Comisión Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura
(miércoles 17/04/2019)



Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en el ámbito de los recursos bentónicos. (Boletín N° 12.535-21)

Origen: Mensaje
Primer Trámite Constitucional.

Objetivo del proyecto de ley: de acuerdo al mensaje presidencial, los objetivos que persigue el proyecto son los siguientes: a) promover el desarrollo sustentable del sector pesquero; b) garantizar la certeza y estabilidad del sector pesquero a largo plazo; c) enfrentar la pesca ilegal; d) impulsar la investigación científica y e) incorporar la seguridad alimentaria y nutricional al sector acuícola. Para llevar a cabo lo anterior, es que se propone una regulación diferenciada en cuanto a la explotación de los recursos bentónicos.

En el contenido del proyecto podemos encontrar lo siguiente:

1. Sigue recomendaciones de la FAO en lo que guarda relación a la protección del ecosistema estableciendo la posibilidad de decretar vedas de más de un productos e incorporar “zonas de resguardo temporales”.
2. Establece la obligación por parte de las organizaciones de pescadores artesanales de actualizar al menos de **forma anual** la nómina de sus socios.
3. Incorpora distintas definiciones, tales como veda, veda biológica, veda extractiva, veda extraordinaria, recurso bentónico, embarcación bentónica, unidad extractiva de recursos bentónicos y otros con la finalidad de regular taxativamente esta actividad, señalando además que la veda podrá contemplar la

prohibición de comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación o almacenamiento de la o las especies vedadas y los productos que se deriven de ellas”

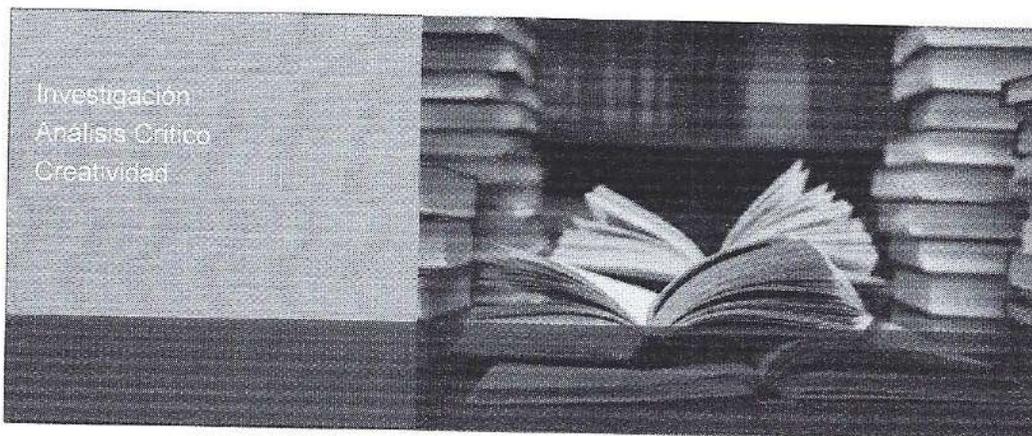
4. Define recurso bentónico como: aquel recurso hidrobiológico que gran parte de su ciclo biológico lo realiza con asociación directa a un sustrato **o fondo marino**, es decir, **urocordados, invertebrados y algas**.
5. Establece que será a través de una resolución de la Subsecretaría de Pesca la que determinará los procedimientos de extracción de los recursos bentónicos y será determinado de acuerdo a su especie.
6. En cuanto a la veda de productos, establece que, en relación a los productos bentónicos se podrá permitir la extracción de estos, **sólo con fines de consumo humano en estado fresco** y no podrán ser objeto de transformación en plantas de procesamiento. En este caso no podrá superar el 1% de la cuota global de captura ni el 0,5% del desembarque regional del año calendario anterior.
7. Para determinar la cuota global el comité científico podrá considerar indicadores biológicos o pesqueros de referencia local o regional y además considerará las particularidades de cada recurso.
8. El Plan de Manejo determinará el máximo de actores que permite la pesquería con la finalidad de dar sustento tanto biológico como económico y social y evitar la sobre explotación.
9. Se contempla la opción de obligar a las pesqueras a la utilización de dispositivos de posicionamiento satelital y que observadores científicos inspeccionen los desembarques y las plantas de procesamiento.
10. La autoridad podrá suspender transitoriamente la actividad extractiva y establecer límites y criterios de extracción en periodos determinados. Esto se hará de acuerdo a recomendaciones del **Consejo Zonal de Pesca**.
11. Mediante resolución, se establecerá una nómina de pesquerías bentónicas por región, cuyo contenido determinará **las técnicas y/o utensilios de pesca**. Sin embargo indica que en caso de isla de Pascua, del archipiélago de Juan Fernandez e Islas Desventuradas, este registro será independiente al de la región de Valparaíso.
12. Extiende a las embarcaciones artesanales y de transportes la sanción de multa de 30 a 100 UTM a los capitanes o dueños de embarcaciones que por sí o a través de terceros, **entorpezca o dificulte** la labor de investigadores científicos que se encuentren a bordo.
13. En cuanto al requisito de acreditar habitualidad (requisito para optar a reemplazo a un buzo) para las mujeres embarazadas, se contempla que se considerará habitualidad por el plazo de dos años a contar desde el embarazo, debiendo presentar certificado médico que lo acredite.

14. Para quienes extraigan recursos bentónicos de una forma no contemplada en la ley se consideran multas en orden al peso de los recursos extraídos y a si son extraídos ilegalmente por la organización asignataria o por pescadores de dichas organizaciones, duplicándose en ambos casos si es que si se produce la reincidencia.
15. Señala además, que existirá una multa de 10 a 100 UTM en el caso de transgresiones a la norma que no impliquen la extracción de recursos bentónicos.
16. En el caso de decomiso, estas especies podrán ser devueltas al mar, siempre y cuando esto no implica daño al medio ambiente y los costos asociados a esta operación serán con cargo al infractor.
17. Como normas transitorias se indica que los Comités de Manejo de recursos bentónicos deberán adecuar su conformación de acuerdo a la ley, en un plazo máximo de dos años a contar de la publicación de la presente ley.
- 16.1. Señala que toda embarcación artesanal que al momento de la promulgación de la ley opere de acuerdo a las autorizaciones al buzo, que registren desembarque de recursos bentónicos e incluso las que hayan perdido especies bentónicas serán reconocidas como embarcaciones bentónicas en el registro pesquero artesanal.
- 16.2. Establece que toda embarcación podrá solicitar -dentro del plazo de un año- este ser reconocida dentro del registro. Para ello deberá acreditar la autorización de zarpe de **los últimos tres años** y deberá individualizar a los buzos participantes.



Legislatura N°367

Sesión N°5ª, Ordinaria, en martes 02 de Abril de 2019



1. Minuta Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Goic y Senador señor Quinteros, en primer trámite constitucional, que deroga la tabla de factores para la fijación de precios de las Isapres, con informe de la Comisión de Salud. (Boletín N°12.146-11)

Antecedentes. El proyecto de ley propone la derogación del artículo 199 del Decreto Con fuerza de Ley N°1 de 2006, del Ministerio de Salud. Al respecto es preciso señalar los alcances de dicha normativa.

El artículo 199, del precitado cuerpo legal es el lugar donde se establecen los procedimientos para determinar el precio que el afiliado deberá pagar. Señala que es la Superintendencia la que fijará a través de instrucciones de general aplicación, la estructura de tablas de factores, haciendo distinción entre tipos de beneficiarios, sexo y condición del cotizante. Además establece la facultad para que las instituciones de salud previsual establezca diferencias en base a la edad.

Contenido del Proyecto.-

1. Deroga el artículo 199 del Decreto Con Fuerza de Ley N°1 de 2006, del Ministerio de Salud.

2. Proyecto de ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos sexuales. (Boletín 6956-07)

Resumen.-Declara imprescriptible los delitos sexuales contra menores.

Observaciones preliminares.

1. En nuestro sistema la regla general es la prescriptibilidad de los delitos tanto de la acción penal como de la pena, por razones de *seguridad jurídica*, así se desprende de la causas de extinción de la responsabilidad penal previstas en el art. 93 del Código Penal. En efecto, el código establece un plazo de prescripción sobre la base de la clasificación tripartita de los delitos, las que a su turno quedan sujetas a las instituciones de la interrupción y suspensión de la prescripción.
2. No obstante la regla anterior, recientemente se han aceptado con algunos matices variaciones para el computo del plazo prescripción, como en el caso de la suspensión especial del art. 369 quáter del Código Penal, **tratándose de los delitos sexuales cometidos contra menores**, la cual paraliza el plazo hasta la mayoría de edad de la víctima. Como correctamente señala la doctrina conforme a la nueva regla "es muy probable que esta disposición dé lugar a varias dificultades en su interpretación y aplicación práctica, tales como, entre otras, la de determinar los efectos en el tiempo que producirá la nueva norma, la de desentrañar su fundamento y la posibilidad de reducir teleológicamente su alcance, y la de decidir si consagra o no una duplicidad de plazos de prescripción que empezarán a correr en momentos distintos y para personas diferentes" (cfr. Oliver, Guillermo, "La nueva regla del código penal chileno sobre cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en delitos sexuales con víctimas menores de edad: algunos problemas interpretativos", en *Estudios de Derecho penal y Teoría del Derecho* en Homenaje al porf. Eduardo Novoa Monreal, en prensa, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011).
3. En este contexto, no puede perderse de vista que la prescripción es una de las instituciones que ha originado mayor controversia al momento de determinar su

naturaleza jurídica, pues es posible distinguir al menos, tres posiciones divergentes; por un lado, quienes sostienen que se trata de una institución procesal (Roxin, Cerezo Mir), por otro, los que afirman que su naturaleza es mixta (Jescheck), y finalmente, la mayoría de la doctrina que sostiene se trata de una figura de naturaleza sustantiva (Guzmán Dálbora). Lo anterior es relevante pues, "si la prohibición de aplicar leyes desfavorables *ex post facto* alcanza o no a las disposiciones relativas a la prescripción (como el art. 369 quáter del Código Penal), depende de cuál sea dicha naturaleza" (Oliver, Ob. cit.), pues, si se considera a la prescripción una institución penal, la respuesta es afirmativa; si se la estima una figura procesal, en cambio, la respuesta es negativa. En Alemania, el año que prescribían los crímenes del nacional socialismo, se dictó una ley que amplió los plazos de prescripción (cfr. Roxin, Claus, "*Derecho Procesal Penal*" (*Strafverfahrensrecht*), p. 167, traducción de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. Maier, 25ª edición alemana, 1ª reimpression en castellano, Editores del Puerto s.r.l, Buenos Aires, 2000), sobre la base de asignar a esta institución naturaleza procesal, por lo que se justificó la ampliación retroactiva de los plazos de prescripción de los delitos de Estado cometidos por el régimen nazi que aún no habían prescrito. En 1965 se los aumentó para los asesinatos y en 1969 se los volvió a aumentar para los delitos castigados con pena privativa de libertad perpetua, a la vez que se declararon imprescriptibles los delitos de genocidio y las penas impuestas por ellos. Atendido el supuesto carácter adjetivo de la prescripción, se la excluyó de la prohibición de retroactividad penal (Cfr. ROXIN, *Derecho Penal. Parte General*, tomo I, pág. 164 y ss., traducción de la 2ª edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, reimpression, 2001). Lo anterior, en caso alguno significo sostener la "irretroactividad en perjuicio del reo", pues esta se refiere al delito y la pena. Interpretar el principio de legalidad en el sentido de *señalar al delincuente cuanto tiempo debe esconderse* es un absurdo, si tenemos presente que "la institución de la interrupción de la prescripción le impide [...] la expectativa de un tiempo de prescripción fijado de antemano".

4. ¿Qué es el principio de proporcionalidad?

La pena ha de ser proporcional a la gravedad de la afección producida. A efectos de la ponderación de la gravedad entran a jugar la importancia del bien jurídico, la intensidad

de su afcción —no es lo mismo si solo hubo un riesgo o una lesión efectiva—, así como aspectos subjetivos referidos a la acción, esto es, dolo o imprudencia, así como los referidos al sujeto mismo. El art. 19 N°3 inciso quinto, asegura a todas las personas el “debido proceso”. En este sentido: “El derecho a un procedimiento justo y racional no sólo trasunta aspectos adjetivos o formales, de señalada trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material, como es -entre otras dimensiones- **garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud**. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada. (STC 1518 c. 28) (En el mismo sentido, STC 2723 c. 5). Esta magistratura ha señalado que el Principio de proporcionalidad en materia de sanciones o penas, supone “La relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal, viene a materializar aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional. (STC 2658 c. 7) (En el mismo sentido, STC 1518 c. 28)”. Pues, “los principios inspiradores de orden penal han de aplicarse, por regla general al derecho administrativo sancionador” (cf. Peña, Marisol. “El principio del debido proceso legal en la jurisprudencia de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional de Chile”. *En Derechos Fundamentales. Libro Homenaje al profesor Francisco Cumplido*. Editorial Jurídica de Chile, 2012: p. 278). Estos planteamientos no se deben desatender, al tratar una regla de imprescriptibilidad de delitos.

En nuestro sistema, la nueva regla del legislador al establecer que el plazo de prescripción empieza a correr cuando la víctima llega a la mayoría de edad ha sido criticada atendido que configura “una ampliación indeterminada de los plazos de prescripción”, atendido que para precisar el tiempo en que se ve aumentado el plazo de prescripción de la acción penal de un delito sexual contra un menor de edad, será necesario saber la edad de la víctima. Como señala Oliver “Si ésta tuviera 17 años de edad, el incremento del plazo sería de un año, que será lo que le reste para alcanzar la mayoría de edad; si tuviera 4 años de edad, el aumento sería de 14 años”. Si bien no se discute la legitimidad de establecer excepciones a la extinción de la responsabilidad penal cuando advierte que ciertas formas de delincuencia se ven excesivamente favorecidas con el transcurso de los plazos de prescripción conforme a las reglas generales, pues, se sostiene, los delitos sexuales contra menores de edad suelen tardar mucho tiempo en trascender, debido, entre otras razones, a que la víctima no se atreve a denunciar el

hecho por encontrarse bajo la dependencia del autor o sometida a sus amenazas (se afirma que un considerable porcentaje de delitos sexuales se produce en el mismo hogar en que la víctima vive), entre otras razones, la interrogante que subsiste es que ante las dificultades interpretativas y prácticas en estos delitos, antes señaladas, es que nueva valoración aconsejan una revisión legislativa.

5. El proyecto en análisis, sin embargo, plantea como regla la imprescriptibilidad. En este sentido, cabe señalar, que en nuestro sistema jurídico esta regla sólo se admite en la ley núm. 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Lo anterior, en estricta coherencia con la jurisprudencia nacional e internacional que no admite prescripción para estas formas graves de criminalidad del Estado o sus agentes o particulares con *aquiescencia* del Estado. En la perspectiva del principio de lesividad y la magnitud del bien jurídico lesionado, en los delitos antes señalados, resulta difícil de aceptar una ampliación de la regla a delitos comunes que por regla general no se encuentran en la situación de contexto que estructuralmente configuran los crímenes de Estado y que frente a otros delitos ya cuenta con una regla especial de suspensión de la prescripción.

En el caso de la prescripción el proyecto de ley, establece en sus fundamentos que “La prescripción, como institución, se basa en la necesidad de vivir en un estado de paz, y subyace detrás de ella, la idea de que cuando las personas no ejercen durante cierto tiempo sus derechos, es porque han renunciado a ellos³ posteriormente indica **“Creemos que hay crímenes cuyas acciones penales no deben prescribir, y entre ellos, sin dudas, están los de connotación sexual perpetrada contra menores de edad”**

Contenido del Proyecto.- (objeto de indicaciones).

Incluye un nuevo artículo 94 bis, estableciendo la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos contenidos en los artículos 141 inciso final y 142 inciso final, 361, 362, 263, 365, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter, 372, 374, 433 N°1,

³ Boletín N° 6.956-07

Incorpora como artículo transitorio que para los hechos cometidos anteriormente a la publicación de la ley, continuará vigente lo contenido en el artículo 369 quáter que indica “en los delitos previstos en los dos párrafos anteriores, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a regir, al momento de que cumpla 18 años”.


3. Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos, con segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización e informe de la Comisión de Hacienda. (discusión en particular). (Boletín N° 11.882-06) Con urgencia calificada de “suma”.

Antecedentes.

1. Como señala Manuel de Rivacoba, es posible definir la **fe pública** como “la confianza generalizada en la autenticidad y el valor de ciertos objetos, signos o documentos que suscita o impone la garantía que les dispensa el Estado, sea directamente o a través de las instituciones o los funcionarios o ministros en quienes delega al efecto”⁴.

En nuestro sistema los documentos y las firmas electrónicos tienen regulación legal hace algún tiempo en el país, empero, “excluye de la modalidad digital los actos jurídicos que requieren solemnidades que no se pueden cumplir electrónicamente, suponen la comparecencia personal de las partes y los relativos al Derecho de familia (artículo 3), por cuyo motivo la Corte Suprema autorizó la firma electrónica sólo en los demás casos, estableciendo que la certificación y copia de documentos firmados electrónicamente por terceros, sólo es procedente si la firma digital se estampó en presencia de notarios, conservadores y archiveros (artículos 4 y 8 del Auto acordado de 13 de octubre de 2006)”⁵.

⁴ Rivacoba, Objeto jurídico y sujeto pasivo de la falsificación de moneda (en el volumen colectivo Libro homenaje a Alfonso Reyes Echandía, Bogotá, Temis, 1967, Págs., 197-209), Pág. 201. Este estudio fue adelantado en las revistas Gaceta Jurídica, cit., año XI 1986, número 70, Págs. 2-9 y Doctrina Penal, de Buenos Aires, año 9, números 33/34, enero-junio de 1986, Págs. 41-53.

⁵ Guzmán, Dálbora, José Luis. *Informe en Derecho, passim*.

2. El proyecto redefine los conceptos de la ley, entre ellos, el "principio de neutralidad tecnológica" (simple regla técnica que se eleva sin mas a la categoría de principio), y de "equivalencia funcional", en la practica diluye el concepto de *fe pública*, pues otorga el carácter de instrumento público a documentos suscritos por firma electrónica *avanzada*, sin la intervención de los organismos o funcionarios que permitan dar fe de la presencia de los intervinientes y el contenido fidedigno del acto o contrato. Estas precauciones parecen justificadas a la luz de la fe pública que procura la intervención de estos funcionarios. Entre otras cosas, previenen *falsedades documentales*, así materiales como ideológicas.

3. En este contexto, la propuesta **afecta estructuralmente** diversas reglas que se cimentan en la *fe pública*, como asimismo en la estructura esencial del *acto jurídico*, pues, la ambigüedad respecto del otorgamiento de ciertos actos sujetos a solemnidades, entre otros requisitos externos. "Son la función de perpetuación, el mantenimiento de la declaración de voluntad en un soporte capaz de fijarla en el tiempo y hacerla cognoscible a otros; la función de prueba, reseñada en materia de obligaciones por los artículos 1700 y 1702 del Código civil, y 342 y 346 del Código de procedimiento civil, y la función de garantía"⁶, en el sentido de que lo declarado proviene íntegramente del autor aparente.

A propósito del *valor probatorio* que se le atribuye a actos y contratos celebrados mediante firma electrónica, los especialistas califican la idea de dotar de valor de mera prueba como "una aberración, pues con ella se ha dado la eficacia de plena prueba a actos consignados en documentos que presencialmente no son visados por nadie".

4. En perspectiva criminógena, "por el lado de la función de garantía", como afirma Guzmán Dálbora "Una firma electrónica, incluso certificada o «avanzada», es incapaz de satisfacerla, salvo que el suscriptor esté presente y acredite debidamente su identidad ante el funcionario. Sucede que la comprobación de la corrección de una firma electrónica no contiene una declaración del emisor sobre ésta, como la que va implícita en rúbrica manuscrita. Antes bien, es el "resultado de una operación puramente automática del programa informático correspondiente"⁷. "La firma electrónica, al estar desprovista de aquella declaración, en que el documentador asevera con ella «esto es mío», tampoco puede garantizar por sí sola autenticidad. Bastaría con que otra persona, distinta del titular, conozca los datos informáticos que permiten formarla, para mandar al garete la función en palabra"⁸. Así las cosas otorgar sin mas el carácter de instrumento público resulta problemático.

No existe, en nuestro medio, una robusta institucionalidad de protección en materia de seguridad en este tipo de operaciones, amén del régimen sancionatorio, que esta completamente desactualizado para la comisión de delitos por utilización de estos medios

⁶ Guzmán, Dálbora, José Luis. *Informe en Derecho, passim*.

⁷ *Informe en Derecho*, citando a Bacigalupo, *Documentos electrónicos y delitos de falsedad documental*, cit., pág. 11.

⁸ *Ídem*.

tecnológicos, es decir, existe un alto riesgo en la realización de actos engaños u otro tipo de defraudaciones.

Contenido del proyecto (Entre otros).

1. Establece que el soporte en el cual se origina el procedimiento administrativo deberá-- como norma general-- ser mediante plataforma electrónica. Sin embargo, deja a criterio de la **SEGPRES**, la que mediante decreto fundado podrá señalar que lo dispuesto en la ley no sea aplicable ya sea en todo o en parte, es decir, que la exclusividad del uso de medios electrónicos dependerá del Ejecutivo.
2. Señala el artículo 1º que lo señalado en el decreto debe guardar relación con a) funcionamiento de los sistemas informáticos; b) difícil interoperabilidad entre ellos y c) otras que no permitan asegurar el cumplimiento de sus fines.
3. En estos casos se indica que se seguirán rigiendo por sus respectivas leyes especiales.
4. Concentración en los derechos de agua en grandes empresas. mala distribución, no hay derechos de agua subterránea.
5. Reemplaza el artículo 5, sobre el principio de escrituración estableciendo que el procedimiento administrativo y los actos administrativos se expresarán en soporte electrónico, manteniendo siempre la posibilidad de establecer excepciones de acuerdo a la ley.
6. En cuanto al principio de economía procedimental señalado que toda comunicación interna entre los organismos del estado se hará mediante plataforma electrónica y se dejará constancia de cual fue el órgano requiriente y del funcionario responsable.
7. Modifica el principio de gratuidad señalando que las actuaciones de los distintos órganos del estado involucrados en la elaboración de la conclusión serán gratuitas para los interesados, estableciendo que una ley puede indicar lo contrario.

8. Indica que no procederá ningún cobro entre los órganos de la administración del estado.
9. Incorpora un nuevo artículo 5º que aborda los llamados principios del soporte electrónico; neutralidad tecnológica, de equivalencia funcionalidad, fidelidad, de actualización y de cooperación, que todos y en su interrelación establecen que los procedimientos administrativos tendrán el mismo efecto a que si hubieran sido llevados a cabo en papel.
10. Da por establecido la fidelidad de los datos y el tratamiento de estos y será mediante expedientes electrónicos el almacenamiento de dicha información.
11. Se exigirá la actualización permanente con la finalidad de su correcto funcionamiento, además se establece el principio de cooperación con la finalidad de que este correcto funcionamiento incorpore a todos los órganos del estado y el reconocimiento recíproco de los documentos electrónicos compartidos.
12. Señala que para llevar a cabo la operatividad de la ley que las instituciones públicas propenderán a la celebración de convenios de cooperación.”.
13. Establece que constituirá copia autorizada, aquella generada por la plataforma electrónica que cuente con un medio de verificación para validar el contenido.
14. Se le atribuye a las personas el derecho a acompañar documentos electrónicos y copias digitalizadas de documentos emitidos en papel, siempre que cuando estos garanticen autenticidad e integridad. Sin embargo establece que esto no podrá llevarse a cabo cuando por mandato legal se exija acompañar a los autos en originales, lo cual será a costa del requiriente.
15. Se podrán eximir de presentar documentos que no correspondan al procedimiento de la administración y se encuentran en su poder siguiendo el principio de economía procedimental, además podrán requerir a otros órganos de la administración del estado, los cuales no podrán excusarse.

16. Modifica el artículo 17, incorporando un literal c) donde establece que la administración **podrá acceder a información confidencial de los requirientes**, la cual podrá estar “incluida o no en las bases de datos personales”, en este caso el principio de cooperación colaborará en la circulación de la información.
17. En el caso del artículo 18, que define lo que se entiende por procedimiento administrativo, señalando que éste deberá constar en un expediente “electrónico”, salvo en las excepciones establecidas en la ley.
18. Se establece la exención del uso exclusivo de medios electrónicos a quienes “carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actuare excepcionalmente a través de ellos”. En estos casos, la persona interesada deberá solicitarlo por escrito y de forma formal al órgano respectivo. No obstante los requisitos son tales que desalientan la utilización de esta fórmula, pues el organismo tiene el plazo de tres días para autorizar y la facultad de rechazar la solicitud. Solo en estos casos se podrá presentar los documentos en formato papel. Finalmente señala que un decreto emitido por la SEGPRES y el Ministerio de Hacienda establecerá las formas de acreditar las circunstancias señaladas.
En estos casos, será el órgano correspondiente el responsable de digitalizar dichos documentos.
19. En cuanto al artículo 19 indica que los órganos de la administración estarán obligados a disponer y utilizar plataformas electrónicas. Además establece que los expedientes electrónicos estarán a **cargo del órgano respectivo**.
20. Se establece que en el caso de que fuera necesario la reconstitución de un expediente “o piezas de este” se obtendrá una copia de “quien la tuviere”
21. Por último indica que en el de que no existiere una copia fiel, este documento se tendrá que reemitir, debiendo para esto, reunir los antecedentes necesarios que fundamenten su preexistencia, señalando que “las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso”.
22. Indica que los documentos electrónicos y digitalizados deberán cumplir los requisitos contenidos en la Ley N19.799 sobre documentos electrónicos.

23. Al respecto indica en su artículo 3º que “los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismo efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel⁹”.
24. Establece que en el caso de los documentos presentados en papel, se aceptarán copias digitalizadas “directamente en la plataforma electrónica”, además de poder presentarlas en las oficinas de los organismos correspondientes.
25. Para llevar a cabo el proceso de autenticación y de cotejar la veracidad de los documentos, la SEGPRES deberá elaborar un reglamento, donde se indicará las sanciones en que incurrirán quienes vulneren los preceptos señalados en la ley.
26. En el caso de los procedimientos que se realicen entre los órganos del estado, se establece la obligación de digitalizar los documentos de acuerdo a lo señalado en la ley N°18.845 sobre microcopia y micrograbación que indica en su artículo 1º “para los efectos de esta ley, microforma es cualquier alternativa de formatos de películas fotográficas, microfilmes u otros elementos análogos que contengan imágenes de documentos originales como producto del proceso de microscopía o micrograbado y que sean susceptibles de ser reproducidos”.
27. Modificaciones al artículo 22 estableciendo que los apoderados podrán actuar siempre que cuenten con un poder, el que deberá constar con un documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada y aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

Sin embargo, ante las críticas sobre la solemnidad del acto de manifestación de voluntario, se establece que “se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública”

⁹ Ley N°19.799 Sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.
Centro de Estudios Legislativos, 7 Norte 645, Of. 811, ☎+56 32 3201190, Viña del Mar | celap@celap.cl

28. Señala que las plataformas funcionarán las 24 horas del día y que en el caso de la presentación de documentos en días inhábiles se entenderá emitida en el siguiente día hábil.

29. Se indica que el procedimiento se llevará a cabo con información contenida en el Servicio de Registro Civil e Identificación y será regulado mediante reglamento dictado por SEGPRES y por el Ministerio de Hacienda.

30. En el caso de que los procedimientos administrativos sean iniciados de oficio, las notificaciones serán mediante medios electrónicos.

En este caso se vuelve a incorporar la exención del uso exclusivo de medios electrónicos a quienes "carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actuare excepcionalmente a través de ellos". En estos casos, la persona interesada deberá solicitarlo por escrito y de forma formal al órgano respectivo. No obstante los requisitos son tales que desalientan la utilización de esta fórmula, pues el organismo tiene el plazo de tres días para autorizar y la facultad de rechazar la solicitud. Solo en estos casos se podrá presentar los documentos en formato papel. Finalmente señala que un decreto emitido por la SEGPRES y el Ministerio de Hacienda establecerá las formas de acreditar las circunstancias señaladas.

En estos casos, será el órgano correspondiente el responsable de digitalizar dichos documentos.



5. Proyecto de Ley que crea Estatuto laboral para jóvenes que se encuentren estudiando en la educación superior. (Boletín N°8.996-13)

A continuación, mediante una revisión de cada uno de los articulados, se indicarán las observaciones, reparos y consecuencias negativas que pueden derivarse del Proyecto de Ley indicado, aprobado el pasado 12 de Julio por la H. Cámara de Diputados.

Como es de su conocimiento, el proyecto en análisis introduce un Capítulo VIII en el Título II del Libro I del Código del Trabajo.

Capítulo VIII

Del contrato alternativo del estudiante trabajador

Artículo 152 quáter.- Se podrá pactar un contrato especial y alternativo de trabajo con estudiantes trabajadores. Se entiende por estudiante trabajador toda persona que tenga entre 18 y 28 años de edad inclusive, quedando exceptuados del rango superior aquellos estudiantes con discapacidad de acuerdo a la ley N° 21.015, que se encuentre cursando estudios regulares o en vías de titulación, en alguna institución de educación superior universitaria o técnica reconocida por el Estado o en entidades ejecutoras de programas de nivelación de estudios. No podrán celebrar este contrato aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado por culpa o negligencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los estudiantes trabajadores que cumplan con los requisitos antes señalados podrán celebrar contratos de trabajo de conformidad con las reglas de aplicación general establecidas en este Código.

Si los servicios realizados por los estudiantes trabajadores definidos en el inciso primero correspondieren a alguna de las actividades descritas en los contratos especiales regulados en el presente título, no se aplicarán las normas relativas a este contrato especial en la medida que sean incompatibles.

En todas aquellas materias que no se encuentren reguladas en el presente capítulo, los estudiantes trabajadores gozarán de todos los derechos que consagra este Código, y se aplicarán las normas generales establecidas en el mismo, en tanto ellas no sean incompatibles.

De la parte final del inciso primero de este artículo llama la atención la limitación que indica "No podrán celebrar este contrato aquellas empresas que durante el año calendario anterior registren accidentes graves o fatales en los que el empleador hubiere sido condenado por culpa o negligencia", por lo siguiente:

1.-Al referirse a accidentes graves o fatales, debemos entender que se refieren a lo dispuesto por la Circular 2345 de la Superintendencia de Seguridad Social que califica cuales son accidentes graves, dado que no existe en la legislación laboral ninguna otra mención a un accidente "grave".

2.- Asimismo, se agrega que debe tratarse de empleadores que hayan sido "condenados", es decir, requiere necesariamente una sentencia firme dictado por un Tribunal competente el que condene a la empresa por ese accidente grave, lo que conlleva que debe haber un proceso judicial, que se inicia previa acción de parte y, además, por el tipo de procedimiento, es de larga tramitación.

3. Por último, también llama la atención que se exige que el empleador haya sido condenado "por culpa o negligencia", es decir, se exige una responsabilidad subjetiva, siendo que la jurisprudencia mayoritaria de los Tribunales del Trabajo ha resuelto que en materia de accidentes del trabajo, al tratarse de una infracción al "deber de protección" del artículo 185 del Código del Trabajo existe una responsabilidad objetiva, por lo que exigir que el empleador sea condenado por "culpa o negligencia" introduce un elemento extraño a los criterios judiciales en materia de accidentes del trabajo y generará dificultades interpretativas en la aplicación de esta ley.

Artículo 152 quáter A.- El estudiante trabajador estará obligado a acreditar su calidad de alumno regular o de estudiante en vías de titulación, dentro de los ciento veinte días de celebrado el contrato de trabajo y, en lo sucesivo, una vez cada año en que se mantenga la relación laboral, mediante certificado vigente emitido por la institución respectiva. Las instituciones de educación tendrán la obligación de emitir los certificados cuando sean solicitados por el estudiante para estos efectos, sin que puedan negarse a ello ni aun por encontrarse éste en mora o por cualquier otro concepto.

Esta obligación se entenderá provisionalmente cumplida si es que el estudiante trabajador presenta al empleador un comprobante que indique que el respectivo certificado se encuentra en trámite. En este caso, el estudiante trabajador deberá presentar el certificado a más tardar en el plazo de tres meses, contado desde el vencimiento del plazo a que alude el inciso anterior.

El certificado respectivo deberá anexarse al contrato individual de trabajo, y se considerará como parte integrante del mismo.

Los certificados entregados según lo establecido en este artículo constarán en un registro que deberá mantener el empleador. En este registro constará también la circunstancia de no presentarse el certificado en la época debida.

De este artículo, lo primero que debe tenerse en cuenta es el excesivo tiempo con que se cuenta para acreditar la calidad de estudiante (120 días), si lo que se busca es compatibilizar trabajo y estudios, y siendo los períodos lectivos generalmente de marzo a diciembre de cada año, no se comprende por qué otorgar tan extenso período para entregar los certificados respectivos. En ese sentido, debiera exigirse la calidad de estudiante, ya sea por certificado de matrícula o de alumno regular, al momento de celebrar el contrato de trabajo, puesto que de otra manera se pierde el sentido y el fundamento que da origen a este proyecto de ley.

Además, dado que este proyecto no pone límites a los contratos a plazo fijo, en la práctica podrían celebrarse contratos a plazo fijo por una vigencia inferior a 120 días y en esos casos, nunca se cumpliría con la obligación de presentar el certificado respectivo, lo que ratifica la necesidad de que la exigencia sea contar con el certificado al momento de celebrar el contrato de trabajo.

Por otra parte, dado que este proyecto flexibiliza la relación laboral, especialmente respecto de la jornada de trabajo, se genera un incentivo perverso para que empleadores lisa y llanamente contraten "a la espera" del certificado y, a los seis meses, al no acreditar el supuesto estudiante su calidad de tal, se ponga término al contrato, sin que exista ninguna sanción al empleador, ni tampoco algún efecto legal en que, por ejemplo, se entienda que el contrato de trabajo pasa a regirse por las normas generales del Código del Trabajo, dado que será de cargo del estudiante presentar el certificado respectivo.

Artículo 152 quáter B.- Además de las estipulaciones señaladas en el artículo 10, el contrato de trabajo deberá consignar la circunstancia de regirse por las normas de este capítulo y la calidad de estudiante de educación superior del estudiante trabajador.

Artículo 152 quáter C.- En caso que el trabajador estudiante deje de cursar estudios regulares en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado o cumpla 29 años de edad, la relación laboral dejará de regirse por las normas de este título y se aplicarán en ese momento y de pleno derecho las normas generales de este Código. En tal caso, si el trabajador estaba contratado a plazo fijo, el plazo se mantendrá vigente. Si el contrato era indefinido, el tiempo trabajado bajo el régimen de trabajador estudiante se considerará para efectos de las indemnizaciones en virtud de las reglas generales.

El contrato especial de este capítulo que sea celebrado a plazo fijo se renovará automáticamente si, cumplido el plazo, el trabajador continúa prestando funciones; ninguna de las partes expresa la voluntad de poner término al contrato, y se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 152 quáter. Si renovado el plazo por tercera vez el trabajador continúa prestando funciones, el contrato pasará a ser indefinido de pleno derecho.

En este caso, dado que al dejar de estudiar o cumplir los 29 años, la relación del trabajador estudiante pasa a regirse por las normas generales del Código del Trabajo y este proyecto de ley establece una duración máxima de la jornada de 30 horas,, debe entenderse que se aplican las disposiciones del Párrafo 5° del Título I del Código del Trabajo, esto es, las disposiciones de la jornada parcial, artículos 40 bis y siguientes, con todos los derechos que comprende esta normativa, entre otros, el derecho a pactar horas extraordinarias.

En este sentido, dado que el sentido de este proyecto de ley es regular la relación laboral del estudiante trabajador, no se vislumbra cual es el sentido de que en el caso de los contratos a plazo fijo se siga aplicando esta normativa si el estudiante dejó de serlo o cumple los 29 años, dado que desaparece el fundamento de esta regulación y, por lo demás, se genera el incentivo perverso de contratar trabajadores a plazo fijo que estén cerca de cumplir los 29 años y, por ejemplo, se pacte un contrato de trabajo de estudiante trabajador con una vigencia de un año, lo que en la práctica generará que trabajadores que superen los 28 años estarán casi un año con una relación laboral distinta a la de sus pares, con la precarización que ello implica.

En resumen, primero debiera indicarse expresamente que, al cumplir 29 años o dejar de ser estudiante, la relación laboral se regirá por las disposiciones de la Jornada Parcial, si no se cambia la jornada de trabajo y, el efecto de pasar a regirse este contrato por las normas generales del Código del Trabajo debe producirse con independencia de haberse pactado un contrato a plazo fijo o indefinido.

Artículo 152 quáter D.- La jornada de trabajo estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) No podrá exceder de treinta horas semanales.
- b) La distribución de las horas de trabajo señaladas en la letra precedente deberá constar por escrito en el contrato de trabajo. Este acuerdo podrá establecer diferentes alternativas de jornadas diarias y semanales, de forma mensual, para lo cual deberá contarse siempre con la aceptación del estudiante trabajador. En caso de que el empleador o el estudiante, para cumplir con sus deberes educativos, requiera adoptar alguna de las jornadas alternativamente pactadas, deberá comunicarlo por el medio que las partes convengan en el contrato, a lo menos con siete días corridos de anticipación a la jornada alternativa. Con todo, el estudiante trabajador tendrá derecho a un permiso sin goce de remuneración con ocasión de rendir sus exámenes académicos.
- c) Su distribución diaria podrá ser continua o discontinua. No obstante, entre su inicio y su término no podrán transcurrir más de doce horas, sumados los períodos trabajados y los períodos de interrupción, dentro de un lapso de veinticuatro horas. Con todo, la suma de las horas trabajadas no podrá ser superior a diez horas diarias. Adicionalmente, el estudiante trabajador tendrá derecho a un descanso ininterrumpido de a lo menos doce horas dentro de un período de veinticuatro horas. Asimismo, cada cuatro horas de trabajo continuo, el estudiante trabajador tendrá derecho a lo menos a media hora de descanso y colación, tiempo que no será imputable a la jornada.
- d) No se podrán pactar horas extraordinarias.
- e) La jornada laboral establecida en la letra a) precedente no podrá distribuirse en más de seis días seguidos. Con todo, siempre deberá considerarse la limitación de jornada diaria establecida en la letra c).

- f) Los estudiantes trabajadores cuyos contratos se rijan por el presente capítulo podrán convenir con su empleador quedar exceptuados del descanso en días domingos y festivos, y no les será aplicable lo establecido en el inciso cuarto del artículo 38. Este acuerdo deberá consignarse en el respectivo contrato de trabajo.
- g) Durante los períodos en los que el estudiante trabajador se encuentre en receso de las actividades académicas por vacaciones, las partes podrán acordar las siguientes alternativas:
- i. Suspender el contrato de trabajo hasta por un período máximo de dos meses. En este caso, se entenderá vigente la relación laboral, pero suspendida la obligación del trabajador de prestar servicios y la obligación del empleador de pagar cualquier remuneración que tenga su origen en el contrato de trabajo, salvo aquellas devengadas con anterioridad a la suspensión.
 - ii. Mantener la prestación de servicios bajo las reglas establecidas en el presente capítulo.
 - iii. Pactar una jornada hasta por el máximo de cuarenta y cinco horas ordinarias semanales, pudiendo acordarse también horas extraordinarias en la forma señalada en el artículo 31. En este caso, la remuneración del estudiante trabajador no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual.

El acuerdo sobre cualquiera de estas alternativas deberá constar por escrito.

Respecto de la letra a) de este artículo, la limitación de la jornada es similar a la establecida respecto de los trabajadores en Jornada Parcial, sin embargo, en esta disposición no se contempla la proporcionalidad que si se establece en la Jornada Parcial en el artículo 40 bis A, del que se desprende que el ingreso mínimo que debe pagarse es el equivalente en proporción al ingreso mínimo legal fijado para una jornada de 45 horas semanales. Dado que este proyecto de ley nada plantea al respecto, se generarán dificultades interpretativas que intentará resolver la Dirección del Trabajo, pero con jurisprudencia que no es vinculante, lo que arrastrará el problema a los Tribunales de Justicia, por lo que es a lo menos recomendable establecer expresamente esta proporcionalidad.

En cuanto a la letra b), en cuanto a la distribución de la jornada, la primera complicación práctica que se observa, es que el contrato de trabajo debe consignar la distribución de la jornada, pudiendo considerar distintas alternativas diarias o semanales, de forma mensual, lo que en los hechos producirá un sinnúmero de jornadas alternativas, todas las que deberán generar modificaciones o anexos al contrato de trabajo, lo que fácilmente induce a confusión o a incumplimiento de obligaciones laborales.

Además, considerando la realidad asimétrica de la relación laboral entre empleador y trabajador, resulta poco probable en la práctica la “aceptación” del trabajador estudiante a la jornada propuesta por el empleador, por lo que la realidad posible será la imposición del empleador a la jornada que se ajuste a las necesidades laborales por sobre las obligaciones académicas del estudiante. Lo mismo ocurrirá con el permiso que otorga esta letra al estudiante, dado que pese a tratarse de un derecho a permiso, en la práctica de las relaciones laborales, los otorgamientos de permiso siempre quedan entregados a la voluntad del empleador, desvirtuándose el sentido del proyecto de ley, en cuanto a compatibilizar la vida laboral y la vida estudiantil.

En lo relativo a la letra c) de este artículo, al establecer una jornada de trabajo continua o discontinua, se produce una inmediata afectación al cumplimiento de las obligaciones académicas del estudiante trabajador, toda vez que, salvo en caso de estudiantes que tengan distintos horarios académicos por razones de retraso, cambio de malla curricular o encontrarse en etapa de titulación, la mayoría de las actividades docentes son continuas en el mismo día, por lo que establecer que la jornada de trabajo pueda ser discontinua nuevamente afectará las obligaciones académicas del estudiante.

Además, llama la atención que en una Jornada Parcial, muy similar a la que se plantea en este proyecto, si se establezca que la jornada deba ser continua, de acuerdo al artículo 40 bis A del Código del Trabajo para trabajadores que no deben cumplir con obligaciones académicas, y cuando se trata de cumplir obligaciones académicas, como es el caso que nos ocupa, si se pueda tener jornada discontinua, lo que nuevamente atenta con el sentido de este proyecto de ley y, en definitiva, precariza la relación laboral del trabajador estudiante.

Asimismo, si cruzamos esta posibilidad de distribución discontinua de la jornada de trabajo con la posibilidad de jornadas alternativas, realmente el abanico de posibilidades de jornadas resulta exponencial, dejando en mayor incertidumbre la estabilidad laboral del trabajador estudiante.

En cuanto a la letra d) de este artículo, donde se señala que no se podrán pactar horas extraordinarias, nuevamente es necesario traer a colación la reglamentación de la Jornada Parcial, que si permite el trabajo en horas extraordinarias, lo que ahora se prohíbe. Una vez más presenciamos un menoscabo o desmedro para los estudiantes trabajadores, dado que la aparente flexibilidad en la jornada pasa a transformarse en la más absoluta precarización, dado que no tendrán derecho al pago de horas extraordinarias, pero si estarán obligados a prestar servicios en jornadas discontinuas, pero además alternativas. En resumen, puede mutar su jornada de trabajo semana a semana, además deben estar disponibles para el empleador hasta 12 horas diarias, pero pese a estar disponibles 12 horas, por la distribución discontinua solo trabajarán 10 de esas 12 horas y, como corolario a esta "flexibilidad", no podrán percibir sobresueldo, lo que ratifica que no sólo resulta ilusorio el cumplimiento de las obligaciones académicas, sino que además, en aras de una supuesta flexibilidad, se verán afectados por el máximo de discrecionalidad del empleador, y el máximo de incertidumbre en la relación laboral, lo que conduce inequívocamente a la precarización del trabajo del estudiante trabajador.

Relacionando las letras e) y f) de este artículo, es necesario considerar primero que se establece la posibilidad de que la jornada semanal sea de hasta seis días. Ahora bien, considerando que la letra f) plantea la posibilidad de que se pacte que el estudiante trabajador quede exceptuado del descanso de domingos y festivos, lo que producirá este pacto es que el trabajador finalmente nunca tendrá derecho a descansos los días domingos y festivos, lo que resulta más grave aún si consideramos que este proyecto de ley en este artículo ni en ningún otro establece que el trabajo en días domingos o festivos genere el derecho al pago de la jornada de trabajo como sobretiempo, es decir, con el recargo legal del artículo 32 del Código del Trabajo, siendo la única mención al sobresueldo u hora extraordinaria la letra d) de este mismo artículo que señala expresamente que no se podrán pactar horas extraordinarias, lo que en definitiva se traducirá que el estudiante trabajador no tendrá derecho a descanso dominical pero no tendrá el correlato del pago de esos días como horas de trabajo extraordinario.

Continuando con los perjuicios que se genera por esta normativa, la letra f) además indica que se podrá pactar que no estarán afectos a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 38 del Código del Trabajo, disposición que, en resumen, señala que en el caso de los trabajos que deban desarrollarse de manera continua por razones técnicas o por el servicio de que se trata (artículo 38 N° 2) y en los establecimientos de comercio (artículo 38 N° 7), obligatoriamente deben otorgarse dos domingos de descanso al mes. Así, establecer la posibilidad de pactar que el estudiante trabajador no tenga derecho a estos dos domingos de descanso en el mes es particularmente negativo para la gran mayoría de los trabajadores estudiantes, puesto que es muy común que se desempeñen en el rubro de comercio, tales como retail, comida rápida u otros, de manera tal que, pese a que la legislación general reconoce que los trabajadores del comercio tienen derecho a descansar dos domingos en el mes, en el caso de los estudiantes trabajadores habrá una segunda categoría de trabajadores sin este derecho a descanso dominical, con las evidentes inequidades que eso genera, al tratarse de trabajadores que desempeñan la misma función pero con menos derechos.

Finalmente, respecto de tratarse de un "pacto" entre empleador y estudiante trabajador, ya se ha explicado de sobra en este informe, que en la realidad laboral, más que un pacto, se trata de una imposición del empleador, puesto que si se tratara de un pacto, en igualdad de condiciones, igualdad que no existe en una relación laboral, no sería necesario que el Código del Trabajo estableciera normas mínimas que debe cumplir el empleador. (jornada, ingreso mínimo, gratificaciones, etc.).

Respecto de la letra g) de este artículo, que se refiere al estado de la relación laboral, durante las vacaciones del estudiante trabajador, es necesario hacer varias observaciones:

La primera modalidad, individualizada como i, establece una figura muy extraña a la relación laboral, como es la suspensión de la relación laboral, suprimiendo la obligación del empleador de pagar remuneraciones y del estudiante trabajador de prestar servicios. es una figura excepcional dentro de la legislación laboral, pudiendo citarse la suspensión legal de la relación laboral, que se genera a propósito de la huelga hecha efectiva en un proceso de negociación colectiva reglada, y la suspensión convencional

que se produciría en el caso de un permiso sin goce de remuneraciones. La observación a esta suspensión sui generis, un híbrido entre suspensión legal y convencional, dado que se genera en la ley, pero está entregada al acuerdo de las partes, es que en la práctica, al no haber pago de remuneraciones, tampoco lo habrá de cotizaciones previsionales, de manera que el legislador expresamente acepta el surgimiento de lagunas previsionales, efecto adverso cada vez más común en los trabajadores chilenos y que ve su punto culmine en los bajos niveles de pensiones al momento de jubilar. Por lo demás, uno de los incentivos de incorporar este Estatuto Laboral para estudiantes trabajadores fue aumentar las cotizaciones para mejores pensiones, lo que obviamente no se logra al crear esta suspensión de la relación laboral.

Respecto de la tercera modalidad que plantea la letra f) de este artículo (iii) que consiste en transformar la jornada en una jornada ordinaria de 45 horas semanales sometido a las reglas generales, primero es bastante ilusorio pretender que el empleador, durante el período de vacaciones prefiera tener a un estudiante trabajador a jornada completa, con el mayor resguardo a los derechos del trabajador pero, mayor exigencia hacia el empleador. Asimismo, se plantea una nueva dificultad práctica: al momento del término de las vacaciones, ¿deberá el estudiante trabajador volver a su régimen legal anterior? Y si es así, ¿deberá firmarse un nuevo contrato, asimilar nuevas jornadas de trabajo, volver a una remuneración inferior?. Y por último, si lo que se busca aparentemente es flexibilidad, se tratará de una jornada flexible de 10 meses y una rígida de 2 meses, lo que no se aviene con la supuesta flexibilidad buscada.

En definitiva, además de las observaciones a la posibilidad de acuerdos entre empleador y estudiante trabajador, en la práctica, durante el período de vacaciones, se continuará con la relación laboral en los términos del número ii de este artículo.

Artículo 152 quáter E.- Los estudiantes trabajadores contratados bajo el régimen de este capítulo, que sean beneficiarios del régimen de prestaciones de salud conforme a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, o beneficiarios de un contrato de salud que un tercero haya celebrado con una institución de salud previsual, podrán optar por mantener dicha calidad, según corresponda, y no adquirir la calidad de afiliado al régimen de prestaciones de salud conforme al artículo 134 de aquel texto normativo, hasta la edad que

corresponda de acuerdo a las reglas generales. En dicho caso, su empleador estará exceptuado de la obligación de declarar y pagar las cotizaciones destinadas a financiar prestaciones de salud de acuerdo a lo señalado en el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Con todo, los empleadores estarán obligados a declarar y pagar las cotizaciones para pensiones, para el seguro de cesantía y para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la ley N° 16.744, siendo estas últimas de su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, los estudiantes trabajadores cuyos empleadores estén exceptuados de la obligación de declarar y pagar cotizaciones de salud conforme al inciso primero, podrán presentar a éstos, cuando corresponda, la licencia o certificado médico que acredite su incapacidad temporal, con el objeto de justificar la ausencia a sus labores durante el período de reposo prescrito.

Este artículo busca que los estudiantes trabajadores, de acuerdo a su realidad personal y/o familiar, mantengan la calidad de cargas previsionales para efectos del plan de salud, de manera tal que no cotizarán para un plan de salud y el empleador no deberá descontar ni pagar cotizaciones por tal concepto. Lo que puede aparecer como una medida en beneficio del estudiante trabajador resulta ser todo lo contrario puesto que estos trabajadores, al no estar cubiertos con un plan de salud y no cotizar, no tendrán derecho a licencia médica que generen subsidios de salud por enfermedad o accidente común. Además de ser una situación bastante poco común en un sistema de salud que busca el máximo de cobertura para todos los trabajadores, dado que el estudiante trabajador no tendrá derecho a este subsidio por enfermedad común, frente a una dolencia o enfermedad no tendrá derecho al pago de remuneraciones, pero tampoco al pago del subsidio (que precisamente busca paliar la baja remuneracional por razones de enfermedad o accidente común). En resumen, si estamos tratando de mejorar la situación del estudiante que debe trabajar como apoyo a la economía familiar o para pagar sus propios estudios, es muy probable que éste prefiera trabajar enfermo antes de ausentarse de su trabajo por enfermedad o accidente común porque no tendrá remuneraciones, idea que repugna totalmente a los principios de la seguridad social, en cuanto a otorgar todas

las atenciones de salud necesarias para la recuperación del trabajador afectado por una enfermedad.

Artículo 152 quáter F.- Los estudiantes trabajadores contratados bajo las normas establecidas en este capítulo mantendrán su calidad de causantes de asignación familiar hasta la edad establecida en la letra b) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las remuneraciones que el estudiante trabajador reciba en virtud del contrato de trabajo regido por este capítulo no se considerarán como renta para efectos de determinar su condición socioeconómica o la de su grupo familiar para el registro social de hogares, acceso al Fondo Solidario, crédito fiscal universitario, crédito con garantía del Estado o financiamiento del acceso gratuito a las instituciones de educación superior, ni para cualquier otro sistema de crédito fiscal, subsidio, becas o beneficio estatal actual o futuro, que tenga por objeto financiar estudios en una institución de educación superior o gastos asociados a ellos.

Conclusiones:

1.- Como un resumen de las observaciones realizadas en cada uno de los artículos que merecían tales reparos, es posible concluir que el proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados adolece no sólo de vacíos, como por ejemplo no establecer un mínimo de remuneración o hacerse cargo del concepto de accidentes graves o de la "culpa o negligencia del empleador", sino que también presenta una serie de dificultades prácticas en su aplicación, especialmente considerando que se trata de un Estatuto especial pensado en una situación particular de ciertos trabajadores y que además se aplica de manera temporal, en cuanto a edad y en cuanto a calidad de estudiante, por lo que este proyecto en vez de constituir una mejora en la regulación laboral del estudiante trabajador, constituirá, por el contrario, un esquema de difícil interpretación y aplicación, debiendo finalmente ser los Tribunales del Trabajo los que diriman tales controversias, con el gasto innecesario de recursos que eso genera.

2.- En segundo lugar, también se aprecia una serie de situaciones en que el estudiante trabajador ve disminuidos sus derechos laborales, como es el caso de la existencia de jornadas alternativas, la distribución discontinua de la jornada de trabajo, la inexistencia de horas extraordinarias, no contar con el derecho a descanso dominical, la

inexistencia del derecho a subsidio por enfermedad o accidente común, etc., todo lo que constituye en la creación de un estatus jurídico negativo para un trabajador que ve disminuidos sus derechos por el solo hecho de verse obligado a estudiar y trabajar. En definitiva, si el sentido de la ley era privilegiar y reconocer el esfuerzo al estudiante trabajador, el resultado de este proyecto de ley es todo lo contrario, dado que en vez de beneficiar a este estudiante, se ve gravado con mayores obligaciones y menores derechos que el trabajador que no se encuentra cursando estudios.

3.- Dadas las conclusiones que se indican en los dos números anteriores, y como se ha explicitado en varios pasajes de este informe, bajo la figura de la Jornada Parcial, del artículo 40 bis y siguientes del Código del Trabajo, se encuentran recogidas varias de las regulaciones que se intentan abarcar con este proyecto de ley, pero sin el menoscabo en los derechos del estudiante trabajador, lo que permite concluir que es suficiente la normativa de la Jornada Parcial para hacerse cargo de la realidad del estudiante trabajador, siendo innecesario crear un nuevo estatuto que merma derechos del trabajador y complejiza la relación laboral. Por lo demás, esta institución de la Jornada Parcial es precisamente la que actualmente se aplica en la mayoría de los establecimientos de comercio donde prestan servicios estudiantes de la educación superior.

4.- Finalmente, llama la atención que se exige en el contrato de trabajo una serie de menciones, así como nuevas obligaciones para el empleador, sin embargo, en ninguna de las partes de este proyecto de ley se establecen sanciones por no cumplir el empleador con tales obligaciones, de manera tal que, al no tipificarse sanciones, la Dirección del Trabajo se verá impedida de fiscalizar y sancionar el cumplimiento de estas obligaciones, so pena de aplicar sanciones y/o multas que al no tener tipificación legal, deberán ser derechamente declaradas como ilegales por los Tribunales del Trabajo.



6. Minuta Proyecto de Ley que perfecciona el sistema de inteligencia.que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado. (Boletín N°12.234-02)

El proyecto de ley parte de la premisa de que "el sistema de inteligencia del estado (SIE) vigente obedece a premisas que no responden adecuadamente a las necesidades actuales¹⁰". Por este motivo se convocó a

¹⁰ Boletín N° 12.234.02

una mesa de trabajo con diversos sectores políticos y se llegó a un "Acuerdo Nacional para la Seguridad Pública" que tiene por finalidad fortalecer el sistema de inteligencia.

Cabe recordar que inteligencia está estrechamente relacionada con la búsqueda de mantener un férreo control social y que busca minimizar conflictos internos, buscando siempre el conocimiento pormenorizado de cualquier disidencia al interior del Estado, utilizando la violencia, tal como lo señaló Michel Foucault en Seguridad, Territorio y Población, en donde se describen las primeras funciones de la policía moderna, las cuales eran introducir--a la fuerza--en los habitantes de un territorio determinado las conductas necesarias para la mantención de los modos de producción. En efecto, Foucault indica las siguientes preocupaciones de la policía (y del estado policial) del número de hombres, necesidades para la subsistencia, la salud de los habitantes, la actividad continua de los habitantes (trabajar) y la circulación de las mercancías y el capital¹¹. Además, Darío Melossi¹² aborda la legitimidad de las nuevas formas de dominación, como lo es el control social activo, por lo que la continua vigilancia, el premio y el castigo de conductas buscan internalizar por parte de los ciudadanos, de las normas impuestas.

Desde esta perspectiva, el perfeccionamiento de los distintos sistemas de inteligencia responden al mismo principio: hacer más eficiente el control social ante las distintas amenazas, tanto internas como externas, al orden imperante.

Contenido del Proyecto.-

Modificaciones a la ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

¹¹ Foucault, Michel. Seguridad, Territorio y Población. [en línea] <<https://crucecontemporaneo.files.wordpress.com/2012/01/foucault_michel-seguridad_territorio_poblacion.pdf>> [28 de marzo de 2019]

¹² Melossi, Darío. El Estado de Control Social. [en línea] <<http://www.proletarios.org/books/Melossi-El_Estado_Del_Control_Social.pdf>> [01 de abril de 2019]

1. En el literal a) inteligencia: el proceso sistemático de "búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración y análisis";

2. Establece el **carácter integrado** del sistema de inteligencia del Estado (SIE) pues suprime las expresiones "independientes", lo cual indica la interrelación entre los distintos organismos que forman parte del "sistema". En este caso, el artículo 5º define las instituciones que lo conforman: la agencia nacional de inteligencia ANI, la dirección de inteligencia de defensa del estado de la defensa nacional; las direcciones de inteligencia de las fuerzas armadas y las direcciones o jefaturas de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Seguridad Pública.

3. El proyecto de ley incorpora como parte integrante del sistema a los departamentos o unidades de inteligencia de gendarmería y del Servicio Nacional de Aduanas. No obstante estas instituciones sólo aportarán información o análisis al sistema.

4. Atribuye a la ANI la conducción del sistema y además le entrega la sistematización de la información que genere en su totalidad el sistema de inteligencia, delimitando que será en "el ámbito de la seguridad interior", acogiéndose siempre a las normas contenidas en las distintas regulaciones.

5. Se crea un consejo asesor en materia de inteligencia, el cual tendrá un carácter consultivo y permanente que asesorará a presidente de la república. Este consejo estará compuesto por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y los jefes de losa agencia nacional de inteligencia ANI, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado de la Defensa Nacional; las direcciones de inteligencia de las Fuerzas Armadas y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y **Seguridad Pública**.

Este concejo se reunirá al menos de forma semestral con el Presidente de la República.

6. **Política Nacional de Inteligencia.** Establece que el director de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) elaborará cada cuatros años (con aquiescencia del Ministerio del Interior

y Seguridad Pública y del Ministro de Defensa Nacional) **una Estrategia Nacional de Inteligencia**. Ésta deberá ser aprobada por el Presidente de la República.

7. Incorpora en el artículo 8º que a la ANI le corresponderá “elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República”.

8. Indica que en el caso de incumplimiento injustificado de las medidas señaladas en los literales e) y f) que guardan relación la entrega de antecedentes solicitados para el cumplimiento de los objetivos de la ANI, pues, cabe recordar que estos organismos se encuentran obligados a esto. En este caso, se atenderá a lo señalado en el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004.

9. Incorpora la figura del Subdirector de la Agencia Nacional de Inteligencia. En este caso, al igual que el director, serán nombrados mediante decreto supremo.

10. Establece que los cargos de Director, subdirector y directivos son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función (remunerada o no). Sin embargo, establece una excepción en el caso de docencia de un máximo de 6 horas semanales.

11. El Director de la ANI tendrá el deber de informar al Presidente del estado de implementación del Plan Anual y de la consecución de sus objetivos.

12. Incorpora nuevas atribuciones al director de la ANI: A) disponer de los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas y de las fuerzas de orden y seguridad pública, como la dirección nacional de aduanas y gendarmería de Chile; B) disponer de los demás servicios de la Administración del Estado, es decir, “Los ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y Órganos y Servicios Públicos creados, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y la Fuerza de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y empresas públicas.”¹³

¹³ Ley N° 18.575

13. Incorpora el deber de las instituciones que forman parte del sistema de inteligencia del estado a capacitar a su personal con la finalidad de asegurar una formación común y coordinada.

14. Será la propia ANI la que determinará su organización interna y las denominaciones y funciones necesarias. Sin embargo, deben ajustarse a la planta y dotación máxima de personal.

15. Los responsables de las distintas áreas de inteligencia corresponderán al mando superior de las instituciones señaladas, (ANI, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado de la Defensa Nacional; las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y las direcciones o jefaturas de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Seguridad Pública).

16. Modifica la ley estableciendo que la **Agencia Nacional de Inteligencia** deba rendir cuentas ante la Cámara de <diputados cada seis meses. Cabe recordar que en la actualidad, **esta rendición de cuentas es anual**. Además, atribuye a la cámara de diputados--cumpliendo su rol fiscalizador--el poder citar al Director de la Agencia para que informe sobre su gestión y el funcionamiento de Sistema. En este caso, se establece como mínimo de quórum dos tercios de los diputados en ejercicio, **es decir 104 diputados**.

17. En cuanto al deber de informar al poder legislativo, se incorpora un nuevo artículo 37 bis, donde se indica que la Dirección de la ANI tendrá el deber de informar en sesión secreta a las comisiones unidas de defensa de la cámara y del senado sobre el cumplimiento de la **Estrategia Nacional de Inteligencia**.

18. Se imponen sanciones al funcionario que de forma maliciosa cometiere falsedad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penal (artículo 193º) que guarda relación con las siguientes acciones: contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica; suponiendo en un acto la intervención de personas que la han tenido; atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales; alterando las

fechas verdaderas; haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido; dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original y; ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documentación oficial.”¹⁴ En este caso, la sanción será de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos u oficios públicos y derechos políticos y profesiones titulares.

19. Sanciona al diputado y/o senador que viole el deber de guardar silencio con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos profesionales y profesiones titulares.

20. En cuanto al mayor gasto que implique la implementación de la ley, se costeará con cargo a la partida 05 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que restare, al Tesoro Público. Posteriormente, se adecuará conforme a la ley de presupuestos de la nación de forma anual.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley General de Educación y la ley sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el sentido de prohibir que se condicione la permanencia de estudiantes al consumo de medicamentos para tratar trastornos de conducta (Boletín N° 11.662-04)

Antecedentes.

1. Los fundamentos de la moción indican que, de acuerdo al MINEDUC se ha evidenciado un incremento en el número de estudiantes diagnosticados con déficit atencional “de 77.000 mil el año 2011 a 192 000 el año 2014¹⁵” En definitiva, se busca establecer la premisa de que la medicación poco tiene relación con el bienestar del estudiante y que la medicación busca normalizar las conductas de los estudiantes en el marco del aula, sin importar si esto tiene efectos negativos en el desarrollo del educando. Siguiendo esta

¹⁴ Artículo 193 Código Penal.

¹⁵ Boletín N° 11.662-04

línea, los trastornos son vistos como propios del sistema de vida exitista y basado en la competitividad.

2. La discusión de este proyecto de ley refleja **una realidad preocupante**. La presencia de alumnos con déficit atencional se ve incrementado en los establecimientos públicos. Al respecto, existe una sobre medicación en el caso de los niños del sistema educacional chileno y esto se acentúa en la educación pública, evidenciándose una profundización en la segregación, ya que excluye y castiga las particulares de los estudiantes en pos del modelamiento de las conductas. En suma, se castiga desde la más tierna infancia las **“conductas desviadas”**. Se estigmatiza a los niños con déficit atencional, implicando muchas veces discriminación y menoscabo, el que incluso se extiende a su fuero íntimo, afectando sobremanera su autoestima y visión de sí mismo. En efecto, se responsabiliza al niño de no encajar en un ritmo de vida altamente exigente, propio del proceso alienante del capitalismo neoliberal.

3. En este esquema, la dificultad que representa un niño que tenga un modo de comportarse que no se adecue al estándar, sea visto como una anomalía. En el caso educacional, este paradigma impone a los establecimientos educacionales las presiones para demostrar los resultados de sus procesos educativos a través de la estandarización de resultados, pasando por alto aspectos importantes de la formación de un niño. Este frenesí tiene mayor prevalencia en las grandes ciudades donde la estandarización forma parte del sistema de vida y es en éstas donde los trastornos tienen mayor prevalencia.

4. Lo anterior se basa en los resultados de la investigación a cargo de los psiquiatras Benjamin Vicente y Pedro Rioseco y la psicóloga Flora Saldivia (todos de la universidad de Concepción) que indican que en nuestro país existe un promedio nacional de 10,3% de niños con déficit atencional. Sin embargo, este porcentaje no es homogéneo a nivel nacional. En efecto, en la Región metropolitana, el porcentaje es de un 12,6% adolescentes sufren algún trastorno psiquiátrico muy por sobre el resto de las regiones de nuestro país. En efecto, se indica que "En la I Región, por ejemplo, sólo el 4,7% de los niños y adolescentes presentó déficit atencional. En la VIII, el 4,9%. En la IX, 4,3%.

Y en Santiago se elevó hasta el 12,6%. "Nos llamó la atención porque en Santiago es casi el triple que en provincia"¹⁶.

5. Nuestro sistema educacional no acusa recibo de la experiencia internacional pues promueve un sistema educativo individualista que se aleja diametralmente al sistema más exitoso en cuanto a educación, el sistema finlandés y se aproxima a modelos de alta exigencia, que tiene relación con el aumento de la ansiedad y trastornos como la depresión, tal es el caso de Japón, donde el suicidio es un problema público. En efecto, el año 2015 se produjeron 24.025 muertes por esta causa¹⁷. Por su parte, Finlandia promueve la felicidad de los estudiantes y al contrario de Japón, se rehuye la estandarización y la medición del proceso educativo.

II. Contenido del Proyecto.-

1. Modifica el artículo 3° que aborda las bases sobre las que se construye el sistema educacional chileno, que garantiza el derecho a la educación, consagrado en la Constitución de la República, entre ellos se encuentra la universalidad, a gratuidad (progresiva), calidad, equidad, autonomía, diversidad, responsabilidad, participación, flexibilidad, transparencia, integración e inclusión.

Es en este último principio, donde se ha querido modificar para establece el deber de propiciar la integración de los y las estudiantes que tengan necesidades educativas.

2. Modifica el artículo 11° estableciendo que ningún establecimiento podrá condicionar la incorporación, permanencia y la asistencia de un estudiante a que consuma medicamentos que traten trastornos de conductas. En este caso, la moción aborda específicamente los trastornos de déficit atencional e hiperactividad.

¹⁶ <http://diario.latercera.com/mobile/contenido/2011/02/27/01/contenido/tendencias/16-60761-9-ninos-y-adolescentes-de-regiones-tienen-menor-prevalencia-de-deficit-atencional.shtml> revisado el 13 de abr. de 16

¹⁷ El número de suicidios sigue descendiendo en Japón. [en línea] <<<https://www.nippon.com/es/features/h00158/>>> [14 de agosto de 2018]

2.2. Se les impone a los establecimientos el deber de contar con iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada, que permitan atender las necesidades educativas especiales.

2.3. Dichas iniciativas abarcarán las actividades curriculares y extracurriculares, que tendrán como finalidad fortalecer las habilidades emocionales y sociales. Al respecto, se podrá llevar a cabo a través de prácticas deportivas, yoga, actividades contemplativas, expresiones artísticas, las que será de acuerdo al estudiante.

2.4. En el caso de los estudiantes que debido a prescripción médica, deban tomar estos medicamentos, el establecimiento educacional deberá otorgar los apoyos necesarios para su inclusión.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.968, sobre fomento de la música chilena en orden a consagrar los requisitos que han de cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile. BOLETÍN N° 6.110-2)

Resumen.-modifica la ley N°19.928 estableciendo la obligación de que los espectáculos de artistas extranjeros deban contar con al menos un telonero chileno.

Contenido del Proyecto.-

1. El proyecto en discusión modifica la ley N°19.928 de fomento de la música chilena incorporando un artículo 16 concerniente a conciertos y eventos musicales, definiendo que estos son aquellos que albergan a más de tres mil personas de público, exceptuando a las actividades realizadas por la municipalidad.
2. Establece requisitos para llevar a cabo conciertos en Chile, uno de ellos es que la preventa no pueda abarcar el 100% de las entradas, dejando un máximo del 50% para un público exclusivo o en un periodo de tiempo determinado.
3. Se deberá contar con espacios reservados para personas en situación de discapacidad auditiva y de movilidad reducida. estos lugares deberán contar con mayor visibilidad y comodidad.

4. Se establece que en el caso de conciertos realizados por artistas extranjeros, cuenten con al menos un telonero chileno, quien es definido como "artista o agrupación artística que ejecuta un acto, show o espectáculo musical como preámbulo o en forma accesoria"
5. Se indica que serán las empresas productoras las responsables de la limpieza y posterior aseo del lugar donde se llevó a cabo el espectáculo. Señala que de no cumplir con las obligaciones se arriesgan a multas que van desde las 50 a las 100 UTM.

Proyecto de ley que establece normas sobre comercialización y etiquetado de la leche. (Boletines 11.417-01 y Boletín N° 11.661-11).

I. Antecedentes.

1. La importancia de aprobar este proyecto de ley es que debemos dar la confianza a la ciudadanía de que lo que está consumiendo es o no leche, ya que, muchas veces las empresas buscan dar una información difusa. Por esta razón es que se establecen diferencias. Entre ellas se definen los siguientes productos lácteos:
2. Regular el contenido de la leche y de los productos derivados no es privativo de un sector político. esto se ve reflejado en que las mociones discutidas en comisión son mociones de parlamentarios de bancadas que propugnan visiones de sociedad distintas, una basada en la solidaridad y otra basada en la competencia. En efecto, son mociones presentadas por Javier Hernández (UDI) y diputados de la zona (PS), entre las que se encuentran la Diputada Emilia Nuyado, y los diputados Marcos Ilabaca y Fidel Espinoza pero que reflejan una realidad regional, siendo ambos diputados de la Región de Los Lagos.
3. La importancia del sector lechero, se indica en los fundamentos que en nuestro país existen más de 6.000 productores comerciales¹⁸ y se encuentran concentrados en la región de los Ríos y De Los Lagos.

¹⁸ Boletín N°11.661-11

4. A nivel mundial, el año 2009 la producción fue de 703 millones de toneladas, siendo el mayor productor la región de Europa con un 38% lo que en nuestro país se ejemplifica en el consumo promedio de 150 litros al año. En este caso, Chile, con la discusión de este proyecto continua la tendencia a nivel mundial. Cabe destacar los casos de Panamá, Colombia y Nicaragua que definen claramente lo que se entiende.
5. Nuestra institucionalidad, apoyada por los medios de comunicación de comunicación establecidos promueven el consumo regular de lácteos. No obstante, existen visiones contrarias, que indican que no es beneficioso el consumo constante de productos lácteos.
6. En definitiva, la transparencia debe primar en todo orden de cosas, sobre todo en materia de productos lácteos ya que, como se señaló anteriormente, se promueve masivamente su consumo y al respecto, no se sabe a ciencia cierta lo que se está consumiendo.

II. Contenido del proyecto.

1. El proyecto de ley establece que se deberá informar la cantidad y porcentaje de productos que componen las bebidas lácteas;
2. **Define lo que se entenderá por "Leche"**. como la secreción mamaria de las vacas, sin ningún tipo de adición o extracción. En el caso de las leches de otras especies se denominará como "leche de la que proceden"
3. **Define leche cruda:** es aquella sometida a enfriamiento y estandarización de materia grasa "antes del proceso de pasteurización, tratamiento de ultra alta temperatura o esterilización"
4. Se sancionará el uso "erróneo" del concepto de leche en aquellos casos en que se expendan productos derivados de la leche o leche reconstituída;
5. Se indica que la leche natural deberá ser pasteurizada.

6. Define como leche reconstituida al producto obtenido al adicionar agua potable al concentrado de leche y a la leche en polvo, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 203 del decreto 977, de 1997, del Ministerio de Salud.

Dicha normativa establece que “en el caso de la leche de vaca (deberán cumplir) las siguientes características”:

- f) peso específico: 1.028 a 1.034 a 20°C;
- g) índice crioscópico: -0,53 a -0,57 “Horvet” o 0,512 a -0,550° C;
- h) pH: 6,6 a 6,8;
- i) acidez: 12 a 21 ml de hidróxido de sodio 0,1 N/100 ml de leche;
- j) sólidos no grasos: 82,5 gramos por litro, como mínimo.

Además dicha normativa establece que la leche se clasificará en leche entera, leche parcialmente descremada y leche descremada.

6. Se define leche re combinada como el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable, de acuerdo a lo planteado en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

7. Define producto lácteo como el producto de la elaboración de la leche, la cual puede tener combinación aditivos alimentarios.

8. Define queso como el producto “madurado o sin madurar, obtenido mediante la coagulación de leches líquidas descremadas, crema, crema de suero, suero de queso o suero de mantequilla” por la acción de cuajo u otros coagulantes apropiados”.

9. Define bebida láctea como el producto elaborado en base a leche que contenga al menos un 30% de ésta. Se permite que la bebida láctea pueda contener otros ingredientes alimenticios.

10. Se impone que en los envases o etiquetas de leche deban contener la siguiente información: denominación y naturaleza de la leche; tecnología o tratamiento térmico primario; componentes naturales de la leche que hayan sido reemplazados y los que

hayan sido adicionados; porcentaje de leche natural que contiene; país de ordeno; nombre y domicilio del fabricante o importador.

11. En su artículo 3° se indica que la leche “reconstituida se roturlara en el cuerpo del envase, señalando expresamente que es “Elaborada con leche en polvo o concentrada”

12. En el caso del queso que no use leche de vaca, se establece que deberá señalar la especie utilizada en su fabricación y/o cuando se empleen distintos tipos.

13. Se le impone a la empresa elaboradora que cuente con registro del orden y la cantidad de leche.

14. Los procesos de elaboración serán aprobados por la autoridad competente, debiendo contar con dirección técnica de un “universitario y un laboratorio especializado”.

Proyecto de Ley originado en moción, que modifica la ley N° 19.300, que Aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para exigir la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental en los proyectos que puedan generar contaminación lumínica en las zonas que indica. (Boletín 11.912-12).

Origen: Moción

Trámite: Segundo trámite Constitucional.

Antecedentes.

La moción define la contaminación lumínica como “la emisión de radiación electromagnética que no cumple una función de mejorar la calidad de vida de los seres humanos, sino que únicamente eleva los niveles de iluminación natural de un lugar¹⁹.”

De acuerdo a los fundamentos del proyecto de ley, éste viene a proteger de la contaminación lumínica a ciertas zonas, pues, se considera que podría afectar a una de las ventajas comparativas que tiene Chile en cuanto a la observación astronómica, ya que, se estima que desde el año 2024, nuestro país concentrará entre el 60 y el 70 por ciento de la capacidad astronómica a nivel mundial.

¹⁹ Boletín N°11.912-12

Cabe recordar que la ley N°19.300 de bases del medio ambiente contempla en su artículo 11 enumera los casos en que se requerirá un estudio de impacto ambiental, los cuales son los siguientes:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Contenido del Proyecto.

Cabe recordar que el proyecto de ley en discusión ha sufrido varias modificaciones pues, en en primer trámite constitucional el proyecto de ley se limitaba a incorporar un literal g) nuevo al artículo 11°, del siguiente tenor:

- g) Contaminación lumínica en zonas de desarrollo astronómico o de turismo de intereses especiales en astronomía.

No obstante, durante su tramitación fue modificado ya que, incorporó modificar el literal e) incorporando la dimensión astronómica. En efecto, se estableció que

“alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y **considerando las dimensiones terrestre, marítima y atmosférica**” Con el objetivo de proteger el cielo y la actividad astronómica y finalmente contemplaba la incorporación del literal g) anteriormente señalado.

Sin embargo, en su segundo trámite constitucional fue modificado, quitándole la modificación al artículo 2º que define contaminante y tras diversas modificaciones, el texto aprobado por comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacional del Senado de la República señala que el contenido del proyecto a discutirse en Sala es el siguiente:

a) Modifica el artículo 2º que define la categoría de “contaminante” incluyendo las locuciones “luminosidad artificial”.

De esta forma, el literal d) del artículo 2º señalaría lo siguiente:

“d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico energía, radiación, vibración, ruido, **luminosidad artificial** o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o periodos de tiempo puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”

b) Modifica el literal d) del artículo 11º incorporando las siguientes frases “**áreas con valor científico, de investigación y/o turístico para la observación astronómica,**”

De manera que el literal d) señalado quedaría del siguiente tenor:

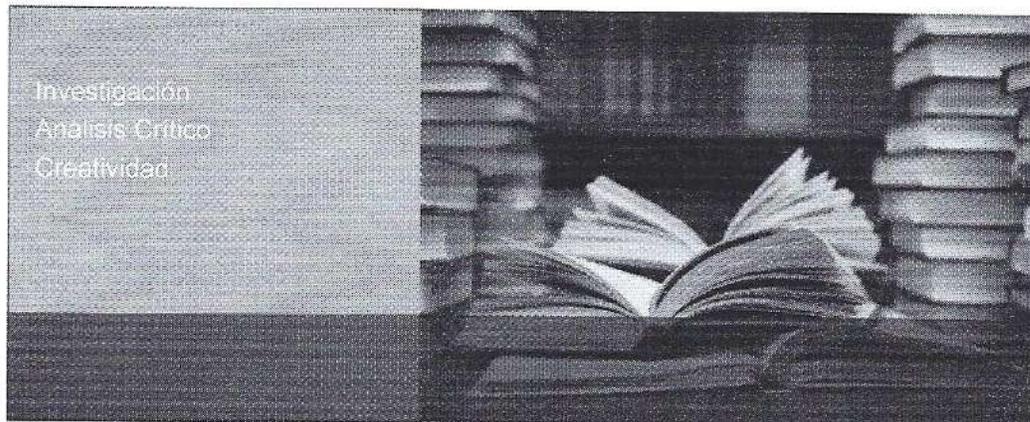
d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, **áreas con valor científico, de investigación y/o**

“turístico para la observación astronómica”, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.



Legislatura N°367

Sesión N°9ª, Ordinaria, en miércoles 10 de Abril de 2019



I. Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (“CMNUCC” o la “Convención”) es el instrumento que la comunidad internacional ha utilizado para dar respuesta a la problemática del cambio climático. Se firmó en la Cumbre de la Tierra en 1992 y entró en vigor en el año 1994. Chile se adhiere en 1994.

Origen: Mensaje

Trámite Constitucional: Segundo Trámite

I. Antecedentes.-

1. La Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (“CMNUCC” o la “Convención”) es el instrumento que la comunidad internacional ha utilizado para dar respuesta a la problemática del cambio climático. El objeto de la Convención es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Para ese fin, la estabilización de las concentraciones debe ser en un plazo suficiente para:

- a) Permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático.
- b) Asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada.
- c) Permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

2. Los principios rectores de la CMNUCC son:

- a) Equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas, y capacidades respectivas;
- b) Plena consideración de las necesidades y circunstancias de los países en desarrollo;
- c) Principio precautorio;
- d) Derecho al desarrollo sostenible; y,
- e) Cooperar para promover un sistema económico abierto y propicio.

II. Contenido.

1. Autoriza a la Fundación Imagen de Chile, cuya personalidad jurídica fue concedida por decreto exento N° 1.787, de 8 de mayo de 2009, del Ministerio de Justicia, en adelante “la Fundación”, para llevar a cabo la organización y ejecución de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en adelante “COP 25”, a realizarse en Chile, y de las actividades preparatorias que sean necesarias para su materialización.
2. Para el objetivo antes señalado, la Fundación podrá recibir las transferencias que autorice la Ley de Presupuestos del Sector Público, donaciones de privados y aportes provenientes de otros países u organismos internacionales. Las donaciones o aportes que impliquen gasto fiscal requerirán de la autorización previa de la Dirección de Presupuestos para su aceptación. La Fundación no podrá adquirir bienes inmuebles con cargo a dichos recursos.
3. Para el cumplimiento del encargo, la entidad podrá celebrar actos y contratos que impliquen obligaciones hasta por un monto total de USD\$90.000.000.- (noventa millones de dólares de Estados Unidos de Norteamérica) o su equivalente en pesos chilenos, constituyendo esta cantidad un límite máximo de gasto.
4. El Fisco no responderá por las obligaciones que contraiga la Fundación, a cualquier título, para el cumplimiento del encargo establecido en este artículo.
5. La Fundación presentará una cuenta detallada de todos los ingresos y gastos al Ministerio del Medio Ambiente, antes del 30 de abril de 2020. El convenio que suscriba la Fundación con dicho Ministerio regulará los procedimientos y condiciones del traspaso de los recursos, las obligaciones de las partes, y las normas de contratación y rendición de cuentas.
6. Los bienes que la Fundación perciba para el cumplimiento del encargo establecido en este artículo, pasarán al Fisco, a contar del día 30 de abril de 2020. A los bienes no fungibles que quedaren a esa fecha, se les dará el destino que disponga una resolución del Ministerio de Hacienda.
7. El directorio de la Fundación deberá adoptar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de esta ley.
8. **Beneficio tributario.** Cualquier institución, entidad o persona que efectúe donaciones en dinero, bienes y/o servicios a la Fundación señalada en el artículo 1 de la presente ley, podrá rebajar dichas donaciones como gasto para los efectos de la determinación de la renta líquida imponible conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que la donación se encuentre relacionada con la organización y ejecución de la Conferencia de las Partes de la “COP 25”.
9. **Donación de bienes y servicios.** En estos casos, el monto deducible como gasto será igual al valor tributario en que los bienes donados se encuentren registrados en la contabilidad del donante a la fecha de la donación. Los contribuyentes que rebajen gastos efectivos para la determinación de la renta líquida imponible, que conforme a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta no tengan la obligación de llevar el mencionado registro, podrán rebajar como gasto el valor de adquisición del bien donado debidamente reajustado, conforme al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede al de su adquisición y el mes anterior al de su rebaja de la renta afecta a impuestos.

Tratándose de donaciones de servicios, los gastos asociados a los servicios prestados a la Fundación Imagen de Chile serán deducibles de la renta líquida imponible del donante.

11. Excepción al límite de donaciones. Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no se considerarán para el cálculo ni estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.885.

12. Procedimiento y excepciones. La deducción como gasto de las donaciones señaladas, se realizará en el ejercicio en que se efectúe la donación. Para estos efectos, las donaciones se **acreditarán con el certificado de donaciones** que deberá emitir la Fundación Imagen de Chile, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante Resolución.

La Fundación Imagen de Chile deberá informar al Servicio de Impuestos Internos las donaciones recibidas.

Las donaciones que se hagan **estarán liberadas del trámite de insinuación** y exentas de todo impuesto.

13. Autoriza, en conformidad con el artículo 4° de la ley N° 21.125, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2019, **el incremento** de la suma del valor neto de los montos destinados a Transferencias Corrientes, establecidos en el artículo 1°, por un monto que no podrá exceder la cifra de \$22.750.000 miles. Con cargo a los recursos incrementados en virtud del inciso anterior, se financiará el aporte que efectuará el Estado de Chile a la Fundación.

Como consecuencia de lo anterior se incorpora , en la Partida 25 Ministerio del Medio Ambiente, Capítulo 01 Subsecretaría del Medio Ambiente, Programa 01 Subsecretaría del Medio Ambiente, en el Subtítulo 24 Transferencias Corrientes, Ítem 03 "A Otras Entidades Públicas", la siguiente asignación, y su glosa asociada:

Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
COP 25, Conferencia de las Partes N° 25 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	23	22.750.000

14. Con cargo a estos recursos se podrán celebrar convenios con organismos del Gobierno Central, los que **no se incorporarán en sus respectivos presupuestos**, y podrá ejecutarse todo tipo de gastos, incluidos gastos en personal, que demande la ejecución de la asignación. Asimismo, con cargo a esto recursos, la Subsecretaría podrá ejecutar todo tipo de gastos, incluso en personal, y transferirlos a la Fundación Imagen de Chile, autorizada por esta ley para organizar y ejecutar la COP 25.

15. El **mayor gasto fiscal** que irroque la aplicación de esta ley se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público

Propuesta de intervención:

Señor presidente,

Hoy concurrimos a votar este proyecto de ley que otorga a la Fundación Imagen de Chile, que el organismo que tiene la finalidad de promover la **imagen de Chile a nivel mundial**, con la finalidad de llevar a cabo una noble tarea de ejecutar la Conferencia de la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre cambio climático, lo cual es una instancia necesaria, sobre todo en un contexto donde este es un fenómeno comprobado, que hay un aumento constante de la temperatura, que baja el nivel del mar y eso tendrá a la larga efectos devastadores, incluso hay quienes auguran que entraríamos en una nueva era Glacial.

En este sentido, en principio no hay razón para rechazarlo, no obstante cabe hacer reparos que tienen relación con que una vez más, es el pueblo, quien debe pagar los costos del progreso, pues todos los gastos de la Conferencia son asumidos por la ciudadanía.

Señor presidente, el ser humano es la única especie del planeta que ha puesto en peligro la supervivencia del planeta, ya que ha colaborado en gran forma a que los procesos naturales de cambio, se incremente. Principalmente por la depredación de los recursos naturales la contaminación fruto del desarrollo económico que se desprende de la industrialización. En este caso, vemos como la anárquica dinámica del mercado y la poca regulación tienen efectos devastadores tanto en las personas como en el medio ambiente.

Señor presidente, hoy Quienes promueven esta conferencia, son los mismos que buscan naturalizar los efectos de la contaminación; quieren que veamos la sobre explotación sólo como una externalidad negativa en un proceso de producción. Son ellos los que responden a los intereses de grandes empresas, se han opuesto a la regulación de los modos de producción y les han dado banda ancha para contaminar y afectar al mundo entero.

Desde su perspectiva, el interés individual termina beneficiando a la “sociedad toda”; Ellos dicen que necesitamos crecer económicamente; que necesitamos dar empleo y así se ha profundizado un sistema económico brutal, el neoliberalismo, el cual, en palabras de Tomás Moulian, es el escenario “más verosímil” luego del colapso de los socialismos reales.

Además, se nos responsabiliza a todos por la contaminación como si no existiera una mínima parte de la población dueña de los medios de producción y que explotan a gran parte de la población y que además tiene efectos tan negativos sobre el planeta que ha puesto en jaque la supervivencia del planeta y del ser humano.

Señor presidente, en este proyecto falta responsabilizar a quienes contaminan de gran forma, ellos no están obligados a financiar la Conferencia y son ellos los principales causantes del problema. Todo lo contrario, podrán rebajar las donaciones para la determinación de la renta líquida, de acuerdo al Impuesto a la Renta, es decir, que grandes empresarios, incluso de aquellas industrias contaminantes, podrán deducir impuesto. Es decir, una vez más se privatizan las ganancias y se socializan las pérdidas.

Sin embargo, esta Conferencia debe llevarse a cabo para luchar contra el cambio climático, por lo que, a pesar de estas aprehensiones, votaré a favor.



He dicho.

II. Minuta Proyecto de ley que crea un estatuto laboral para jóvenes que se encuentren estudiando en la educación superior (boletín N° 8.996-13)

Observación. Si bien el proyecto de ley tiene un objetivo loable, el cual es buscar una mayor compatibilidad entre el trabajo y los estudios, no apunta a una solución de fondo. Al respecto, una alternativa no legislativa, le corresponde a las propias casas de estudios, especialmente las universidades, que históricamente han sido excluyentes.

En este sentido, si se quiere ayudar a los estudiantes que necesiten trabajar, los programas de estudios deberían estar dispuestos de tal forma que sea posible compatibilizar estudios y

trabajo, no obstante esto se ve principalmente en universidades privadas, institutos profesionales y centros de formación técnica mas no en Universidades Tradicionales, manteniendo así una visión clasista y excluyente de dichas casas de estudios..

1. **Plazo para acreditar la calidad de estudiante.** Establece que el estudiante tendrá un plazo de tres meses para acreditar la calidad de estudiante o que se encuentra en proceso de titulación. No obstante, resulta confuso esto pues podría significar el uso indebido de esta fórmula, de trabajadores que no lo necesiten o de empleadores que propongan al joven trabajador este régimen alternativo. En este caso, resultaría conveniente que el estudiante presente en el momento de su postulación los documentos que acrediten que efectivamente es estudiante, tales como, comprobante de matrícula, certificado de alumno regular. Sin embargo, un tratamiento especial podrían tener aquellos estudiantes que ingresarán a primer año.
2. **No todas las empresas podrán celebrar implementar el estatuto alternativo.** Se establece una restricción para las empresas, ya que, se establece que no podrán celebrar contratos de acuerdo a lo propuesto por la ley a aquellas empresas que hayan sido condenadas por culpa o negligencia, estableciendo un periodo de un año calendario.
3. El nuevo estatuto no regirá para aquellos contratos que guarden relación con actividades catalogadas como **especiales**.
4. **Rango etéreo del estatuto alternativo.** Se advierte en su articulado que el régimen especial se acabará cuando el estudiante cumple el máximo de edad, es decir, 29 años. Sin embargo, sólo se mantendría este régimen en el caso de que estuviera contratado a plazo fijo. en este caso, se deberá poner fin de común acuerdo. posteriormente indica que “Si renovado el plazo por tercera vez el trabajador continúa prestando funciones, el contrato pasará a ser **indefinido de pleno derecho**. (del Código del Trabajo)

Los plazos señalados no será adoptado en el caso de las estudiantes - trabajadores que se encuentren **en situación de discapacidad**.

5. **Jornada laboral.** La jornada tendrá un máximo de 12 horas a contar desde que ésta inició, estableciendo que la jornada puede llegar hasta las **10 horas diarias**. De acuerdo al proyecto de ley se indica que ésta no podrá exceder las treinta horas semanales. Además, se deberá indicar por escrito y el joven-trabajador deberá aceptarla, en el momento de firmar el contrato de trabajo regulado.

5.1. Incorpora una norma que establece un permiso “**sin goce de sueldo**” en e caso de rendir sus exámenes académicos.

5.2. En este sentido, es contradictorio que por un lado se quiera “ayudar al estudiante” precarizando este punto, pues, **las ventanas no son reguladas**.

5.3. Cada 4 horas tendrá derecho 1/2 de descanso, el cual no será considerado parte de la jornada laboral.

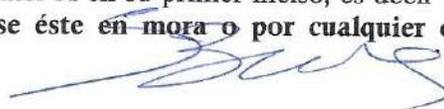
5.4. **No se podrán pactar horas extraordinarias.** Un aspecto resistido pues se ha considerado un retroceso en materia laboral, pues las horas extras se encuentran contempladas en el régimen laboral de jornada parcial.

Aspectos positivos:

1. **El Estudiante no perderá sus beneficios sociales.** El artículo 152 cuáter establece que el joven trabajador no perderá los beneficios sociales por encontrarse en posesión de un contrato de trabajo de acuerdo a lo señalado al estatuto alternativo. Este se aplicará por ejemplo en el Registro Social de Hogares; en la gratuidad en la educación superior y otros beneficios sociales.

2. **El estatuto laboral de los estudiantes es en principio voluntario.** En efecto, el artículo indica en su inciso final “los estudiantes trabajadores que cumplan con los requisitos antes señalados **podrán celebrar** contratos de trabajo de conformidad con las reglas de aplicación general establecidas en este Código”. No obstante, esto es cuestionable pues se establece una “igualdad de condiciones” entre el empleador y el trabajador, lo cual tiene asidero en la realidad.

3. **Obligación de las casas de Estudios de emitir certificados.** Se obliga a que las instituciones de educación superior deban entregar los certificados que acrediten la calidad de estudiante, independientemente a si éste se encuentra al día con sus compromisos económicos y/o académicos. En efecto, indica en su artículo 152 quáter A en su primer inciso, es decir “sin que puedan negarse a ello ni **aún por encontrarse éste en mora o por cualquier otro concepto.**”

**Minuta Proyecto de Ley que perfecciona el sistema de inteligencia.que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado. (Boletín N°12.234-02)**

El proyecto de ley parte de la premisa de que “el sistema de inteligencia del estado (SIE) vigente obedece a premisas que no responden adecuadamente a las necesidades actuales²⁰”. Por este motivo se convocó a una mesa de trabajo con diversos sectores políticos y se llegó a un “Acuerdo Nacional para la Seguridad Pública” que tiene por finalidad fortalecer el sistema de inteligencia.

Cabe recordar que inteligencia está estrechamente relacionada con la búsqueda de mantener un férreo control social y que busca minimizar conflictos internos, buscando siempre el conocimiento pormenorizado de cualquier disidencia al interior del Estado, utilizando la violencia, tal como lo señaló Michel Foucault en Seguridad, Territorio y Población, en donde se describen las primeras funciones de la policía moderna, las cuales eran introducir--a la fuerza--en los habitantes de un territorio determinado las conductas necesarias para la

²⁰ Boletín N° 12.234.02

mantención de los modos de producción. En efecto, Foucault indica las siguientes preocupaciones de la policía (y del estado policial) del número de hombres, necesidades para la subsistencia, la salud de los habitantes, la actividad continua de los habitantes (trabajar) y la circulación de las mercancías y el capital²¹. Además, Darío Melossi²² aborda la legitimidad de las nuevas formas de dominación, como lo es el control social activo, por lo que la continua vigilancia, el premio y el castigo de conductas buscan internalizar por parte de los ciudadanos, de las normas impuestas.

Desde esta perspectiva, el perfeccionamiento de los distintos sistemas de inteligencia responden al mismo principio: hacer más eficiente el control social ante las distintas amenazas, tanto internas como externas, al orden imperante.

Contenido del Proyecto.-

Modificaciones a la ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

1. En el literal a) inteligencia: el proceso sistemático de “búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración y análisis”;
2. Establece el **carácter integrado** del sistema de inteligencia del Estado (SIE) pues suprime las expresiones “independientes”, lo cual indica la interrelación entre los distintos organismos que forman parte del “sistema”. En este caso, el artículo 5° define las instituciones que lo conforman: la agencia nacional de inteligencia ANI, la dirección de inteligencia de defensa del estado de la defensa nacional; las direcciones de inteligencia de las fuerzas armadas y las direcciones o jefaturas de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Seguridad Pública.

²¹ Foucault, Michel. Seguridad, Territorio y Población. [en línea] <<https://crucecontemporaneo.files.wordpress.com/2012/01/foucault_michel-seguridad_territorio_poblacion.pdf>> [28 de marzo de 2019]

²² Melossi, Darío. El Estado de Control Social. [en línea] <<http://www.proletarios.org/books/Melossi-El_Estado_Del_Control_Social.pdf>> [01 de abril de 2019]

3. El proyecto de ley incorpora como parte integrante del sistema a los departamentos o unidades de inteligencia de gendarmería y del Servicio Nacional de Aduanas. No obstante estas instituciones sólo aportarán información o análisis al sistema.

4. Atribuye a la ANI la conducción del sistema y además le entrega la sistematización de la información que genere en su totalidad el sistema de inteligencia, delimitando que será en “el ámbito de la seguridad interior”, acogiéndose siempre a las normas contenidas en las distintas regulaciones.

5. Se crea un consejo asesor en materia de inteligencia, el cual tendrá un carácter consultivo y permanente que asesorará a presidente de la república. Este consejo estará compuesto por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y los jefes de losa agencia nacional de inteligencia ANI, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado de la Defensa Nacional; las direcciones de inteligencia de las Fuerzas Armadas y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y **Seguridad Pública.**

Este concejo se reunirá al menos de forma semestral con el Presidente de la República.

6. **Política Nacional de Inteligencia.** Establece que el director de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) elaborará cada cuatros años (con aquiescencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministro de Defensa Nacional) **una Estrategia Nacional de Inteligencia.** Ésta deberá ser aprobada por el Presidente de la República.

7. Incorpora en el artículo 8º que a la ANI le corresponderá “elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República”.

8. Indica que en el caso de incumplimiento injustificado de las medidas señaladas en los literales e) y f) que guardan relación la entrega de antecedentes solicitados para el cumplimiento de los objetivos de la ANI, pues, cabe recordar que estos organismos se encuentran obligados a esto. En este caso, se atenderá a lo señalado en el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004.

9. Incorpora la figura del Subdirector de la Agencia Nacional de Inteligencia. En este caso, al igual que el director, serán nombrados mediante decreto supremo.

10. Establece que los cargos de Director, subdirector y directivos son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función (remunerada o no). Sin embargo, establece una excepción en el caso de docencia de un máximo de 6 horas semanales.

11. El Director de la ANI tendrá el deber de informar al Presidente del estado de implementación del Plan Anual y de la consecución de sus objetivos.

12. Incorpora nuevas atribuciones al director de la ANI: A) disponer de los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas y de las fuerzas de orden y seguridad pública, como la dirección nacional de aduanas y gendarmería de Chile; B) disponer de los demás servicios de la Administración del Estado, es decir, “Los ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y Órganos y Servicios Públicos creados, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y la Fuerza de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y empresas públicas.”²³

13. Incorpora el deber de las instituciones que forman parte del sistema de inteligencia del estado a capacitar a su personal con la finalidad de asegurar una formación común y coordinada.

14. Será la propia ANI la que determinará su organización interna y las denominaciones y funciones necesarias. Sin embargo, deben ajustarse a la planta y dotación máxima de personal.

15. Los responsables de las distintas áreas de inteligencia corresponderán al mando superior de las instituciones señaladas, (ANI, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado de la Defensa Nacional; las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y las direcciones o jefaturas de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Seguridad Pública).

16. Modifica la ley estableciendo que la **Agencia Nacional de Inteligencia** deba rendir cuentas ante la Cámara de <diputados cada seis meses. Cabe recordar que en la actualidad, **esta rendición de cuentas es anual**. Además, atribuye a la cámara de diputados--cumpliendo su rol

²³ Ley N° 18.575

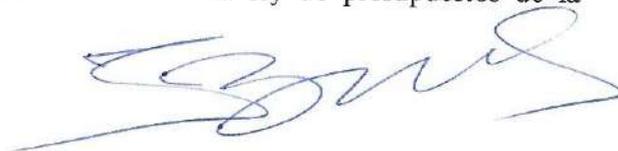
fiscalizador—el poder citar al Director de la Agencia para que informe sobre su gestión y el funcionamiento de Sistema. En este caso, se establece como mínimo de quórum dos tercios de los diputados en ejercicio, **es decir 104 diputados.**

17. En cuanto al deber de informar al poder legislativo, se incorpora un nuevo artículo 37 bis, donde se indica que la Dirección de la ANI tendrá el deber de informar en sesión secreta a las comisiones unidas de defensa de la cámara y del senado sobre el cumplimiento de la **Estrategia Nacional de Inteligencia.**

18. Se imponen sanciones al funcionario que de forma maliciosa cometiere falsedad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penal (artículo 193º) que guarda relación con las siguientes acciones: contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica; suponiendo en un acto la intervención de personas que la han tenido; atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales; alterando las fechas verdaderas; haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido; dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original y; ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documentación oficial.”²⁴ En este caso, la sanción será de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos u oficios públicos y derechos políticos y profesiones titulares.

19. **Sanciona al diputado y/o senador que viole el deber de guardar silencio con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio** y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos profesionales y profesiones titulares.

20. En cuanto al mayor gasto que implique la implementación de la ley, se costeará con cargo a la partida 05 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que restare, al Tesoro Público. Posteriormente, se adecuará conforme a la ley de presupuestos de la nación de forma anual.



²⁴ Artículo 193 Código Penal.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica las leyes N°s 18.045 y 18.046, para establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades de los agentes de los mercados. (Boletín N°10.162-05).

Resumen.- Proyecto de ley que modifica distintos cuerpos legales buscando regular distintos mercados con la finalidad de construir mercados más transparentes y seguros. Para ello se modifican la ley N°18.045 de mercado de valores; la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas; el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; al Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio y a; la Ley N°19.913 crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Contenido del proyecto.-

I. Modificaciones a la ley N°18.045 de Mercado de Valores:

1. Reemplaza a lo largo del articulado las expresiones "Superintendencia de Valores y Seguros", por la expresión "Comisión para el Mercado Financiero".
2. Reemplaza la expresión Superintendencia de Banos e instituciones financieras por "Comisión para el mercado financiero" en todo el articulado, salvo en el caso de los artículo 70, 79, 92 y 241, que guardan relación con las siguientes materias:
3. De igual forma establece a la Comisión como entidad responsable de establecer los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de interés.
4. Modifica el artículo 44, que indica las materias abordadas en los reglamentos de las actividades de las Bolsas de Valores, incorporando un nuevo literal i) , "Normas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas.

Cabe recordar que en la normativa actual prevalece la **búsqueda de transparencia**, por lo que el resto de los literales tienen como denominador común procurar por un mercado abierto. Además, tienen el deber de que los mercados sean justos y ordenados, con la finalidad de que los inversionistas cuenten con el mayor conocimiento posible.

5. Otra modificación que sufriría el artículo 44, es que las bolsas establecerían mecanismos de interconexión, que serán regulados de forma general por la Comisión. Dicha regulación establecerá los sistemas de negociación, requisitos técnicos, de comunicación, de seguridad, entre otros.
6. El consejo cumpliendo su objetivo-un mercado equitativo, competitivo y ordenado- podrá rechazar las propuestas de las reglamentaciones propuestas por la bolsa de valores, cuando

estas condiciones sean discriminatorias o **afecten la libre competencia**. En este caso, la bolsa tendrá un periodo para poder subsanar aquellos aspectos observados. Sin embargo, en el caso de que estos no sean subsanados, el Consejo podrá acogerse a lo establecido en el Título IV del Decreto Ley N°3.538, **que guarda relación con el proceso sancionatorio**. En este caso, podrán solicitar el informe técnico a la Fiscalía Nacional Económica, la cual tendrá un plazo máximo de 90 días para emitir dicho informe.

7. Señala explícitamente que es contrario a la ley **el manipular precios** con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente el precio de valores de oferta pública. No obstante, establece una excepción, en aquellos casos, cumpliendo los requisitos establecidos por la Comisión busquen **fomentar la liquidez o profundidad del mercado**.

8. Indica que sufrirán **presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo** aquellos socios de empresas de auditorías externas que “maliciosamente” emitan un dictamen o entreguen antecedentes falsos sobre la situación financiera u otras materias requeridas. De igual forma serán sancionados quienes presten servicios en una empresa de auditoría externa que **alteren, oculten o destruyan información** de una entidad auditada cuando esto tenga por objetivo lograr un dictamen falso.

9. Extiende a los **ejecutivos principales** las sanciones de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, cuando estos “efectuaren declaraciones maliciosamente falsas en la respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública”²⁵

10. Incorpora un nuevo tipo penal sancionado con **presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo**. En efecto, serán sancionados aquellos directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales que entreguen antecedentes o efectúen declaraciones maliciosamente falsas al directorio o a los órganos de la administración de las entidades por ellos administradas o a los que realicen auditoría externa o clasificación de riesgos.

11. Se modifica el artículo 60, donde se detallan aquellos tipos penales que son sancionados con presidio menor en cualquiera de sus grados, incorporando a:

- a) Quienes efectuaren la labor de auditor externo sin encontrarse en el registro;
- b) Los socios, administradores o “cualquier persona que en razón de su cargo “que revele el contenido de información reservada de los emisores clasificados.

Extiende en este literal la sanción de presidio menor en cualquiera de sus grados a quien revele información reservada sobre las auditorías.

12. Define el hecho de presunción en cuanto al estado de insolvencia de un valor y se impedirá su oferta pública, cuando haya iniciado un proceso concursal de liquidación de acuerdo a lo establecido en la Ley N°20.720, Capítulo IV, donde detalla el procedimiento concursal de

²⁵ Ley N° 18.045

liquidación, donde estas son voluntarias o forzosas²⁶. Señala además que en caso de empresas bancarias, se actuará de acuerdo al DFL N°3, de 1997 del Ministerio de Hacienda.

13. En su artículo 65, establece que será la comisión la que determinará los requisitos-tanto de materia de difusión como de conflicto de interés- para la publicación de información que contenga recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública.

14. Modifica el artículo 79, que establece prohibiciones en cuanto a quienes no podrán formar parte del registro. En este caso, los que hayan sido sancionados por cometer infracciones al decreto N°3 de 1997, es decir:

- a) Hacer declaraciones falsas sobre la propiedad, aprobar o presentar un balance adulterado; que alteren, desfiguren datos o antecedentes en balances, libros, estados, cuentas,
- b) Ocultar o destruir antecedentes.
- c) Presentar elementos de juicio adulterados o desfigurados.
- d) **En el caso del gerente**, cuando el banco omitiere contabilizar cualquier clase de operación que afecte el patrimonio o responsabilidad de la empresa.
- e) Obtener créditos de instituciones públicas o privadas suministrando datos falsos.

15. Modifica el artículo 95, señalando que una misma sociedad podrá estar inscrita en los registros contemplados en el DFL 3 de 1997 y el resto de las leyes que regulen la materia. En este caso reemplazó las alusiones a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Bancarias.

II. Modificaciones a la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

II.1 Con la excepción del título XV, se reemplaza en todo el articulado las expresiones “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”. DE igual forma se reemplaza la expresión “superintendencia” por “el Consejo”, salvo los artículos 2°, 130, 131 su Título XV.

II.2. Modifica el artículo 45, que guarda relación con aquellos escenarios en que se presume la culpabilidad de los directores de las sociedades anónimas, incorporando un nuevo numeral 4) que indica aprobar planes en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 o el título XVI de la ley, es decir, “cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado”²⁷ En el caso del Título XVI, dice relación con las operaciones entre partes relacionadas.

II. 3. Se indica que la Comisión podrá determinar los requisitos que deberán cumplir los directores para ser considerados directores independientes. No obstante, se deja establecido que en ningún caso podrá ser catalogado como independiente a quien se haya encontrado dentro de los últimos 18 meses en alguna de las circunstancias señaladas a continuación:

²⁶ Ley N°20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas personas y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

²⁷ Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas.

-Mantener cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial de una **naturaleza y volumen relevante** con la sociedad. En este caso, la Comisión determinará **lo que se entenderá por Naturaleza y volumen relevante**.

II. 4. Elimina la posibilidad de que las infracciones no invaliden su elección ni los hará cesar en el cargo. Cabe recordar que sólo los obligaba a responder por los perjuicios ocasionados. Además elimina la posibilidad de que participen en los directorios de filiales de la sociedad, cuando éstos no sean remunerados.

II. 5. Establece que sin importar la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas abiertas, las sociedades deberán brindar la información requerida por el Consejo, señalando que su negativa podrá ser sancionada de acuerdo al Título III del DFL 3 de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

II. 6. Incorpora la obligación de la sociedad fiscalizada de establecer una política general de elección de directores, que deberá considerar al menos menciones mínimas indicadas por la Comisión. Además, se podrá requerir que las sociedades difundan, tanto ente los accionistas como al público general el detalle de las operaciones entre partes relacionadas que hubieran sido realizadas.

II. 7. Se indica que la prestación de servicios de asesoría estará regulada por la presente ley, definiendo asesoría de inversión como "la prestación, por cualquier medio, de servicios o la oferta de productos al público general o a sectores específicos de él, relacionados con la inversión en instrumentos financieros de cualquier especie"

II. 8. Establece como excepción a la obligación de inscripción en el registro a los bancos, "las compañías de seguros y reaseguros, los intermediarios de valores de oferta pública, las administradoras de fondos autorizados por ley y los administradores de cartera fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero"

II. 9. Indica que la prestación de asesorías estará sometida a fiscalización por parte de la Comisión para el mercado financiero, y ésta tendrá todas las atribuciones indicadas en el DFL N°3 de 1980. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la asesoría de inversión, deberá estar inscrito en el registro dispuesto para tales efectos. En este caso, será la Comisión la que establecerá los requisitos de inscripción y las cláusulas de regulación y procedimiento de cancelación y suspensión, al mismo tiempo que impondrá criterios de solvencia, gestión de riesgos, idoneidad y conducta. Con todo, establece sanciones penales a quienes ejerzan como asesor de inversión sin estar inscrito en el Registro (**presidio menor en cualquiera de sus grados**).

II. 10. En cuanto a su publicidad, establece que toda información, propaganda no podrá tener alusiones, declaraciones u otra información que pueda inducir a errores o a confusión por parte del público. En este sentido, la Comisión establecerá de forma general los requisitos que deberá cumplir la información publicada y publicitada, en este caso, sufrirán de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes difundan **información falsa o tendenciosa**.

II. 11. La sanción mencionada se podrá aumentar en dos grados cuando se esté ante los siguientes escenarios:a) la conducta descrita se realice por quien debiendo estar inscrito en el registro no lo estuviere al momento de realizarla; o b) la conducta descrita **haya afectado a más de 100 personas.**

III. Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

III.1. Modifica su artículo 25, reemplazando las actuales sanciones (contenidas en el decreto ley N280, de 1974) por la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Al respecto, una vez revisado el articulado de dicho decreto ley (280) podemos encontrar que las sanciones son de presidio menor en sus grados mínimo a medio. En este caso, ¿cuales son las conductas sancionadas? “Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.”²⁸ Además se prohíbe la utilización de cualquier tipo de publicidad en este sentido, el uso de membretes u otras palabras que induzcan a error.

III. 2 Modifica el artículo 25, suprimiendo las expresiones de Administradoras de Fondos de Pensiones y reemplaza la Fiscalía Nacional Económica por el Ministerio Público, quedando el inciso quinto, del siguiente tenor:

La Superintendencia pondrá los antecedentes a disposición del Ministerio Público para que éste, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública para denunciar estos delitos.

III.3. En su artículo 61, le resta del ámbito de aplicación a la superintendencia de Valores y Seguros, dejando solamente la superintendencia de Pensiones.

III. 4. Establece el máximo en cuanto a la comisión para intermediarios, agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias. Para tal efecto, se fijará una tasa máxima como un porcentaje de los fondos. Estas tasas serán fijadas mediante decreto emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Desarrollo Social. Además indica que aquellos decreto podrán establecer comisiones diferenciadas de “acuerdo al saldo destinado a pensión”.

III. 5. Establece la posibilidad de mantener las actuales tarifas y porcentajes, pues, indica que mientras los decretos mencionados no establezcan las nuevas tasas, los guarismos que se encuentren en aplicación “mantendrán su vigencia”.

III. 6. Se define asesoría previsional como “toda aquella que se preste en forma remunerada”. Además indica que la Superintendencia podrá establecer los requisitos que deberán cumplir los asesores previsionales o entidades que presten dicho servicio.

III. 7. En el caso de los asesores previsionales y las entidades de asesoría previsional deberá acreditar la constitución de una garantía ante la Superintendencia de Pensiones o la

²⁸ Decreto Ley N°3.500

contratación de una póliza de seguros, que permita el cumplimiento cabal de todas las obligaciones emanadas de su actividad, y en especial de los perjuicios que podría ocasionar a sus afiliados o beneficiarios de su asesoría previsional. En este caso, será la Superintendencia la que determinará el monto de la garantía.

III. 8. Incorpora una nueva causal de cancelación por revocación o eliminación en el registro de asesores previsionales, es decir "en el caso que no mantengan vigente la boleta de garantía bancaria o el seguro referido en el artículo 173"

III. 9. Establece que la Superintendencia de Pensiones podrá suspender por un plazo máximo de seis meses a las entidades de asesoría previsional o a los asesores previsionales en los casos en que no cumplan con las normas necesarias para su desempeño o cuando "así lo requiera el interés público"

III. 10. Rebaja el porcentaje máximo en cuanto al pago de asesorías previsionales, estableciendo un **máximo de 1,5%** de los fondos de la cuenta de capitalización individual destinada a pensión. (en la actualidad el porcentaje asciende al 2%).

III. 11. Establece que ninguna persona (natural o jurídica) sin estar inscrita en el registro podrá arrogarse la calidad de asesor previsional. En este caso, podrán ser sancionados con hasta 200 UTM, igual sanción tendrán quienes se desempeñen cuando su inscripción haya sido suspendida o eliminada.

IV. Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio.

IV.1. En este caso, realiza adecuaciones formales reemplazando las alusiones a las superintendencias, estableciendo la comisión para el mercado financiero como la entidad que regula estas materias.

IV.2. Establece que los agentes de venta de rentas vitalicias descritos en esta ley, serán inscritos por la compañía de seguros a la que pertenezcan en el registro especial que llevará la Comisión para el Mercado Financiero.

IV.3. Señala además que tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estos agentes deberán cumplir con los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 58 ser chileno o extranjero radicado en Chile con carnet de extranjería al día y ser mayor de edad; f) tener intachables antecedentes comerciales; g) acreditar los conocimientos suficientes sobre el comercio de seguros, en la forma y periodicidad que disponga la Superintendencia mediante norma general y, además, estar en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes;²⁹

IV.4. Indica además que no podrán registrar las inhabilidades señaladas en el artículo 44 bis de esta ley, que indica

²⁹ Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931

- a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o por los delitos a que se refiere esta ley; b) los fallidos no rehabilitados o quienes tengan prohibición o incapacidad de comerciar; y
- c) los sancionados por la Superintendencia con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que ésta lleva en virtud de esta ley o de otras leyes, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma o con la revocación de su autorización de existencia, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los hechos que la motivaron. acreditados en la forma y con los documentos y certificaciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Los agentes que dejen de cumplir cualquiera de estos requisitos, o dejen de prestar servicios a una compañía de seguros, serán eliminados del registro.”³⁰

V. Modificaciones a la Ley N°19.913 crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

V.1. Modifica el artículo 2º, literal f), señalando que la Unidad de Análisis Financiero podrá evaluar la ejecución de la ley, aplicando un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

V.2. La Unidad de Análisis Financiero podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan llevar a cabo dicha labor, así como aprobar matrices de riesgo generales para los sectores económicos

V.3. Establece que la información proporcionada por la Unidad de Análisis es de carácter reservada.

V.4. Se indica que existirá un plazo de prescripción de tres años en el caso de las infracciones leves, señalando que la Unidad de Análisis Financiero no podrá iniciar un proceso administrativo pasado los tres años de haberse cometido dicha infracción. En el caso de infracciones menos graves y graves, este plazo se extenderá a cinco años.

VI. Normas transitorias.

VI.1. Como normas transitorias se determina que las modificaciones que guardan relación con el cambio de Superintendencia de Banco e instituciones financieras a la Comisión comenzará a regir en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras,

VI.2. En el caso de las modificaciones a la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, estas comenzarán a regir desde el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la ley.

³⁰ Decreto Con Fuerza de Ley N° 251 de 1931

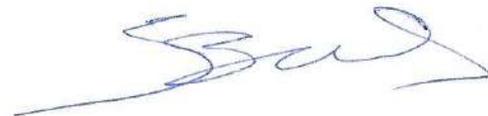
VI.3. En cuanto a la regulación de las asesorías de inversión comenzarán a regir 90 días después de dictada la norma emitida por la Comisión para el Mercado Financiero, la cual será dictada 6 meses a contar de la publicación de la presente ley.

VI.4. Las modificaciones a DL 3.500 comenzarán a regir el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

VI.5. Aquellas personas o entidades que de acuerdo a la ley se clasifican como entidades de asesoría previsional deberán estar inscritos en el registro a más tardar el primer día del décimo tercer mes (13) posterior a la publicación de la ley.

VI.6. Las modificaciones que se introducen al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, comenzarán a regir sesenta días después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

VI.7. Los procedimientos sancionatorios, iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del artículo 4° de esta ley, por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, ya sea de forma independiente o en conjunto con la Superintendencia de Pensiones, **seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.**



Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios. (discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados). (Boletín N° 9.233-01)

Antecedentes.- La ley N°19.220 regula el establecimientos de bolsas de productos agropecuarios, definiendo éstas como "son sociedades anónimas abiertas especiales, que tienen por exclusivo objeto proveer a sus miembros el local y la infraestructura necesaria para realizar eficazmente, en el lugar que se les proporcione, las transacciones de producto mediante mecanismos continuos de subasta pública, asegurando la existencia de un mercado equitativo, competitivo y transparente"³¹

De acuerdo a los antecedentes del proyecto originado en mensaje, en el año 2005 entró en operaciones la primera bolsa de productos agropecuarios y ha tenido gran desarrollo. Además se ha indicado en los fundamentos de la iniciativa que "La disponibilidad de un mercado secundario eficiente como una Bolsa de Productos provee un mecanismo transparente de

³¹ Ley N°19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

formación de precios, contribuye a la estabilización de los mismos y amplían enormemente las alternativas de financiamiento para los productores”³².

En este sentido el proyecto da cuenta del éxito que ha tenido la incorporación de la Bolsa, y que sus beneficios son más amplios que sólo el sector agropecuario, por lo que se propone la extensión de las normas que rigen a estas bolsas a otros mercados. Señalan los fundamentos del mensaje que la Bolsa de Productos de Chile, es la primera y “actualmente única Bolsa de Productos Agropecuarios en Chile” y ésta “provee actualmente financiamiento competitivo y a precios de mercado a la pequeña y mediana empresa, principalmente a través de las transacciones de facturas.”, por lo que la ampliación a otras industrias resultaría beneficioso para el desarrollo de instrumentos que acercarían el mercado de capitales a otras industrias, con la finalidad de diversificar la matriz productiva y dejar atrás el carácter primario exportador de nuestra economía.

Cabe recordar que este es un proyecto de ley presentado el 8 de enero del año 2014, ad portas de finalizar el primer periodo presidencial del Presidente Sebastián Piñera, y que en la actualidad ha sido aprobado con modificaciones por parte de la Cámara de Diputados (en su segundo trámite constitucional).

Principales modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados. (Segundo Trámite Constitucional).

1. Incorpora un nuevo numeral 11) en el artículo 18 de la ley, señalando que le corresponderá a las Bolsas de Productos el “incentivar y facilitar la participación de microempresas, pequeñas empresas, pequeños productores agrícolas y campesinos” en las bolsas respectivas. Al mismo tiempo, este numeral define lo que se entenderá por micros y pequeñas empresas, lo que será de acuerdo a la clasificación contenida en la ley N°20.416 que indica en su artículo 2° “Son **microempresas** aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado **las 2.400 unidades** de fomento en el último año calendario; **pequeñas empresas**, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a **2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario**”³³

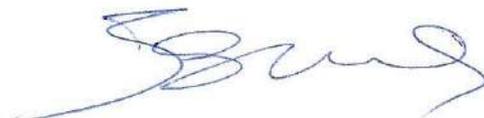
2. Define además a los pequeños productores agrícolas como “aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de Riego Básico, cuyos

³² Boletín N°9.233-01

³³ Ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

activos no superen el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento, que cuyo ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola y que trabaje directamente la tierra, **cualquiera que sea su régimen de tenencia**"³⁴

3. En el numeral 26) establece claramente quien es el que sancionará en el caso de que las entidades de certificación: a) emitan informes o certificados con errores graves, imputables a negligencia o impericia; b) dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos establecidos sobre inspección, toma de muestras o análisis; c) realizar cualquier acción o incurrir en omisiones que tengan por objeto inducir a error respecto de la calidad o condición de un determinado producto y d) no subsanar las deficiencias que observen las respectivas bolsas de productos respecto de la actividad de certificación, dentro del plazo que al efecto establezca la reglamentación bursátil. **En este caso, quien sancionará es la Bolsa.**



VI. Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula las formas de pago de los sobregiros de las cuentas corrientes bancarias. BOLETÍN N° 12.325-05

Origen: Moción.

Trámite Constitucional: primer trámite

Resumen.- El proyecto de ley busca modificar el Decreto con Fuerza de Ley 707 de 1982 atribuyendo al cliente mayor libertad y responsabilidad en la administración de sus productos bancarios. Para ello reemplaza el actual artículo 3° de dicho cuerpo legal.

Contenido del proyecto.-

1. Reemplaza el actual artículo 3°, que señala lo siguiente:

Artículo 3°.- El banco podrá permitir que su comitente gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber en efectivo. En tal caso, los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.

2. El texto reemplazante aborda los siguientes aspectos:

³⁴ Ley N° 18.910 que Sustituye Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario

2. 1. Establece que el pago del crédito que haya estipulado para cuenta corriente será automático (línea de crédito). En este sentido, se cobrará con todos los recursos necesarios que se depositen en la cuenta, siempre que no exista deuda vigente no pactada (sobregiro).
- 2.2. Se podrá realizar el pago de crédito estipulado, directamente en caja mediante de abonos o a través de transferencias.
- 2.3. Establece que el comitente podrá solicitar al banco que el pago del crédito estipulado no se haga automáticamente, debiendo solicitarlo una vez aperturada su cuenta corriente. En este caso el comitente podrá realizar transferencias electrónicas o pagar directamente en caja.
- 2.4. Establece que no existirá diferencia en cuanto a intereses, independiente a la forma en que se pagará el crédito estipulado.
2. 5. Finalmente indica que el comitente podrá hacer uso del sobregiro y que éste se pagará con los primeros abonos que reciba la cuenta.

VII. Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula las formas de pago de los sobregiros de las cuentas corrientes bancarias. BOLETÍN N° 12.325-05

Origen: Moción.

Trámite Constitucional: primer trámite

Resumen.- El proyecto de ley busca modificar el Decreto con Fuerza de Ley 707 de 1982 atribuyendo al cliente mayor libertad y responsabilidad en la administración de sus productos bancarios. Para ello reemplaza el actual artículo 3° de dicho cuerpo legal.

Contenido del proyecto.-

1. Reemplaza el actual artículo 3°, que señala lo siguiente:

Artículo 3°.- El banco podrá permitir que su comitente gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber en efectivo. En tal caso, los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.

2. El texto reemplazante aborda los siguientes aspectos:

2. 1. Establece que el pago del crédito que haya estipulado para cuenta corriente será automático (línea de crédito). En este sentido, se cobrará con todos los recursos necesarios que se depositen en la cuenta, siempre que no exista deuda vigente no pactada (sobregiro).
- 2.2. Se podrá realizar el pago de crédito estipulado, directamente en caja mediante de abonos o a través de transferencias.
- 2.3. Establece que el comitente podrá solicitar al banco que el pago del crédito estipulado no se haga automáticamente, debiendo solicitarlo una vez aperturada su cuenta corriente. En este caso el comitente podrá realizar transferencias electrónicas o pagar directamente en caja.

2.4. Establece que no existirá diferencia en cuanto a intereses, independiente a la forma en que se pagará el crédito estipulado.

2. 5. Finalmente indica que el comitente podrá hacer uso del sobregiro y que éste se pagará con los primeros abonos que reciba la cuenta.


VIII. Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.968, sobre fomento de la música chilena en orden a consagrar los requisitos que han de cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile. BOLETÍN N° 6.110-2)

Resumen.-modifica la ley N°19.928 estableciendo la obligación de que los espectáculos de artistas extranjeros deban contar con al menos un telonero chileno.

Contenido del Proyecto.-

1. El proyecto en discusión modifica la ley N°19.928 de fomento de la música chilena incorporando un artículo 16 concerniente a conciertos y eventos musicales, definiendo que estos son aquellos que albergan a más de tres mil personas de público, exceptuando a las actividades realizadas por la municipalidad.

2. Establece requisitos para llevar a cabo conciertos en Chile, uno de ellos es que la preventa no pueda abarcar el 100% de las entradas, dejando un máximo del 50% para un público exclusivo o en un periodo de tiempo determinado.

3. Se deberá contar con espacios reservados para personas en situación de discapacidad auditiva y de movilidad reducida. estos lugares deberán contar con mayor visibilidad y comodidad.

4. Se establece que en el caso de conciertos realizados por artistas extranjeros, cuenten con al menos un telonero chileno, quien es definido como "artista o agrupación artística que ejecuta un acto, show o espectáculo musical como preámbulo o en forma accesoria"

5. Se indica que serán las empresas productoras las responsables de la limpieza y posterior aseo del lugar donde se llevó a cabo el espectáculo. Señala que de no cumplir con las obligaciones se arriesgan a multas que van desde las 50 a las 100 UTM.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley General de Educación y la ley sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el sentido de prohibir que se condicione la permanencia de estudiantes al consumo de medicamentos para tratar trastornos de conducta (Boletín N° 11.662-04)

Antecedentes.



1. Los fundamentos de la moción indican que, de acuerdo al MINEDUC se ha evidenciado un incremento en el número de estudiantes diagnosticados con déficit atencional “de 77.000 mil el año 2011 a 192 000 el año 2014³⁵” En definitiva, se busca establecer la premisa de que la medicación poco tiene relación con el bienestar del estudiante y que la medicación busca normalizar las conductas de los estudiantes en el marco del aula, sin importar si esto tiene efectos negativos en el desarrollo del educando. Siguiendo esta línea, los trastornos son vistos como propios del sistema de vida exitista y basado en la competitividad.

2. La discusión de este proyecto de ley refleja **una realidad preocupante**. La presencia de alumnos con déficit atencional se ve incrementado en los establecimientos públicos. Al respecto, existe una sobre medicación en el caso de los niños del sistema educacional chileno y esto se acentúa en la educación pública, evidenciándose una profundización en la segregación, ya que excluye y castiga las particulares de los estudiantes en pos del modelamiento de las conductas. En suma, se castiga desde la más tierna infancia las “**conductas desviadas**”. Se estigmatiza a los niños con déficit atencional, implicando muchas veces discriminación y menoscabo, el que incluso se extiende a su fuero íntimo, afectando sobremanera su autoestima y visión de sí mismo. En efecto, se responsabiliza al niño de no encajar en un ritmo de vida altamente exigente, propio del proceso alienante del capitalismo neoliberal.

3. En este esquema, la dificultad que representa un niño que tenga un modo de comportarse que no se adecue al estándar, sea visto como una anomalía. En el caso educacional, este paradigma impone a los establecimientos educacionales las presiones para demostrar los resultados de sus procesos educativos a través de la estandarización de resultados, pasando por alto aspectos importantes de la formación de un niño. Este frenesí tiene mayor prevalencia en

³⁵ Boletín N° 11.662-04

las grandes ciudades donde la estandarización forma parte del sistema de vida y es en éstas donde los trastornos tienen mayor prevalencia.

4. Lo anterior se basa en los resultados de la investigación a cargo de los siquiátras Benjamin Vicente y Pedro Rioseco y la sicóloga Flora Saldivia (todos de la universidad de Concepción) que indican que en nuestro país existe un promedio nacional de 10,3% de niños con déficit atencional. Sin embargo, este porcentaje nos es homogéneo a nivel nacional. En efecto, en la Región metropolitana, el porcentaje es de un 12,6% adolescentes sufren algún trastorno siquiátrico muy por sobre el resto de las regiones de nuestro país. En efecto, se indica que "En la I Región, por ejemplo, sólo el 4,7% de los niños y adolescentes presentó déficit atencional. En la VIII, el 4,9%. En la IX, 4,3%. Y en Santiago se elevó hasta el 12,6%. "Nos llamó la atención porque en Santiago es casi el triple que en provincia"³⁶.

5. Nuestro sistema educacional no acusa recibo de la experiencia internacional pues promueve un sistema educativo individualista que se aleja diametralmente al sistema más exitoso en cuanto a educación, el sistema finlandés y se aproxima a modelos de alta exigencia, que tiene relación con el aumento de la ansiedad y trastornos como la depresión, tal es el caso de Japón, donde el suicidio es un problema público. En efecto, el año 2015 se produjeron 24.025 muertes por esta causa³⁷. Por su parte, Finlandia promueve la felicidad de los estudiantes y al contrario de Japón, se rehuye la estandarización y la medición del proceso educativo.

II. Contenido del Proyecto.-

1. Modifica el artículo 3º que aborda las bases sobre las que se construye el sistema educacional chileno, que garantiza el derecho a la educación, consagrado en la Constitución de la República, entre ellos se encuentra la universalidad, a gratuidad (progresiva), calidad, equidad, autonomía, diversidad, responsabilidad, participación, flexibilidad, transparencia, integración e inclusión.

³⁶ <http://diario.latercera.com/mobile/contenido/2011/02/27/01/contenido/tendencias/16-60761-9-ninos-y-adolescentes-de-regiones-tienen-menor-prevalencia-de-deficit-atencional.shtml> revisado el 13 de abr. de 16

³⁷ El número de suicidios sigue descendiendo en Japón. [en línea] <<<https://www.nippon.com/es/features/h00158/>>> [14 de agosto de 2018]

Es en este último principio, donde se ha querido modificar para establece el deber de propiciar la integración de los y las estudiantes que tengan necesidades educativas.

2. Modifica el artículo 11° estableciendo que ningún establecimiento podrá condicionar la incorporación, permanencia y la asistencia de un estudiante a que consuma medicamentos que traten trastornos de conductas. En este caso, la moción aborda específicamente los trastornos de déficit atencional e hiperactividad.

2.2. Se les impone a los establecimientos el deber de contar con iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada, que permitan atender las necesidades educativas especiales.

2.3. Dichas iniciativas abarcarán las actividades curriculares y extracurriculares, que tendrán como finalidad fortalecer las habilidades emocionales y sociales. Al respecto, se podrá llevar a cabo a través de prácticas deportivas, yoga, actividades contemplativas, expresiones artísticas, las que será de acuerdo al estudiante.

2.4. En el caso de los estudiantes que debido a prescripción médica, deban tomar estos medicamentos, el establecimiento educacional deberá otorgar los apoyos necesarios para su inclusión.



Proyecto de ley que establece normas sobre comercialización y etiquetado de la leche. (Boletines 11.417-01 y Boletín N° 11.661-11).

I. Antecedentes.

1. La importancia de aprobar este proyecto de ley es que debemos dar la confianza a la ciudadanía de que lo que está consumiendo es o no leche, ya que, muchas veces las empresas buscan dar una información difusa. Por esta razón es que se establecen diferencias. Entre ellas se definen los siguientes productos lácteos:

2. Regular el contenido de la leche y de los productos derivados no es privativo de un sector político. esto se ve reflejado en que las mociones discutidas en comisión son mociones de parlamentarios de bancadas que propugnan visiones de sociedad distintas, una basada en la

solidaridad y otra basada en la competencia. En efecto, son mociones presentadas por Javier Hernández (UDI) y diputados de la zona (PS), entre las que se encuentran la Diputada Emilia Nuyado, y los diputados Marcos Ilabaca y Fidel Espinoza pero que reflejan una realidad regional, siendo ambos diputados de la Región de Los Lagos.

3. La importancia del sector lechero, se indica en los fundamentos que en nuestro país existen más de 6.000 productores comerciales³⁸ y se encuentran concentrados en la región de los Ríos y De Los Lagos.
4. A nivel mundial, el año 2009 la producción fue de 703 millones de toneladas, siendo el mayor productor la región de Europa con un 38% lo que en nuestro país se ejemplifica en el consumo promedio de 150 litros al año. En este caso, Chile, con la discusión de este proyecto continua la tendencia a nivel mundial. Cabe destacar los casos de Panamá, Colombia y Nicaragua que definen claramente lo que se entiende.
5. Nuestra institucionalidad, apoyada por los medios de comunicación de comunicación establecidos promueven el consumo regular de lácteos. No obstante, existen visiones contrarias, que indican que no es beneficioso el consumo constante de productos lácteos.
6. En definitiva, la transparencia debe primar en todo orden de cosas, sobre todo en materia de productos lácteos ya que, como se señaló anteriormente, se promueve masivamente su consumo y al respecto, no se sabe a ciencia cierta lo que se está consumiendo.

II. Contenido del proyecto.

1. El proyecto de ley establece que se deberá informar la cantidad y porcentaje de productos que componen las bebidas lácteas;
2. **Define lo que se entenderá por “Leche”.** como la secreción mamaria de las vacas, sin ningún tipo de adición o extracción. En el caso de las leches de otras especies se denominará como “leche de la que proceden”
3. **Define leche cruda:** es aquella sometida a enfriamiento y estandarización de materia grasa “antes del proceso de pasteurización, tratamiento de ultra alta temperatura o esterilización”

³⁸ Boletín N°11.661-11

4. Se sancionará el uso “erróneo” del concepto de leche en aquellos casos en que se expendan productos derivados de la leche o leche reconstituída;

5. Se indica que la leche natural deberá ser pasteurizada.

6. Define como leche reconstituída al producto obtenido al adicionar agua potable al concentrado de leche y a la leche en polvo, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 203 del decreto 977, de 1997, del Ministerio de Salud.

Dicha normativa establece que “en el caso de la leche de vaca (deberán cumplir) las siguientes características”:

- f) peso específico: 1.028 a 1.034 a 20°C;
- g) índice crioscópico: -0,53 a -0,57 “Horvet” o 0,512 a -0,550° C;
- h) pH: 6,6 a 6,8;
- i) acidez: 12 a 21 ml de hidróxido de sodio 0,1 N/100 ml de leche;
- j) sólidos no grasos: 82,5 gramos por litro, como mínimo.

Además dicha normativa establece que la leche se clasificará en leche entera, leche parcialmente descremada y leche descremada.

6. Se define leche recombinaada como el producto obtenido de la mezcla de leche descremada, grasa de leche y agua potable, de acuerdo a lo planteado en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

7. Define producto lácteo como el producto de la elaboración de la leche, la cual puede tener combinación aditivos alimentarios.

8. Define queso como el producto “madurado o sin madurar, obtenido mediante la coagulación de leches líquidas descremadas, crema, crema de suero, suero de queso o suero de mantequilla” por la acción de cuajo u otros coagulantes apropiados”.

9. Define bebida láctea como el producto elaborado en base a leche que contenga al menos un 30% de ésta. Se permite que la bebida láctea pueda contener otros ingredientes alimenticios.

10. Se impone que en los envases o etiquetas de leche deban contener la siguiente información: denominación y naturaleza de la leche; tecnología o tratamiento térmico primario; componentes naturales de la leche que hayan sido reemplazados y los que hayan sido adicionados; porcentaje de leche natural que contiene; país de ordeño; nombre y domicilio del fabricante o importador.

11. En su artículo 3º se indica que la leche “reconstituida se roturlara en el cuerpo del envase, señalando expresamente que es “Elaborada con leche en polvo o concentrada”

12. En el caso del queso que no use leche de vaca, se establece que deberá señalar la especie utilizada en su fabricación y/o cuando se empleen distintos tipos.

13. Se le impone a la empresa elaboradora que cuente con registro del orden y la cantidad de leche.

14. Los procesos de elaboración serán aprobados por la autoridad competente, debiendo contar con dirección técnica de un “universitario y un laboratorio especializado”.

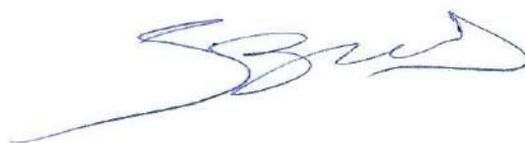
XII. Minuta Proyecto de ley que modifica el código sanitario en materia de disposición de alimentos para evitar su desperdicio (Boletines Nº 10.198-11, 10.337-11, 10.513-11 y 10.835-11.

Resumen. Evitar que alimentos en buen estado puedan ser dados a personas en situación de vulnerabilidad y que los consumidores puedan llevarse sus alimentos.

Contenido del Proyecto.-

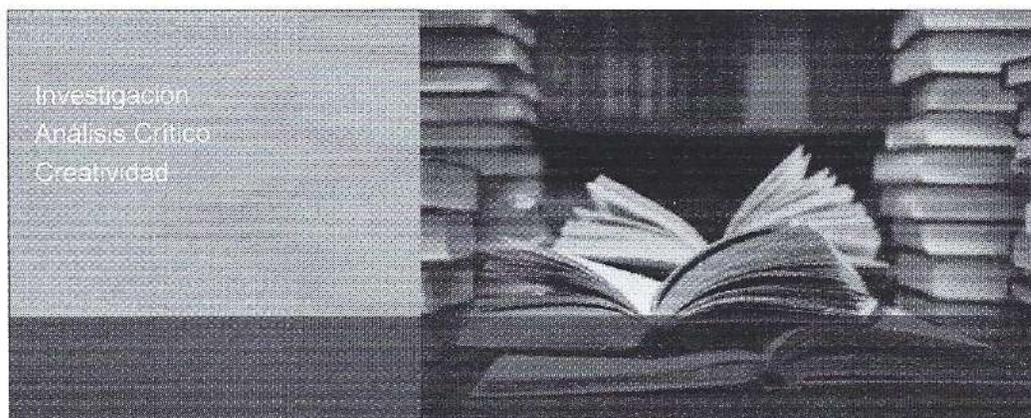
1. En su artículo 1 se establece se prohibirá destruir o desechar los alimentos aptos para el consumo humano, sean estos **perecibles o no perecibles**. Para esto se establece que la razón de la pérdida del valor comercial sea el embalaje, razones estéticas o la proximidad del vencimiento.

2. Estos alimentos serán entregados a **entidades receptoras**, de forma gratuita siempre que se mantenga su inocuidad.
3. Se establece la figura de entidades receptoras, quienes deberán cumplir requisitos que serán establecidos mediante reglamento. estas entidades deberán distribuir los alimentos a instituciones públicas o privadas sin fines de lucro que se dediquen a la atención de personas en situación de vulnerabilidad.
4. Señala que los comensales podrán elegir llevar sus alimentos no consumidos en: restaurantes, supermercados, hoteles y servicios de preparación.
5. En el caso de los alimentos “decomisados” estos serán puestos a disposición de alguna entidad receptora siempre que su inocuidad no esté comprometida.
6. Lo establecido en la ley podrá no tener efecto en el caso de que los alimentos puedan ser devueltos al proveedor.
7. En cuanto a sanciones, se actuará de acuerdo a lo contemplado en el Libro X del Código Sanitario.
8. De acuerdo al artículo 2° la entrada en vigencia de la Ley será seis meses después de su publicación en el diario Oficial.



Legislatura N°367

Sesión N°9ª, Ordinaria, en martes 16 de Abril de 2019



I. Proyecto de ley que reforma la ley sobre registro civil e identificación, estableciendo un catastro nacional de mortinatos y facilitando la individualización y la sepultación de éstos. (Boletín N°12.018-07)

Antecedentes.

El proyecto de ley busca solucionar--en parte--una situación muy dolorosa, la cual guarda relación con la pérdida que sufren los progenitores que ven como el proceso de gestación de su "hijo" no tiene buen término. Esto claramente se enmarca en el contexto que rodea la despenalización voluntaria del embarazo, pues, el feto y su relación con la "persona" fue objeto de intenso debate ideológico y filosófico, pero que a nivel legal no existe discusión en cuanto a la calidad del feto y de la persona. En efecto, el mortinato (feto) en ningún caso es una persona para la legislación chilena. En efecto, de acuerdo al Código Civil, estamos ante la existencia de una persona.

"art.74 la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

la criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de ser completamente separada de su madre, o que no haya

sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás³⁹”

Lo anterior sin duda es una situación que afecta a los progenitores, que ya lo han asimilado como un miembro más de la familia.

Contenido del Proyecto.-

1. Reconoce la facultad de “el o los progenitores” para inscribir a sus mortinatos. Esto no tiene más finalidad que su sepultación con un nombre propio. Se deja claro que “no implicará efecto patrimonial ni sucesorio alguno”.
2. Se establece que lo señalado anteriormente no podrá en ningún caso realizarse contra la voluntad de la “persona gestante”. Esta locución responde al debate contemporáneo sobre quien es el gestante, incorporando conceptos de identidad de género y contemplando aquellos casos donde hay donante de “vientre” o “gestión subrogada”.
3. define mortinato: como “Todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.”

Observación. La definición aprobada en la Cámara no establece más límites que la “diferenciación” del embrión con la placenta, lo que trae dificultades tales como ¿el embrión tendrá nombre propio? ¿tendrá sexo?, situación que incluso fue criticada por diputados del Frente Amplio y del Partido Socialista ya que señalaron que este proyecto tienen un objetivo político claro y responde al enfoque ideológico del ejecutivo. Este sería poner en entredicho la discusión del aborto libre, pues, si algunas personas catalogarán “legítimamente” como un hijo a un embrión de 8 semanas, otras lo catalogarán como “desecho biológico”, esta dicotomía podría ser utilizada como argumento contra el aborto.

³⁹ Código Civil.

4. Crea el registro de mortinatos (siempre de carácter voluntario). En este registro el mortinato deberá ser inscrito con un nombre propio, y del sexo de la criatura (si es que fuera determinable). Además se podrá identificar al o los progenitores.
5. Se establece que esta ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice el acceso de mujeres y niñas a la interrupción voluntaria del embarazo, “en que estos sean legales”.
6. Clarifica que la inscripción de mortinatos no generará en ningún caso efecto jurídico en el ámbito civil, penal o administrativo, por lo que el mortinato no tendrá estatuto jurídico o derecho.
7. Como normas transitorias se establece que aquellas personas que cuenten con un certificado médico de defunción o de defunción y estadística de mortalidad fetal, con anterioridad a la vigencia de la ley podrá inscribir al mortinato, si es que cumple con los requisitos. Lo anterior podrá ser efectivo en el plazo de hasta un año de entrada en vigencia la ley.
8. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de seis meses, deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias necesarias para su ejecución.

II. Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica las leyes N°s 18.045 y 18.046, para establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades de los agentes de los mercados. (Boletín N°10.162-05).

Resumen.- Proyecto de ley que modifica distintos cuerpos legales buscando regular distintos mercados con la finalidad de construir mercados más transparentes y seguros. Para ello se modifican la ley N°18.045 de mercado de valores; la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas; el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; al Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio y a; la Ley N°19.913 crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Contenido del proyecto.-

I. Modificaciones a la ley N°18.045 de Mercado de Valores:

1. Reemplaza a lo largo del articulado las expresiones "Superintendencia de Valores y Seguros", por la expresión "Comisión para el Mercado Financiero".
2. Reemplaza la expresión Superintendencia de Banos e instituciones financieras por "Comisión para el mercado financiero" en todo el articulado, salvo en el caso de los artículo 70, 79, 92 y 241, que guardan relación con las siguientes materias:
3. De igual forma establece a la Comisión como entidad responsable de establecer los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de interés.
4. Modifica el artículo 44, que indica las materias abordadas en los reglamentos de las actividades de las Bolsas de Valores, incorporando un nuevo literal i) , "Normas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas.

Cabe recordar que en la normativa actual prevalece la **búsqueda de transparencia**, por lo que el resto de los literales tienen como denominador común procurar por un mercado abierto. Además, tienen el deber de que los mercados sean justos y ordenados, con la finalidad de que los inversionistas cuenten con el mayor conocimiento posible.

5. Otra modificación que sufriría el artículo 44, es que las bolsas establecerían mecanismos de interconexión, que serán regulados de forma general por la Comisión. Dicha regulación establecerá los sistemas de negociación, requisitos técnicos, de comunicación, de seguridad, entre otros.
6. El consejo cumpliendo su objetivo-un mercado equitativo, competitivo y ordenado- podrá rechazar las propuestas de las reglamentaciones propuestas por la bolsa de valores, cuando estas condiciones sean discriminatorias o **afecten la libre competencia**. En este caso, la bolsa tendrá un periodo para poder subsanar aquellos aspectos observados. Sin embargo, en el caso de que estos no sean subsanados, el Consejo podrá acogerse a lo establecido en el Título IV del Decreto Ley N°3.538, **que guarda relación con el proceso sancionatorio**. En este caso, podrán solicitar el informe técnico a la Fiscalía Nacional Económica, la cual tendrá un plazo máximo de 90 días para emitir dicho informe.
7. Señala explícitamente que es contrario a la ley **el manipular precios** con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente el precio de valores de oferta pública. No obstante, establece una excepción, en aquellos casos, cumpliendo los requisitos establecidos por la Comisión busquen **fomentar la liquidez o profundidad del mercado**.
8. Indica que sufrirán **presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo** aquellos socios de empresas de auditorías externas que "maliciosamente" emitan un dictamen o entreguen antecedentes falsos sobre la situación financiera u otras materias requeridas. De igual forma serán sancionados quienes presten servicios en una empresa de auditoría externa que **alteren, oculten o destruyan información** de una entidad auditada cuando esto tenga por objetivo lograr un dictamen falso.

9. Extiende a los **ejecutivos principales** las sanciones de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, cuando estos "efectuaren declaraciones maliciosamente falsas en la respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública"⁴⁰

10. Incorpora un nuevo tipo penal sancionado con **presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo**. En efecto, serán sancionados aquellos directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales que entreguen antecedentes o efectúen declaraciones maliciosamente falsas al directorio o a los órganos de la administración de las entidades por ellos administradas o a los que realicen auditoría externa o clasificación de riesgos.

11. Se modifica el artículo 60, donde se detallan aquellos tipos penales que son sancionados con presidio menor en cualquiera de sus grados, incorporando a:

- a) Quienes efectuaren la labor de auditor externo sin encontrarse en el registro;
- b) Los socios, administradores o "cualquier persona que en razón de su cargo "que revele el contenido de información reservada de los emisores clasificados.

Extiende en este literal la sanción de presidio menor en cualquiera de sus grados a quien revele información reservada sobre las auditorías.

12. Define el hecho de presunción en cuanto al estado de insolvencia de un valor y se impedirá su oferta pública, cuando haya iniciado un proceso concursal de liquidación de acuerdo a lo establecido en la Ley N°20.720, Capítulo IV, donde detalla el procedimiento concursal de liquidación, donde estas son voluntarias o forzosas⁴¹. Señala además que en caso de empresas bancarias, se actuará de acuerdo al DFL N°3, de 1997 del Ministerio de Hacienda.

13. En su artículo 65, establece que será la comisión la que determinará los requisitos-tanto de materia de difusión como de conflicto de interés- para la publicación de información que contenga recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública.

14. Modifica el artículo 79, que establece prohibiciones en cuanto a quienes no podrán formar parte del registro. En este caso, los que hayan sido sancionados por cometer infracciones al decreto N°3 de 1997, es decir:

- a) Hacer declaraciones falsas sobre la propiedad, aprobar o presentar un balance adulterado; que alteren, desfiguren datos o antecedentes en balances, libros, estados, cuentas,
- b) Ocultar o destruir antecedentes.
- c) Presentar elementos de juicio adulterados o desfigurados.
- d) **En el caso del gerente**, cuando el banco omitiere contabilizar cualquier clase de operación que afecte el patrimonio o responsabilidad de la empresa.
- e) Obtener créditos de instituciones públicas o privadas suministrando datos falsos.

⁴⁰ Ley N° 18.045

⁴¹ Ley N°20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas personas y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

15. Modifica el artículo 95, señalando que una misma sociedad podrá estar inscrita en los registros contemplados en el DFL 3 de 1997 y el resto de las leyes que regulen la materia. En este caso reemplazó las alusiones a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Bancarias.

II. Modificaciones a la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

II.1 Con la excepción del título XV, se reemplaza en todo el articulado las expresiones “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”. DE igual forma se reemplaza la expresión “superintendencia” por “el Consejo”, salvo los artículos 2°, 130, 131 su Título XV.

II.2. Modifica el artículo 45, que guarda relación con aquellos escenarios en que se presume la culpabilidad de los directores de las sociedades anónimas, incorporando un nuevo numeral 4) que indica aprobar planes en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 o el título XVI de la ley, es decir, “cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado”⁴² En el caso del Título XVI, dice relación con las operaciones entre partes relacionadas.

II. 3. Se indica que la Comisión podrá determinar los requisitos que deberán cumplir los directores para ser considerados directores independientes. No obstante, se deja establecido que en ningún caso podrá ser catalogado como independiente a quien se haya encontrado dentro de los últimos 18 meses en alguna de las circunstancias señaladas a continuación:

-Mantener cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial de una **naturaleza y volumen relevante** con la sociedad. En este caso, la Comisión determinará **lo que se entenderá por Naturaleza y volumen relevante**.

II. 4. Elimina la posibilidad de que las infracciones no invaliden su elección ni los hará cesar en el cargo. Cabe recordar que sólo los obligaba a responder por los perjuicios ocasionados. Además elimina la posibilidad de que participen en los directorios de filiales de la sociedad, cuando éstos no sean remunerados.

II. 5. Establece que sin importar la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas abiertas, las sociedades deberán brindar la información requerida por el Consejo, señalando que su negativa podrá ser sancionada de acuerdo al Título III del DFL 3 de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

II. 6. Incorpora la obligación de la sociedad fiscalizada de establecer una política general de elección de directores, que deberá considerar al menos menciones mínimas indicadas por la Comisión. Además, se podrá requerir que las sociedades difundan, tanto ente los accionistas como al público general el detalle de las operaciones entre partes relacionadas que hubieran sido realizadas.

⁴² Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas.

II. 7. Se indica que la prestación de servicios de asesoría estará regulada por la presente ley, definiendo asesoría de inversión como "la prestación, por cualquier medio, de servicios o la oferta de productos al público general o a sectores específicos de él, relacionados con la inversión en instrumentos financieros de cualquier especie"

II. 8. Establece como excepción a la obligación de inscripción en el registro a los bancos, "las compañías de seguros y reaseguros, los intermediarios de valores de oferta pública, las administradoras de fondos autorizados por ley y los administradores de cartera fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero"

II. 9. Indica que la prestación de asesorías estará sometida a fiscalización por parte de la Comisión para el mercado financiero, y ésta tendrá todas las atribuciones indicadas en el DFL N°3 de 1980. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la asesoría de inversión, deberá estar inscrito en el registro dispuesto para tales efectos. En este caso, será la Comisión la que establecerá los requisitos de inscripción y las cláusulas de regulación y procedimiento de cancelación y suspensión, al mismo tiempo que impondrá criterios de solvencia, gestión de riesgos, idoneidad y conducta. Con todo, establece sanciones penales a quienes ejerzan como asesor de inversión sin estar inscrito en el Registro (**presidio menor en cualquiera de sus grados**).

II. 10. En cuanto a su publicidad, establece que toda información, propaganda no podrá tener alusiones, declaraciones u otra información que pueda inducir a errores o a confusión por parte del público. En este sentido, la Comisión establecerá de forma general los requisitos que deberá cumplir la información publicada y publicitada, en este caso, sufrirán de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes difundan **información falsa o tendenciosa**.

II. 11. **La sanción mencionada se podrá aumentar en dos grados cuando se esté ante los siguientes escenarios:**a) la conducta descrita se realice por quien debiendo estar inscrito en el registro no lo estuviere al momento de realizarla; o b) la conducta descrita **haya afectado a más de 100 personas**.

III. Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

III.1. Modifica su artículo 25, reemplazando las actuales sanciones (contenidas en el decreto ley N280, de 1974) por la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Al respecto, una vez revisado el articulado de dicho decreto ley (280) podemos encontrar que las sanciones son de presidio menor en sus grados mínimo a medio. En este caso, ¿cuales son las conductas sancionadas? "Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal."⁴³ Además se prohíbe la utilización de cualquier tipo de publicidad en este sentido, el uso de membretes u otras palabras que induzcan a error.

⁴³ Decreto Ley N°3.500

III. 2 Modifica el artículo 25, suprimiendo las expresiones de Administradoras de Fondos de Pensiones y reemplaza la Fiscalía Nacional Económica por el Ministerio Público, quedando el inciso quinto, del siguiente tenor:

La Superintendencia pondrá los antecedentes a disposición del Ministerio Público para que éste, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública para denunciar estos delitos.

III.3. En su artículo 61, le resta del ámbito de aplicación a la superintendencia de Valores y Seguros, dejando solamente la superintendencia de Pensiones.

III. 4. Establece el máximo en cuanto a la comisión para intermediarios, agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias. Para tal efecto, se fijará una tasa máxima como un porcentaje de los fondos. Estas tasas serán fijadas mediante decreto emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Desarrollo Social. Además indica que aquellos decreto podrán establecer comisiones diferenciadas de “acuerdo al saldo destinado a pensión”.

III. 5. Establece la posibilidad de mantener las actuales tarifas y porcentajes, pues, indica que mientras los decretos mencionados no establezcan las nuevas tasas, los guarismos que se encuentren en aplicación “mantendrán su vigencia”.

III. 6. Se define asesoría previsional como “toda aquella que se preste en forma remunerada”. Además indica que la Superintendencia podrá establecer los requisitos que deberán cumplir los asesores previsionales o entidades que presten dicho servicio.

III. 7. En el caso de los asesores previsionales y las entidades de asesoría previsional deberá acreditar la constitución de una garantía ante la Superintendencia de Pensiones o la contratación de una póliza de seguros, que permita el cumplimiento cabal de todas las obligaciones emanadas de su actividad, y en especial de los perjuicios que podría ocasionar a sus afiliados o beneficiarios de su asesoría previsional. En este caso, será la Superintendencia la que determinará el monto de la garantía.

III. 8. Incorpora una nueva causal de cancelación por revocación o eliminación en el registro de asesores previsionales, es decir “en el caso que no mantengan vigente la boleta de garantía bancaria o el seguro referido en el artículo 173”

III. 9. Establece que la Superintendencia de Pensiones podrá suspender por un plazo máximo de seis meses a las entidades de asesoría previsional o a los asesores previsionales en los casos en que no cumplan con las normas necesarias para su desempeño o cuando “así lo requiera el interés público”

III. 10. Rebaja el porcentaje máximo en cuanto al pago de asesorías previsionales, estableciendo un **máximo de 1,5%** de los fondos de la cuenta de capitalización individual destinada a pensión. (en la actualidad el porcentaje asciende al 2%).

III. 11. Establece que ninguna persona (natural o jurídica) sin estar inscrita en el registro podrá arrogarse la calidad de asesor previsional. En este caso, podrán ser sancionados con hasta 200

UTM, igual sanción tendrán quienes se desempeñen cuando su inscripción haya sido suspendida o eliminada.

IV. Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio.

IV.1. En este caso, realiza adecuaciones formales reemplazando las alusiones a las superintendencias, estableciendo la comisión para el mercado financiero como la entidad que regula estas materias.

IV.2. Establece que los agentes de venta de rentas vitalicias descritos en esta ley, serán inscritos por la compañía de seguros a la que pertenezcan en el registro especial que llevará la Comisión para el Mercado Financiero.

IV.3. Señala además que tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estos agentes deberán cumplir con los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 58 ser chileno o extranjero radicado en Chile con carnet de extranjería al día y ser mayor de edad; f) tener intachables antecedentes comerciales; g) c) acreditar los conocimientos suficientes sobre el comercio de seguros, en la forma y periodicidad que disponga la Superintendencia mediante norma general y, además, estar en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes;⁴⁴

IV.4. Indica además que no podrán registrar las inhabilidades señaladas en el artículo 44 bis de esta ley, que indica

- a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o por los delitos a que se refiere esta ley; b) los fallidos no rehabilitados o quienes tengan prohibición o incapacidad de comerciar; y
- c) los sancionados por la Superintendencia con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que ésta lleva en virtud de esta ley o de otras leyes, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma o con la revocación de su autorización de existencia, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los hechos que la motivaron. acreditados en la forma y con los documentos y certificaciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Los agentes que dejen de cumplir cualquiera de estos requisitos, o dejen de prestar servicios a una compañía de seguros, serán eliminados del registro.”⁴⁵

V. Modificaciones a la Ley N°19.913 crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

⁴⁴ Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931

⁴⁵ Decreto Con Fuerza de Ley N° 251 de 1931

V.1. Modifica el artículo 2º, literal f), señalando que la Unidad de Análisis Financiero podrá evaluar la ejecución de la ley, aplicando un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

V.2. La Unidad de Análisis Financiero podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan llevar a cabo dicha labor, así como aprobar matrices de riesgo generales para los sectores económicos

V.3. Establece que la información proporcionada por la Unidad de Análisis es de carácter reservada.

V.4. Se indica que existirá un plazo de prescripción de tres años en el caso de las infracciones leves, señalando que la Unidad de Análisis Financiero no podrá iniciar un proceso administrativo pasado los tres años de haberse cometido dicha infracción. En el caso de infracciones menos graves y graves, este plazo se extenderá a cinco años.

VI. Normas transitorias.

VI.1. Como normas transitorias se determina que las modificaciones que guardan relación con el cambio de Superintendencia de Banco e instituciones financieras a la Comisión comenzará a regir en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras,

VI.2. En el caso de las modificaciones a la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, estas comenzarán a regir desde el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la ley.

VI.3. En cuanto a la regulación de las asesorías de inversión comenzarán a regir 90 días después de dictada la norma emitida por la Comisión para el Mercado Financiero, la cual será dictada 6 meses a contar de la publicación de la presente ley.

VI.4. Las modificaciones a DL 3.500 comenzarán a regir el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

VI.5. Aquellas personas o entidades que de acuerdo a la ley se clasifican como entidades de asesoría previsional deberán estar inscritos en el registro a más tardar el primer día del décimo tercer mes (13) posterior a la publicación de la ley.

VI.6. Las modificaciones que se introducen al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, comenzarán a regir sesenta días después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

VI.7. Los procedimientos sancionatorios, iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del artículo 4º de esta ley, por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, ya sea de forma independiente o en conjunto con la Superintendencia de Pensiones, **seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.**

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos agropecuarios. (discusión de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados). (Boletín N° 9.233-01)

Antecedentes.- La ley N°19.220 regula el establecimientos de bolsas de productos agropecuarios, definiendo éstas como “son sociedades anónimas abiertas especiales, que tienen por exclusivo objeto proveer a sus miembros el local y la infraestructura necesaria para realizar eficazmente, en el lugar que se les proporcione, las transacciones de producto mediante mecanismos continuos de subasta pública, asegurando la existencia de un mercado equitativo, competitivo y transparente”⁴⁶

De acuerdo a los antecedentes del proyecto originado en mensaje, en el año 2005 entró en operaciones la primera bolsa de productos agropecuarios y ha tenido gran desarrollo. Además se ha indicado en los fundamentos de la iniciativa que “La disponibilidad de un mercado secundario eficiente como una Bolsa de Productos provee un mecanismo transparente de formación de precios, contribuye a la estabilización de los mismos y amplían enormemente las alternativas de financiamiento para los productores”⁴⁷.

En este sentido el proyecto da cuenta del éxito que ha tenido la incorporación de la Bolsa, y que sus beneficios son más amplios que sólo el sector agropecuario, por lo que se propone la extensión de las normas que rigen a estas bolsas a otros mercados. Señalan los fundamentos del mensaje que la Bolsa de Productos de Chile, es la primera y “actualmente única Bolsa de Productos Agropecuarios en Chile” y ésta “provee actualmente financiamiento competitivo y a precios de mercado a la pequeña y mediana empresa, principalmente a través de las transacciones de facturas.”, por lo que la ampliación a otras industrias resultaría beneficioso para el desarrollo de instrumentos que acercarían el mercado de capitales a otras industrias, con la finalidad de diversificar la matriz productiva y dejar atrás el carácter primario exportador de nuestra economía.

Cabe recordar que este es un proyecto de ley presentado el 8 de enero del año 2014, ad portas de finalizar el primer periodo presidencial del Presidente Sebastián Piñera, y que en la

⁴⁶ Ley N°19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos agropecuarios.

⁴⁷ Boletín N°9.233-01

actualidad ha sido aprobado con modificaciones por parte de la Cámara de Diputados (en su segundo trámite constitucional).

Principales modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados. (Segundo Trámite Constitucional).

1. Incorpora un nuevo numeral 11) en el artículo 18 de la ley, señalando que le corresponderá a las Bolsas de Productos el "incentivar y facilitar la participación de microempresas, pequeñas empresas, pequeños productores agrícolas y campesinos" en las bolsas respectivas. Al mismo tiempo, este numeral define lo que se entenderá por micros y pequeñas empresas, lo que será de acuerdo a la clasificación contenida en la ley N°20.416 que indica en su artículo 2° "Son **microempresas** aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado **las 2.400 unidades de fomento** en el último año calendario; **pequeñas empresas**, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a **2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario**"⁴⁸

2. Define además a los pequeños productores agrícolas como "aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de Riego Básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento, que cuyo ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola y que trabaje directamente la tierra, **cualquiera que sea su régimen de tenencia**"⁴⁹

3. En el numeral 26) establece claramente quien es el que sancionará en el caso de que las entidades de certificación: a) emitan informes o certificados con errores graves, imputables a negligencia o impericia; b) dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos establecidos sobre inspección, toma de muestras o análisis; c) realizar cualquier acción o incurrir en omisiones que tengan por objeto inducir a error respecto de la calidad o condición de un determinado producto y d) no subsanar las deficiencias que observen las respectivas bolsas de productos respecto de la actividad de certificación, dentro del plazo que

⁴⁸ Ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

⁴⁹ Ley N° 18.910 que Sustituye Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario

al efecto establezca la reglamentación bursátil. En este caso, quien sancionará es la Bolsa.



Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula las formas de pago de los sobregiros de las cuentas corrientes bancarias. BOLETÍN N° 12.325-05

Origen: Moción.

Trámite Constitucional: primer trámite

Resumen.- El proyecto de ley busca modificar el Decreto con Fuerza de Ley 707 de 1982 atribuyendo al cliente mayor libertad y responsabilidad en la administración de sus productos bancarios. Para ello reemplaza el actual artículo 3° de dicho cuerpo legal.

Contenido del proyecto.-

1. Reemplaza el actual artículo 3°, que señala lo siguiente:

Artículo 3°.- El banco podrá permitir que su comitente gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber en efectivo. En tal caso, los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.

2. El texto reemplazante aborda los siguientes aspectos:

2. 1. Establece que el pago del crédito que haya estipulado para cuenta corriente será automático (línea de crédito). En este sentido, se cobrará con todos los recursos necesarios que se depositen en la cuenta, siempre que no exista deuda vigente no pactada (sobregiro).

2.2. Se podrá realizar el pago de crédito estipulado, directamente en caja mediante de abonos o a través de transferencias.

2.3. Establece que el comitente podrá solicitar al banco que el pago del crédito estipulado no se haga automáticamente, debiendo solicitarlo una vez aperturada su cuenta corriente. En este caso el comitente podrá realizar transferencias electrónicas o pagar directamente en caja.

2.4. Establece que no existirá diferencia en cuanto a intereses, independiente a la forma en que se pagará el crédito estipulado.

2. 5. Finalmente indica que el comitente podrá hacer uso del sobregiro y que éste se pagará con los primeros abonos que reciba la cuenta.

5. Minuta Proyecto de Ley que perfecciona el sistema de inteligencia.que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado. (Boletín N°12.234-02)

El proyecto de ley parte de la premisa de que "el sistema de inteligencia del estado (SIE) vigente obedece a premisas que no responden adecuadamente a las necesidades actuales⁵⁰". Por este motivo se convocó a una mesa de trabajo con diversos sectores políticos y se llegó a un "Acuerdo Nacional para la Seguridad Pública" que tiene por finalidad fortalecer el sistema de inteligencia.

Cabe recordar que inteligencia está estrechamente relacionada con la búsqueda de mantener un férreo control social y que busca minimizar conflictos internos, buscando siempre el conocimiento pormenorizado de cualquier disidencia al interior del Estado, utilizando la violencia, tal como lo señaló Michel Foucault en Seguridad, Territorio y Población, en donde se describen las primeras funciones de la policía moderna, las cuales eran introducir--a la fuerza--en los habitantes de un territorio determinado las conductas necesarias para la mantención de los modos de producción. En efecto, Foucault indica las siguientes preocupaciones de la policía (y del estado policial) del número de hombres, necesidades para la subsistencia, la salud de los habitantes, la actividad continua de los habitantes (trabajar) y la circulación de las mercancías y el capital⁵¹. Además, Darío Melossi⁵² aborda la legitimidad de las nuevas formas de dominación, como lo es el control social activo, por lo que la continua vigilancia, el premio y el castigo de conductas buscan internalizar por parte de los ciudadanos, de las normas impuestas.

Desde esta perspectiva, el perfeccionamiento de los distintos sistemas de inteligencia responden al mismo principio: hacer más eficiente el control social ante las distintas amenazas, tanto internas como externas, al orden imperante.

Contenido del Proyecto.-

Modificaciones a la ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

⁵⁰ Boletín N° 12.234.02

⁵¹ Foucault, Michel. Seguridad, Territorio y Población. [en línea] <<https://crucecontemporaneo.files.wordpress.com/2012/01/foucault_michel-seguridad_territorio_poblacion.pdf>> [28 de marzo de 2019]

⁵² Melossi, Darío. El Estado de Control Social. [en línea] <<http://www.proletarios.org/books/Melossi-El_Estado_Del_Control_Social.pdf>> [01 de abril de 2019]

1. En el literal a) inteligencia: el proceso sistemático de “búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración y análisis”;
2. Establece el **carácter integrado** del sistema de inteligencia del Estado (SIE) pues suprime las expresiones “independientes”, lo cual indica la interrelación entre los distintos organismos que forman parte del “sistema”. En este caso, el artículo 5º define las instituciones que lo conforman: la agencia nacional de inteligencia ANI, la dirección de inteligencia de defensa del estado de la defensa nacional; las direcciones de inteligencia de las fuerzas armadas y las direcciones o jefaturas de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Seguridad Pública.
3. El proyecto de ley incorpora como parte integrante del sistema a los departamentos o unidades de inteligencia de gendarmería y del Servicio Nacional de Aduanas. No obstante estas instituciones sólo aportarán información o análisis al sistema.
4. Atribuye a la ANI la conducción del sistema y además le entrega la sistematización de la información que genere en su totalidad el sistema de inteligencia, delimitando que será en “el ámbito de la seguridad interior”, acogiéndose siempre a las normas contenidas en las distintas regulaciones.
5. Se crea un consejo asesor en materia de inteligencia, el cual tendrá un carácter consultivo y permanente que asesorará a presidente de la república. Este consejo estará compuesto por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y los jefes de losa agencia nacional de inteligencia ANI, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado de la Defensa Nacional; las direcciones de inteligencia de las Fuerzas Armadas y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y **Seguridad Pública**.

Este concejo se reunirá al menos de forma semestral con el Presidente de la República.

6. **Política Nacional de Inteligencia.** Establece que el director de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) elaborará cada cuatros años (con aquiescencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministro de Defensa Nacional) **una Estrategia Nacional de Inteligencia**. Ésta deberá ser aprobada por el Presidente de la República.

7. Incorpora en el artículo 8° que a la ANI le corresponderá “elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República”.
8. Indica que en el caso de incumplimiento injustificado de las medidas señaladas en los literales e) y f) que guardan relación la entrega de antecedentes solicitados para el cumplimiento de los objetivos de la ANI, pues, cabe recordar que estos organismos se encuentran obligados a esto. En este caso, se atenderá a lo señalado en el Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004.
9. Incorpora la figura del Subdirector de la Agencia Nacional de Inteligencia. En este caso, al igual que el director, serán nombrados mediante decreto supremo.
10. Establece que los cargos de Director, subdirector y directivos son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función (remunerada o no). Sin embargo, establece una excepción en el caso de docencia de un máximo de 6 horas semanales.
11. El Director de la ANI tendrá el deber de informar al Presidente del estado de implementación del Plan Anual y de la consecución de sus objetivos.
12. Incorpora nuevas atribuciones al director de la ANI: A) disponer de los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas y de las fuerzas de orden y seguridad pública, como la dirección nacional de aduanas y gendarmería de Chile; B) disponer de los demás servicios de la Administración del Estado, es decir, “Los ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y Órganos y Servicios Públicos creados, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y la Fuerza de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y empresas públicas.”⁵³
13. Incorpora el deber de las instituciones que forman parte del sistema de inteligencia del estado a capacitar a su personal con la finalidad de asegurar una formación común y coordinada.

⁵³ Ley N° 18.575

14. Será la propia ANI la que determinará su organización interna y las denominaciones y funciones necesarias. Sin embargo, deben ajustarse a la planta y dotación máxima de personal.

15. Los responsables de las distintas áreas de inteligencia corresponderán al mando superior de las instituciones señaladas, (ANI, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado de la Defensa Nacional; las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y las direcciones o jefaturas de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Seguridad Pública).

16. Modifica la ley estableciendo que la **Agencia Nacional de Inteligencia** deba rendir cuentas ante la Cámara de <diputados cada seis meses. Cabe recordar que en la actualidad, **esta rendición de cuentas es anual**. Además, atribuye a la cámara de diputados--cumpliendo su rol fiscalizador--el poder citar al Director de la Agencia para que informe sobre su gestión y el funcionamiento de Sistema. En este caso, se establece como mínimo de quórum dos tercios de los diputados en ejercicio, **es decir 104 diputados**.

17. En cuanto al deber de informar al poder legislativo, se incorpora un nuevo artículo 37 bis, donde se indica que la Dirección de la ANI tendrá el deber de informar en sesión secreta a las comisiones unidas de defensa de la cámara y del senado sobre el cumplimiento de la **Estrategia Nacional de Inteligencia**.

18. Se imponen sanciones al funcionario que de forma maliciosa cometiere falsedad, de acuerdo a lo señalado en el Código Penal (artículo 193^o) que guarda relación con las siguientes acciones: contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica; suponiendo en un acto la intervención de personas que la han tenido; atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales; alterando las fechas verdaderas; haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido; dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original y; ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documentación oficial.”⁵⁴ En este caso, la sanción será de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos u oficios públicos y derechos políticos y profesiones titulares.

⁵⁴ Artículo 193 Código Penal.

19. Sanciona al diputado y/o senador que viole el deber de guardar silencio con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos profesionales y profesiones titulares.

20. En cuanto al mayor gasto que implique la implementación de la ley, se costeará con cargo a la partida 05 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que restare, al Tesoro Público. Posteriormente, se adecuará conforme a la ley de presupuestos de la nación de forma anual.



Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica las leyes N°s 18.045 y 18.046, para establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades de los agentes de los mercados. (Boletín N°10.162-05).

Resumen.- Proyecto de ley que modifica distintos cuerpos legales buscando regular distintos mercados con la finalidad de construir mercados más transparentes y seguros. Para ello se modifican la ley N°18.045 de mercado de valores; la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas; el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; al Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio y a; la Ley N°19.913 crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Contenido del proyecto.-

I. Modificaciones a la ley N°18.045 de Mercado de Valores:

1. Reemplaza a lo largo del articulado las expresiones “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.
2. Reemplaza la expresión Superintendencia de Banos e instituciones financieras por “Comisión para el mercado financiero” en todo el articulado, salvo en el caso de los artículo 70, 79, 92 y 241, que guardan relación con las siguientes materias:

3. De igual forma establece a la Comisión como entidad responsable de establecer los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de interés.

4. Modifica el artículo 44, que indica las materias abordadas en los reglamentos de las actividades de las Bolsas de Valores, incorporando un nuevo literal i) , "Normas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas.

Cabe recordar que en la normativa actual prevalece la **búsqueda de transparencia**, por lo que el resto de los literales tienen como denominador común procurar por un mercado abierto. Además, tienen el deber de que los mercados sean justos y ordenados, con la finalidad de que los inversionistas cuenten con el mayor conocimiento posible.

5. Otra modificación que sufriría el artículo 44, es que las bolsas establecerían mecanismos de interconexión, que serán regulados de forma general por la Comisión. Dicha regulación establecerá los sistemas de negociación, requisitos técnicos, de comunicación, de seguridad, entre otros.

6. El consejo cumpliendo su objetivo-un mercado equitativo, competitivo y ordenado- podrá rechazar las propuestas de las reglamentaciones propuestas por la bolsa de valores, cuando estas condiciones sean discriminatorias o **afecten la libre competencia**. En este caso, la bolsa tendrá un periodo para poder subsanar aquellos aspectos observados. Sin embargo, en el caso de que estos no sean subsanados, el Consejo podrá acogerse a lo establecido en el Título IV del Decreto Ley N°3.538, **que guarda relación con el proceso sancionatorio**. En este caso, podrán solicitar el informe técnico a la Fiscalía Nacional Económica, la cual tendrá un plazo máximo de 90 días para emitir dicho informe.

7. Señala explícitamente que es contrario a la ley **el manipular precios** con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente el precio de valores de oferta pública. No obstante, establece una excepción, en aquellos casos, cumpliendo los requisitos establecidos por la Comisión busquen **fomentar la liquidez o profundidad del mercado**.

8. Indica que sufrirán **presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo** aquellos socios de empresas de auditorías externas que "maliciosamente" emitan un dictamen o entreguen antecedentes falsos sobre la situación financiera u otras materias requeridas. De igual forma serán sancionados quienes presten servicios en una empresa de auditoría externa que **alteren, oculten o destruyan información** de una entidad auditada cuando esto tenga por objetivo lograr un dictamen falso.

9. Extiende a los **ejecutivos principales** las sanciones de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, cuando estos "efectuaren

declaraciones maliciosamente falsas en la respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública”⁵⁵

10. Incorpora un nuevo tipo penal sancionado con **presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo**. En efecto, serán sancionados aquellos directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales que entreguen antecedentes o efectúen declaraciones maliciosamente falsas al directorio o a los órganos de la administración de las entidades por ellos administradas o a los que realicen auditoría externa o clasificación de riesgos.

11. Se modifica el artículo 60, donde se detallan aquellos tipos penales que son sancionados con presidio menor en cualquiera de sus grados, incorporando a:

- a) Quienes efectúen la labor de auditor externo sin encontrarse en el registro;
- b) Los socios, administradores o “cualquier persona que en razón de su cargo “que revele el contenido de información reservada de los emisores clasificados.

Extiende en este literal la sanción de presidio menor en cualquiera de sus grados a quien revele información reservada sobre las auditorías.

12. Define el hecho de presunción en cuanto al estado de insolvencia de un valor y se impedirá su oferta pública, cuando haya iniciado un proceso concursal de liquidación de acuerdo a lo establecido en la Ley N°20.720, Capítulo IV, donde detalla el procedimiento concursal de liquidación, donde estas son voluntarias o forzosas⁵⁶. Señala además que en caso de empresas bancarias, se actuará de acuerdo al DFL N°3, de 1997 del Ministerio de Hacienda.

13. En su artículo 65, establece que será la comisión la que determinará los requisitos-tanto de materia de difusión como de conflicto de interés- para la publicación de información que contenga recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública.

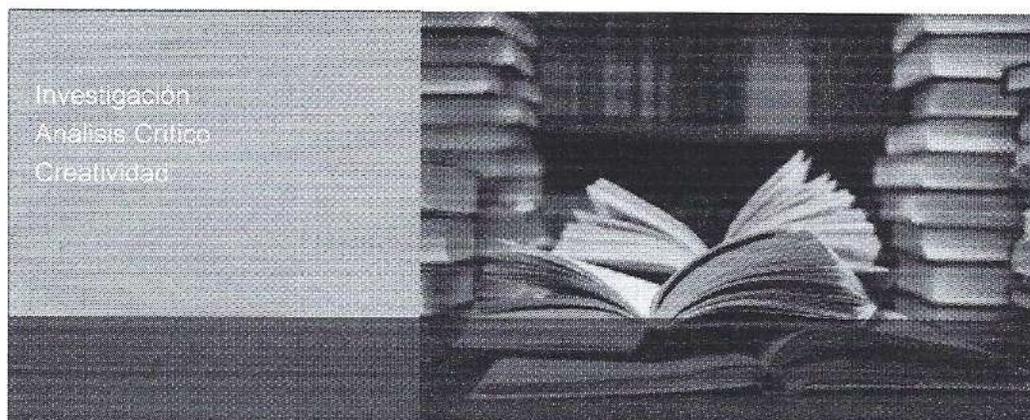
14. Modifica el artículo 79, que establece prohibiciones en cuanto a quienes no podrán formar parte del registro. En este caso, los que hayan sido sancionados por cometer infracciones al decreto N°3 de 1997, es decir:

- a) Hacer declaraciones falsas sobre la propiedad, aprobar o presentar un balance adulterado; que alteren, desfiguren datos o antecedentes en balances, libros, estados, cuentas,
- b) Ocultar o destruir antecedentes.
- c) Presentar elementos de juicio adulterados o desfigurados.
- d) **En el caso del gerente**, cuando el banco omitiere contabilizar cualquier clase de operación que afecte el patrimonio o responsabilidad de la empresa.

⁵⁵ Ley N° 18.045

⁵⁶ Ley N°20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas personas y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

- e) Obtener créditos de instituciones públicas o privadas suministrando datos falsos.



15. Modifica el artículo 95, señalando que una misma sociedad podrá estar inscrita en los registros contemplados en el DFL 3 de 1997 y el resto de las leyes que regulen la materia. En este caso reemplazó las alusiones a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Bancarias.

II. Modificaciones a la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

II.1 Con la excepción del título XV, se reemplaza en todo el articulado las expresiones “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”. DE igual forma se reemplaza la expresión “superintendencia” por “el Consejo”, salvo los artículos 2°, 130, 131 su Título XV.

II.2. Modifica el artículo 45, que guarda relación con aquellos escenarios en que se presume la culpabilidad de los directores de las sociedades anónimas, incorporando un nuevo numeral 4) que indica aprobar planes en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 o el título XVI de la ley, es decir, “cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado”⁵⁷ En el caso del Título XVI, dice relación con las operaciones entre partes relacionadas.

II. 3. Se indica que la Comisión podrá determinar los requisitos que deberán cumplir los directores para ser considerados directores independientes. No obstante, se deja establecido que en ningún caso podrá ser catalogado como independiente a quien se haya encontrado dentro de los últimos 18 meses en alguna de las circunstancias señaladas a continuación:

⁵⁷ Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas.

-Mantener cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial de una **naturaleza y volumen relevante** con la sociedad. En este caso, la Comisión determinará **lo que se entenderá por Naturaleza y volumen relevante**.

II. 4. Elimina la posibilidad de que las infracciones no invaliden su elección ni los hará cesar en el cargo. Cabe recordar que sólo los obligaba a responder por los perjuicios ocasionados. Además elimina la posibilidad de que participen en los directorios de filiales de la sociedad, cuando éstos no sean remunerados.

II. 5. Establece que sin importar la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas abiertas, las sociedades deberán brindar la información requerida por el Consejo, señalando que su negativa podrá ser sancionada de acuerdo al Título III del DFL 3 de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

II. 6. Incorpora la obligación de la sociedad fiscalizada de establecer una política general de elección de directores, que deberá considerar al menos menciones mínimas indicadas por la Comisión. Además, se podrá requerir que las sociedades difundan, tanto ente los accionistas como al público general el detalle de las operaciones entre partes relacionadas que hubieran sido realizadas.

II. 7. Se indica que la prestación de servicios de asesoría estará regulada por la presente ley, definiendo asesoría de inversión como "la prestación, por cualquier medio, de servicios o la oferta de productos al público general o a sectores específicos de él, relacionados con la inversión en instrumentos financieros de cualquier especie"

II. 8. Establece como excepción a la obligación de inscripción en el registro a los bancos, señalando que "las compañías de seguros y reaseguros, los intermediarios de valores de oferta pública, las administradoras de fondos autorizados por ley y los administradores de cartera fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero"

II. 9. Indica que la prestación de asesorías estará sometida a fiscalización por parte de la Comisión para el mercado financiero, y ésta tendrá todas las atribuciones indicadas en el DFL N°3 de 1980. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la asesoría de inversión, deberá estar inscrito en el registro dispuesto para tales efectos. En este caso, será la Comisión la que establecerá los requisitos de inscripción y las cláusulas de regulación y procedimiento de cancelación y suspensión, al mismo tiempo que impondrá criterios de solvencia, gestión de riesgos, idoneidad y conducta. Con todo, establece sanciones penales a quienes ejerzan como asesor de inversión sin estar inscrito en el Registro **(presidio menor en cualquiera de sus grados)**.

II. 10. En cuanto a su publicidad, establece que toda información, propaganda no podrá tener alusiones, declaraciones u otra información que pueda inducir a errores o a confusión por parte del público. En este sentido, la Comisión establecerá de forma general los requisitos que deberá cumplir la información

publicada y publicitada, en este caso, sufrirán de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes difundan **información falsa o tendenciosa**.

II. 11. La sanción mencionada se podrá aumentar en dos grados cuando se esté ante los siguientes escenarios:a) la conducta descrita se realice por quien debiendo estar inscrito en el registro no lo estuviere al momento de realizarla; o b) la conducta descrita **haya afectado a más de 100 personas**.

III. Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

III.1. Modifica su artículo 25, reemplazando las actuales sanciones (contenidas en el decreto ley N280, de 1974) por la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Al respecto, una vez revisado el articulado de dicho decreto ley (280) podemos encontrar que las sanciones son de presidio menor en sus grados mínimo a medio. En este caso, ¿cuales son las conductas sancionadas? “Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.”⁵⁸ Además se prohíbe la utilización de cualquier tipo de publicidad en este sentido, el uso de membretes u otras palabras que induzcan a error.

III. 2 Modifica el artículo 25, suprimiendo las expresiones de Administradoras de Fondos de Pensiones y reemplaza la Fiscalía Nacional Económica por el Ministerio Público, quedando el inciso quinto, del siguiente tenor:

La Superintendencia pondrá los antecedentes a disposición del Ministerio Público para que éste, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública para denunciar estos delitos.

III.3. En su artículo 61, le resta del ámbito de aplicación a la superintendencia de Valores y Seguros, dejando solamente la superintendencia de Pensiones.

III. 4. Establece el máximo en cuanto a la comisión para intermediarios, agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias. Para tal efecto, se fijará una tasa máxima como un porcentaje de los fondos. Estas tasas serán fijadas mediante decreto emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Desarrollo Social. Además indica que aquellos decreto podrán establecer comisiones diferenciadas de “acuerdo al saldo destinado a pensión”.

III. 5. Establece la posibilidad de mantener las actuales tarifas y porcentajes, pues, indica que mientras los decretos mencionados no establezcan las nuevas tasas, los guarismos que se encuentren en aplicación “mantendrán su vigencia”.

⁵⁸ Decreto Ley N°3.500

III. 6. Se define asesoría previsional como “toda aquella que se preste en forma remunerada”. Además indica que la Superintendencia podrá establecer los requisitos que deberán cumplir los asesores previsionales o entidades que presten dicho servicio.

III. 7. En el caso de los asesores previsionales y las entidades de asesoría previsional deberá acreditar la constitución de una garantía ante la Superintendencia de Pensiones o la contratación de una póliza de seguros, que permita el cumplimiento cabal de todas las obligaciones emanadas de su actividad, y en especial de los perjuicios que podría ocasionar a sus afiliados o beneficiarios de su asesoría previsional. En este caso, será la Superintendencia la que determinará el monto de la garantía.

III. 8. Incorpora una nueva causal de cancelación por revocación o eliminación en el registro de asesores previsionales, es decir “en el caso que no mantengan vigente la boleta de garantía bancaria o el seguro referido en el artículo 173”

III. 9. Establece que la Superintendencia de Pensiones podrá suspender por un plazo máximo de seis meses a las entidades de asesoría previsional o a los asesores previsionales en los casos en que no cumplan con las normas necesarias para su desempeño o cuando “así lo requiera el interés público”

III. 10. Rebaja el porcentaje máximo en cuanto al pago de asesorías previsionales, estableciendo un **máximo de 1,5%** de los fondos de la cuenta de capitalización individual destinada a pensión. (en la actualidad el porcentaje asciende al 2%).

III. 11. Establece que ninguna persona (natural o jurídica) sin estar inscrita en el registro podrá arrogarse la calidad de asesor previsional. En este caso, podrán ser sancionados con hasta 200 UTM, igual sanción tendrán quienes se desempeñen cuando su inscripción haya sido suspendida o eliminada.

IV. Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio.

IV.1. En este caso, realiza adecuaciones formales reemplazando las alusiones a las superintendencias, estableciendo la comisión para el mercado financiero como la entidad que regula estas materias.

IV.2. Establece que los agentes de venta de rentas vitalicias descritos en esta ley, serán inscritos por la compañía de seguros a la que pertenezcan en el registro especial que llevará la Comisión para el Mercado Financiero.

IV.3. Señala además que tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estos agentes deberán cumplir con los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 58 ser chileno o extranjero radicado en Chile con carnet de extranjería al día y ser mayor de edad;

f) tener intachables antecedentes comerciales;

g) c) acreditar los conocimientos suficientes sobre el comercio de seguros, en la forma y periodicidad que disponga la

Superintendencia mediante norma general y, además, estar en

posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes;⁵⁹

IV.4. Indica además que no podrán registrar las inhabilidades señaladas en el artículo 44 bis de esta ley, que indica:

- a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o por los delitos a que se refiere esta ley; b) los fallidos no rehabilitados o quienes tengan prohibición o incapacidad de comerciar; y
- c) los sancionados por la Superintendencia con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que ésta lleva en virtud de esta ley o de otras leyes, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma o con la revocación de su autorización de existencia, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los hechos que la motivaron. acreditados en la forma y con los documentos y certificaciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Los agentes que dejen de cumplir cualquiera de estos requisitos, o dejen de prestar servicios a una compañía de seguros, serán eliminados del registro."⁶⁰

V. Modificaciones a la Ley N°19.913 crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

V.1. Modifica el artículo 2°, literal f), señalando que la Unidad de Análisis Financiero podrá evaluar la ejecución de la ley, aplicando un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

V.2. La Unidad de Análisis Financiero podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan llevar a cabo dicha labor, así como aprobar matrices de riesgo generales para los sectores económicos

V.3. Establece que la información proporcionada por la Unidad de Análisis es de carácter reservada.

V.4. Se indica que existirá un plazo de prescripción de tres años en el caso de las infracciones leves, señalando que la Unidad de Análisis Financiero no podrá iniciar un proceso administrativo pasado los tres años de haberse cometido dicha infracción. En el caso de infracciones menos graves y graves, este plazo se extenderá a cinco años.

VI. Normas transitorias.

⁵⁹ Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931

⁶⁰ Decreto Con Fuerza de Ley N° 251 de 1931

VI.1. Como normas transitorias se determina que las modificaciones que guardan relación con el cambio de Superintendencia de Banco e instituciones financieras a la Comisión comenzará a regir en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras,

VI.2. En el caso de las modificaciones a la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, estas comenzarán a regir desde el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la ley.

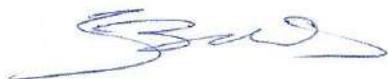
VI.3. En cuanto a la regulación de las asesorías de inversión comenzarán a regir 90 días después de dictada la norma emitida por la Comisión para el Mercado Financiero, la cual será dictada 6 meses a contar de la publicación de la presente ley.

VI.4. Las modificaciones a DL 3.500 comenzarán a regir el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

VI.5. Aquellas personas o entidades que de acuerdo a la ley se clasifican como entidades de asesoría previsional deberán estar inscritos en el registro a más tardar el primer día del décimo tercer mes (13) posterior a la publicación de la ley.

VI.6. Las modificaciones que se introducen al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, comenzarán a regir sesenta días después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

VI.7. Los procedimientos sancionatorios, iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del artículo 4° de esta ley, por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, ya sea de forma independiente o en conjunto con la Superintendencia de Pensiones, **seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.**



Proyecto de ley que sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad. (Boletín N°12.467-15)

Primer trámite constitucional.

Moción de los senadores Francisco Chahuán y Juan Pablo Letelier.

El vandalismo en paraderos genera inseguridad en las personas y daña la imagen del sistema quitándole el sentido de pertenencia que debe tener.

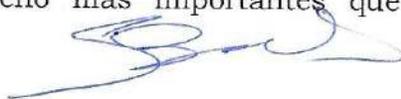
de acuerdo al informe, hasta la fecha hay un número de 25 buses quemados, que representan un 3% del total de la flota. (METBUS)

Contenido del proyecto.

1. Incorpora un nuevo artículo 198 establece sanciones de a quienes dañen contra de un bus o tren prestador de servicio de transporte de pasajeros. En este caso las sanciones son idénticas a las dispuestas para quienes atentaran contra un vehículo motorizado en circulación, apedreándolo o arrojándole otros objetos contundentes o inflamables”, cuya sanción es **presidio menor en su grado mínimo**, el cual se verá incrementada en un grado si es que sólo se producen daños materiales.
2. En el caso de que la conducta señalada significara la muerte o se lesionase a alguna persona que iba al interior, a la pena señalada de acuerdo a la gravedad del delito, se le aumentará un grado. Lo anterior es independiente a si el bus o tren estaba en circulación.
3. Contempla la incorporación de un nuevo artículo 198 bis, que sanciona **con presidio en su grado mínimo y multas de 10 UTM** a quienes rayen o realicen grafitis, escritos, inscripciones “sobre cualquier elemento del transporte público”. En este caso, los sancionados son aquellos que no cuenten con autorización y mediante tinta, pintura, materia orgánica realicen estos grafismos.

Observación. Llama la atención que el Ejecutivo haya apoyado la sanción a quienes rayen la infraestructura pública al mismo tiempo que ha señalado en distintas instancias la necesidad de buscar penas alternativas, pues, es de público conocimiento las condiciones atentatorias de los derechos humanos de las prisiones en nuestro país. Además, cabe recordar que recientemente en la Cámara de Diputados, al momento de discutir el proyecto de ley que sanciona la incitación al odio en materia racial, económica, de género y otras categorías, el Ejecutivo se ha manifestado abiertamente a no sancionar con presidio las conductas señaladas, presentando indicaciones que guardan relación con que quienes inciten al odio y a la discriminación sólo deban cumplir con trabajos voluntarios, que van desde las 8 horas a las 120 horas de acuerdo a su gravedad.

La principal razón esgrimida por el Ejecutivo, es que debe comenzar una transformación de las penas asociadas a los distintos delitos y en este caso al parecer, persiste la tendencia de sancionar los hechos que atenten contra la propiedad privada con mayor severidad que aquellas conductas que atentan contra la convivencia pacífica, pues, los discursos de odio son capaces de producir crímenes mucho más importantes que grafitis en los medios de transporte público.



Proyecto de ley que modifica el código de procedimiento civil para eliminar privilegios procesales en favor de autoridades eclesiásticas (Boletín N°10.324-07)

Resumen.- El proyecto en discusión tiene por finalidad restar los privilegios que en la actualidad tienen las autoridades eclesiásticas en materia procesal. Para ello se los suprime de los artículos 361 y 389.

Contenido del Proyecto.-

Modifica el Código de Procedimiento Civil, suprimiendo de la atribución de declarar en el domicilio que fijen dentro del territorio jurisdiccional del tribunal a: el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios y Provicarios Capitulares y los Párrocos, dentro del territorio de la Parroquia a cargo", por lo que de aprobarse esta disposición, quienes mantendrán esta atribución serán los:

- a) Presidentes de la República;
- b) Ministros de Estado;
- c) Los Senadores y Diputados;
- d) Subsecretarios;
- e) Delegados Presidenciales Regionales;
- f) Delegados Presidenciales Provinciales;
- g) Los Alcaldes.

dentro del territorio de su jurisdicción:

- h) Jefes Superiores de Servicios;
- i) Miembros de la Corte Suprema;
- j) Miembros de Corte de Apelaciones;
- k) Los Fiscales Judiciales;
- l) Los Jueces Letrados;
- m) El Fiscal Nacional y los fiscales regionales;
- n) Los oficiales generales en servicio activo o en retiro;
- o) Los oficiales superiores y los oficiales jefes y;

SUPRIME EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 361 es decir:

3º. Los religiosos, incluso los novicios.

modifica el artículo 389, que guarda relación con las excepciones de la obligación de comparecer ante tribunales a prestar declaración. En este caso, se propone la supresión del siguiente texto: "el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios y Provicarios Capitulares".

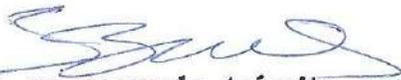
De aprobarse esta disposición, quienes podrán estar exentos de comparecer ante el tribunal serán los siguientes:

- a) el Presidente de la República;
- b) Los Ministros de Estado;
- c) Los Senadores y Diputados;
- d) Los Delegados Presidenciales Regionales;
- e) Miembros de la Corte Suprema;

- f) Alguna Corte de Apelaciones;
- g) Los Fiscales Judiciales de estos tribunales;
- h) EL Fiscal Nacional y los Fiscales regionales.

Sin perjuicio de las otras señaladas en el Código de Procedimiento Civil (en base a su enfermedad o impedimento calificado por el tribunal, las mujeres, en el caso de que el juez las exima).

Observación. No hace alusión al Gobernador Regional, cuya primera elección popular se aproxima.



Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley General de Educación y la ley sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el sentido de prohibir que se condicione la permanencia de estudiantes al consumo de medicamentos para tratar trastornos de conducta (Boletín N° 11.662-04)

Antecedentes.

1. Los fundamentos de la moción indican que, de acuerdo al MINEDUC se ha evidenciado un incremento en el número de estudiantes diagnosticados con déficit atencional “de 77.000 mil el año 2011 a 192 000 el año 2014⁶¹” En definitiva, se busca establecer la premisa de que la medicación poco tiene relación con el bienestar del estudiante y que la medicación busca normalizar las conductas de los estudiantes en el marco del aula, sin importar si esto tiene efectos negativos en el desarrollo del educando. Siguiendo esta línea, los trastornos son vistos como propios del sistema de vida exitista y basado en la competitividad.

2. La discusión de este proyecto de ley refleja **una realidad preocupante**. La presencia de alumnos con déficit atencional se ve incrementado en los establecimientos públicos. Al respecto, existe una sobre medicación en el caso de los niños del sistema educacional chileno y esto se acentúa en la educación pública, evidenciándose una profundización en la segregación, ya que excluye y castiga las particulares de los estudiantes en pos del modelamiento de las conductas. En suma, se castiga desde la más tierna infancia las **“conductas desviadas”**. Se estigmatiza a los niños con déficit atencional, implicando muchas veces discriminación y menoscabo, el que incluso se extiende a su fuero íntimo,

⁶¹ Boletín N° 11.662-04

afectando sobremanera su autoestima y visión de sí mismo. En efecto, se responsabiliza al niño de no encajar en un ritmo de vida altamente exigente, propio del proceso alienante del capitalismo neoliberal.

3. En este esquema, la dificultad que representa un niño que tenga un modo de comportarse que no se adecue al estándar, sea visto como una anomalía. En el caso educacional, este paradigma impone a los establecimientos educacionales las presiones para demostrar los resultados de sus procesos educativos a través de la estandarización de resultados, pasando por alto aspectos importantes de la formación de un niño. Este frenesí tiene mayor prevalencia en las grandes ciudades donde la estandarización forma parte del sistema de vida y es en éstas donde los trastornos tienen mayor prevalencia.

4. Lo anterior se basa en los resultados de la investigación a cargo de los psiquiatras Benjamin Vicente y Pedro Rioseco y la psicóloga Flora Saldivia (todos de la universidad de Concepción) que indican que en nuestro país existe un promedio nacional de 10,3% de niños con déficit atencional. Sin embargo, este porcentaje nos es homogéneo a nivel nacional. En efecto, en la Región metropolitana, el porcentaje es de un 12,6% adolescentes sufren algún trastorno psiquiátrico muy por sobre el resto de las regiones de nuestro país. En efecto, se indica que "En la I Región, por ejemplo, sólo el 4,7% de los niños y adolescentes presentó déficit atencional. En la VIII, el 4,9%. En la IX, 4,3%. Y en Santiago se elevó hasta el 12,6%. "Nos llamó la atención porque en Santiago es casi el triple que en provincia⁶²".

5. Nuestro sistema educacional no acusa recibo de la experiencia internacional pues promueve un sistema educativo individualista que se aleja diametralmente al sistema más exitoso en cuanto a educación, el sistema finlandés y se aproxima a modelos de alta exigencia, que tiene relación con el aumento de la ansiedad y trastornos como la depresión, tal es el caso de Japón, donde el suicidio es un problema público. En efecto, el año 2015 se produjeron 24.025 muertes por esta

⁶² <http://diario.latercera.com/mobile/contenido/2011/02/27/01/contenido/tendencias/16-60761-9-ninos-y-adolescentes-de-regiones-tienen-menor-prevalencia-de-deficit-atencional.shtml> revisado el 13 de abr. de 16

causa⁶³. Por su parte, Finlandia promueve la felicidad de los estudiantes y al contrario de Japón, se rehuye la estandarización y la medición del proceso educativo.

II. Contenido del Proyecto.-

1. Modifica el artículo 3° que aborda las bases sobre las que se construye el sistema educacional chileno, que garantiza el derecho a la educación, consagrado en la Constitución de la República, entre ellos se encuentra la universalidad, a gratuidad (progresiva), calidad, equidad, autonomía, diversidad, responsabilidad, participación, flexibilidad, transparencia, integración e inclusión.

Es en este último principio, donde se ha querido modificar para establece el deber de propiciar la integración de los y las estudiantes que tengan necesidades educativas.

2. Modifica el artículo 11° estableciendo que ningún establecimiento podrá condicionar la incorporación, permanencia y la asistencia de un estudiante a que consuma medicamentos que traten trastornos de conductas. En este caso, la moción aborda específicamente los trastornos de déficit atencional e hiperactividad.

2.2. Se les impone a los establecimientos el deber de contar con iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada, que permitan atender las necesidades educativas especiales.

2.3. Dichas iniciativas abarcarán las actividades curriculares y extracurriculares, que tendrán como finalidad fortalecer las habilidades emocionales y sociales. Al respecto, se podrá llevar a cabo a través de prácticas deportivas, yoga, actividades contemplativas, expresiones artísticas, las que será de acuerdo al estudiante.

⁶³ El número de suicidios sigue descendiendo en Japón. [en línea] <<<https://www.nippon.com/es/features/h00158/>>> [14 de agosto de 2018]

2.4. En el caso de los estudiantes que debido a prescripción médica, deban tomar estos medicamentos, el establecimiento educacional deberá otorgar los apoyos necesarios para su inclusión.



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 18.168 GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA REGULAR LOS TENDIDOS ELÉCTRICOS. (BOLETÍN N°9.511-12)

Origen: Moción

Trámite Constitucional: Segundo Trámite.

Antecedentes. De acuerdo a la moción que hoy se encuentra en segundo trámite constitucional “la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones no contempla regulaciones detalladas en caso de excesos en el ejercicio de los derechos por parte de las empresas beneficiarias de concesiones en sistemas de comunicaciones⁶⁴” lo que ha significado que las empresas concesionarias no incorporen en sus prácticas el retro de los cables que ya no están siendo utilizados y/o terminaron su vida útil, lo que ha significado externalidades negativas tales como la contaminación visual y el peligro que significa la sobrecarga por parte de los postes y los peligros que ello conlleva.

Se ha señalado además que el soterramiento de los cables es una medida muy eficaz, no obstante, a que es un proceso mucho más caro. En efecto, los fundamentos de la moción indican que “Según estimaciones de la empresa Chilectra efectuadas en 2012, soterrar todos los cables de las principales ciudades del país costaría unos US\$ 35 mil millones, siendo siete veces más caro que situar los cables colgando de un poste⁶⁵”

Las razones anteriormente señaladas inspiraron este proyecto de ley que busca responsabilizar directamente a las empresas concesionarias buscando que sean ellas las que asimilen los costos de este proceso, empero, se tiene en preocupación el hecho de que estos costos sean asumidos por el público, con el encarecimiento de los servicios.

⁶⁴ Boletín N°9.511-12

⁶⁵ Boletín N°9.511-12

Contenido del proyecto.

Modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, incorporando cuatro incisos nuevos que guardan relación con los siguientes aspectos:

1. Señala que las instalaciones de redes de servicios de telecomunicaciones, tales como líneas, cables, anclajes, tirantes, cajas de control y otros elemento perteneciente a la red, que no se encuentren en funcionamiento, deberán ser retirados de la vía pública, por los propios responsables, es decir, las empresas concesionarias.

2. En el caso de que las concesionarias no actuaran de acuerdo a la ley, la municipalidad podrá retirarlos, a costa de la empresa concesionaria. Además se indica que el cobro estará regulado al artículo 43 del DL 3.063 (Del Cobro Judicial), que señala: Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Lo dispuesto en el inciso precedente, es sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicarse por el Juez de Policía Local correspondiente.

La cobranza administrativa y judicial del impuesto territorial se regirá por las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario⁶⁶.

En este caso se establecen multas a beneficio municipal, que van desde 100 a 1000 UTM, las que serán sancionadas por el Juez de Policía Local.

3. Las empresas concesionarias deberán entregar a la municipalidad correspondiente información sobre la propiedad de los cables que se

⁶⁶ Decreto Ley N°3.063, de 1979, Sobre Rentas Municipales. [en línea] <<<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/dl3063.htm>>>[10 de julio de 2018]

encuentren emplazados en la comuna, desagregándolos por empresas. La finalidad es que la Municipalidad cuente con información fidedigna sobre quienes son los responsables.



Proyecto de ley que modifica la ley de menores, en materia de revisión periódica de la medida de internación en residencias. (Boletín N°11.844-07).

Antecedentes. e acuerdo a los fundamentos y a la exposición de Ester Valenzuela representante del Centro Iberoamericano de Derechos del Niño, es un paso importante desde ver al niño como un “objeto de derecho” a un “sujeto de derechos”. Además se incardina en dar pleno cumplimiento a la Constitución Política de la República que indica en su artículo 19 numeral 3°, que toda persona tiene el derecho a igual protección.

Posteriormente, la señora **Camila de la Maza**, señaló que si bien el proyecto de ley se encuentra correctamente inspirado, choca con la realidad, pues, de aprobarse la disposición propuesta, significaría un número de 43 audiencias de control diarias. ¿La razón? es que, de acuerdo a cifras del año 2017 se encontrarían en esta situación 10 815 niños. En este caso indica lo dificultoso de su implementación.

II. Contenido del Proyecto. Tras diversas modificaciones incorporadas en su discusión en particular, el contenido del proyecto de ley se puede resumir de la siguiente forma

1. Modifica el artículo 30 de la ley N°16.618, de Menores, agregando que el juez siempre designará al niño, niña o adolescente un representante.
2. Reduce de 6 a 3 meses el periodo de tiempo que separa cada una de las visitas de inspección por parte de la autoridad, señalando que se exigirá informes al centro u hogar respectivo.
3. Establece que se citará a audiencia especial de revisión, de forma trimestral al director de la residencia o a su representante especialmente mandado para tal efecto, que deberá ser acompañado por el profesional responsable de dicha intervención. En dicha instancia deberán informar sobre el plan individual de protección diseñado, el cual deberán explicar su estado de avance.
4. Sin perjuicio de lo anterior, deberán dar cuenta del estado físico y psicológico del menor, con sus correspondientes certificados. Además de los planes de acción con la familia de origen o extendida, buscando siempre su revinculación.
5. Establece la posibilidad de que el tribunal pueda sustituir o dejar sin efecto la medida de internación antes del vencimiento del plazo, además de contemplar - cuando resulte necesario- una extensión de la medida.

En la cita mencionada anteriormente será citados a comparecer el padre y la madre del niño, niña o adolescente y en ausencia de ellos, se deberá citar a sus parientes por consanguinidad hasta el tercer grado.

6. El niño, niña o adolescente tendrá la posibilidad de ejercer su derecho a ser oído privadamente. No obstante, estará asistido por un representante designado por el juez, quien se asegurará de que el menor reciba toda la información necesaria para comprender sus derechos.
7. Se indica que de comparecer el niño, niña o adolescente, se escuchará en una sala especialmente acondicionada para ello, con implementos adecuados de acuerdo a su edad y etapa evolutiva, reuniendo las condiciones señaladas en la ley N°21.057 (detallar)
8. Señala que de forma excepcional, cuando “le asistiere un motivo grave y difícil de superar” el menor podrá comparecer y ser oído a través de videoconferencia u otro soporte tecnológico similar.
9. Reemplaza en la Ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, el inciso primero del artículo 76, estableciendo la obligación de comparecer a la audiencia de cumplimiento de las medidas cautelares del director del establecimiento en el que se esté cumpliendo la medida adoptada. además deberá ser acompañado por el profesional especialista responsable de la intervención. Con todo, el director podrá ser reemplazado por su representante mandatado especialmente para tales efectos.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.968, sobre fomento de la música chilena en orden a consagrar los requisitos que han de cumplir los conciertos y eventos musicales que se presenten en Chile. BOLETÍN N° 6.110-2)

Resumen.-modifica la ley N°19.928 estableciendo la obligación de que los espectáculos de artistas extranjeros deban contar con al menos un telonero chileno.

Contenido del Proyecto.-

1. El proyecto en discusión modifica la ley N°19.928 de fomento de la música chilena incorporando un artículo 16 concerniente a conciertos y eventos musicales, definiendo que estos son aquellos que albergan a más de tres mil personas de público, exceptuando a las actividades realizadas por la municipalidad.

2. Establece requisitos para llevar a cabo conciertos en Chile, uno de ellos es que la preventa no pueda abarcar el 100% de las entradas, dejando un máximo del 50% para un público exclusivo o en un periodo de tiempo determinado.
3. Se deberá contar con espacios reservados para personas en situación de discapacidad auditiva y de movilidad reducida. estos lugares deberán contar con mayor visibilidad y comodidad.
4. Se establece que en el caso de conciertos realizados por artistas extranjeros, cuenten con al menos un telonero chileno, quien es definido como “artista o agrupación artística que ejecuta un acto, show o espectáculo musical como preámbulo o en forma accesoria”
5. Se indica que serán las empresas productoras las responsables de la limpieza y posterior aseo del lugar donde se llevó a cabo el espectáculo. Señala que de no cumplir con las obligaciones se arriesgan a multas que van desde las 50 a las 100 UTM.



IX. Minuta Proyecto de ley que modifica el código sanitario en materia de disposición de alimentos para evitar su desperdicio (Boletines N° 10.198-11, 10.337-11, 10.513-11 y 10.835-11.

Resumen. Evitar que alimentos en buen estado puedan ser dados a personas en situación de vulnerabilidad y que los consumidores puedan llevarse sus alimentos.

Contenido del Proyecto.-

1. En su artículo 1 se establece se prohibirá destruir o desechar los alimentos aptos para el consumo humano, sean estos **pericibles o no pericibles**. Para esto se establece que la razón de la pérdida del valor comercial sea el embalaje, razones estéticas o la proximidad del vencimiento.
2. Estos alimentos serán entregados a **entidades receptoras**, de forma gratuita siempre que se mantenga su inocuidad.

3. Se establece la figura de entidades receptoras, quienes deberán cumplir requisitos que serán establecidos mediante reglamento. estas entidades deberán distribuir los alimentos a instituciones públicas o privadas sin fines de lucro que se dediquen a la atención de personas en situación de vulnerabilidad.
4. Señala que los comensales podrán elegir llevar sus alimentos no consumidos en: restaurantes, supermercados, hoteles y servicios de preparación.
5. En el caso de los alimentos “decomisados” estos serán puestos a disposición de alguna entidad receptora siempre que su inocuidad no esté comprometida.
6. Lo establecido en la ley podrá no tener efecto en el caso de que los alimentos puedan ser devueltos al proveedor.
7. En cuanto a sanciones, se actuará de acuerdo a lo contemplado en el Libro X del Código Sanitario.
8. De acuerdo al artículo 2° la entrada en vigencia de la Ley será seis meses después de su publicación en el diario Oficial.



X. Proyecto de ley que suprime el rango etario para ejercer el permiso laboral establecido en el artículo 66 bis del Código del Trabajo. (Boletín N°12.302-13)

Resumen.- suprime las alusiones a los rangos etarios al momento de establecer permisos para realizarse exámenes que indica.

Antecedentes. De acuerdo a los fundamentos del proyecto de ley, en la actualidad existe un permiso para que trabajadoras y trabajadores puedan realizarse exámenes de mamografía y próstata respectivamente, señalando explícitamente que el tiempo que se destine para tales fines será computado como día trabajado. En este caso, se estipuló como requisito para aquellos ciertos rangos etarios en orden a la evidencia en aquel momento expuesta.

Sin embargo, en el caso de las trabajadoras se incorporó la posibilidad de que no sólo se realizaran el examen preventivo en cuanto a sus mamas sino que se amplió a otros tales como el **papanicolau**, pero se mantuvo el rango de edad mencionado anteriormente.

Durante el último tiempo, la autoridad sanitaria ha fomentado la realización de exámenes preventivos en personas de rangos etarios inferiores, por lo que la restricción estaría afectando a los trabajadores y trabajadoras. Cabe recordar que de acuerdo al informe, se ha señalado que De acuerdo al estudio "Resultados del tratamiento del cáncer de mama, Programa Nacional de Cáncer del Adulto (Santiago de Chile, 2017), ha quedado demostrado que "la detección precoz implica una sobrevida de este cáncer de un 93,3%"⁶⁷

Contenido del Proyecto.-

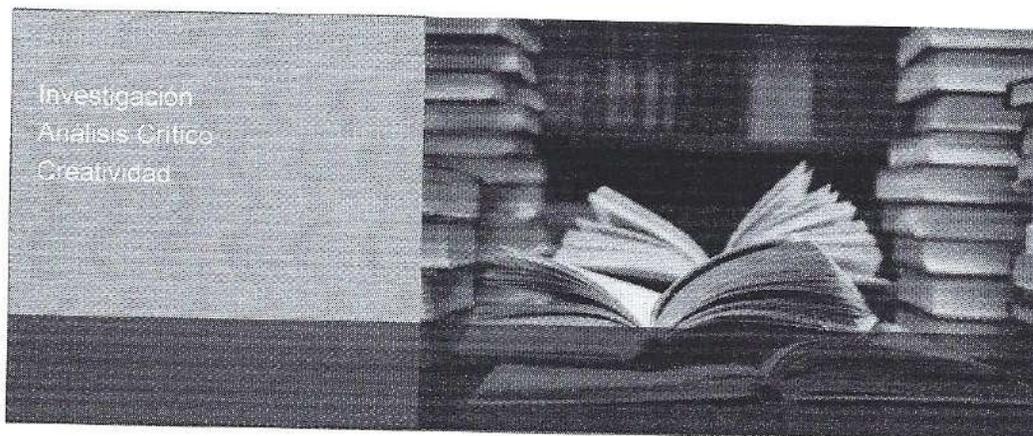
su artículo único reemplaza en el inciso primero del artículo 66 bis del Código del Trabajo la frase "las trabajadoras mayores de cuarenta años y los trabajadores mayores de cincuenta" por "las trabajadoras y los trabajadores"



⁶⁷ Informe primer trámite constitucional Boletín N°12.302 - 13

Legislatura N°367

Sesión N°7ª, Ordinaria, en miércoles 03 de Abril de 2019



1. Minuta proyecto de ley que Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N°20.551, que regula el cierre de las faenas e instalaciones mineras, con informe de la Comisión de Minería y Energía. (proyecto de artículo único). (Boletín N° 12.324-08).

Antecedentes. La ley N° 20.551 guarda relación con la finalización de las actividades mineras con la finalidad de mitigar los efectos negativos que provoca la minería. En este caso se propone "aliviar" la carga financiera de los titulares incluyendo las pólizas de garantías, lo que permitirá flexibilizar los instrumentos financieros que pueden utilizar las empresas.

Contenido del Proyecto.-

1. Modifica el artículo 52 incorporando las "pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales". En este caso, establece que el asegurador deberá indemnizar al Servicio los costos de las actividades de cierre y post cierre, en el caso de que las empresas mineras dejen de cumplir las obligaciones señalada en el artículo 44, que guardan relación con el cierre de faenas, donde se indica que "constituirán incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras: 1. la falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones contempladas en el plan aprobado.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado. En el caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la resolución de calificación ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del plan de cierre, respecto de materias medioambientales, el Servicio deberá resolver previo informe vinculante de la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a su ley orgánica.

2. El proyecto busca modificar el artículo segundo transitorio señalando que las empresas que se hayan acogido al régimen (valorización del plan de cierre) **deberán actualizar sus planes de cierre**. cabe recordar que el artículo 18 que "las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años"⁶⁸

3. Se establece que mediante reglamento de la presente ley, se establecerán las condiciones que deberán cumplir las pólizas de garantía a primer requerimiento, así como la clasificación de riesgo.

2. Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de consumidores, incorporando la obligación de disponer en los centros comerciales desfibriladores portátiles (Boletín N°9.014-03)⁶⁹.

Origen: Moción

Trámite constitucional: informe de Comisión Mixta.

Antecedentes. De acuerdo a los fundamentos de la moción: "El desfibrilador externo es un aparato electrónico portátil que diagnostica paros cardiorrespiratorios, cuando ellos se originen en fibrilación ventricular, vale decir, que el corazón cuenta con actividad eléctrica, pero sin acción mecánica o por una taquicardia ventricular, que se produce cuando la irrigación sanguínea no es la suficiente."

Si bien su redacción original era restrictiva y solo abarcaba a los locales comerciales, esto se vio modificado sustancialmente a través de indicaciones. Esto a raíz de que la idea principal de este proyecto concitó el apoyo transversal de los senadores, los que además consideraron que es pertinente para otras áreas, entre ellas, los terminales de buses, gimnasios y otros recintos que alberguen a más de dos mil personas. además se amplió a los establecimientos educacionales básico, medio y superior y otros recintos.

La votación y los acuerdos señalados en el informe unánimemente adoptados por los miembros de la comisión presente (las senadoras Carolina Goic y Jacqueline Van Risselbergue y los senadores Guido Girardi y Rabindranath Quinteros) el 19 de Junio de 2018.

⁶⁸ Ley N°20.551 que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

⁶⁹ Informe en base a boletín N°9.014-03 y a informe de comisión de salud del Senado de la República de Chile.

Observación. No se incorporan los establecimientos educacionales de educación Parvularia. al respecto, el investigador José Antonio Iglesias "en 2003 y basándose en las evidencias disponibles actualmente, el International Liaison Committee on Resuscitation (ILCOR) ha realizado las siguientes recomendaciones de utilización de los IDEA en niños:

- los IDEA pueden ser utilizados en niños entre 1 y 8 años sin evidencia de signos de circulación.
- de forma ideal, el dispositivo utilizado deberá poder descargar una dosis pediátrica.
- el algoritmo de detección de arritmias deber ser suficientemente específico para los ritmos desfibrilables en niños.
- en el momento actual no hay evidencias ni para apoyar ni para desaconsejar el uso de IDEA en niños menores de 1 año⁷⁰"

Propuestas de la comisión mixta.

1. Reduce el número de personas en cuanto a la obligación que deban cumplir los recintos deportivos.
2. Incorpora a hoteles, moteles, hostales y residenciales con capacidad igual o **superior a veinte personas**. En su segundo trámite consideraba un mínimo de 50 personas.
3. Establece que la compra de desfibriladores estarán comprendidos en los fines educacionales de acuerdo a lo contenido en el artículo 3º del Decreto con fuerza de ley N°2 de 1998, del Ministerio de Educación.
4. La compra de desfibriladores podrá ser con cargo al presupuesto del servicio de salud aprobados en la ley de presupuestos de la nación.



⁷⁰ Iglesias, José Antonio - Rodríguez, A. Desfibrilación automática en niños. [en línea] << file:///Users/MacbookPro/Downloads/Emergencias-2005_17_6_263-6.pdf>>[10 de julio de 2018]

A continuación se expone una sistematización de la tramitación de este proyecto de ley y la propuesta de comisión mixta, que se detalla en la siguiente tabla:

Variables	Moción	Texto	Comisión mixta
Recintos que abarca	Centros comerciales	<ol style="list-style-type: none"> 1) Centros comerciales que deban tener sistema de vigilancia; 2) Terminales de Buses; 3) Puertos; 4) Aeropuertos; 5) Estaciones de trenes subterráneos y de superficie; 6) Recintos deportivos, gimnasios con capacidad de más de dos mil personas; 7) Establecimientos Educativos básicos; 8) Establecimientos educativos de enseñanza media; 9) Instituciones de Educación Superior; 10) Las Ambulancias Básicas; 11) Casinos de Juego; 12) Hoteles con capacidad igual o mayor a 50 habitaciones; 13) Centros de eventos, Convenciones y Ferias; 14) Centros de Atención de Salud; 15) Cines; 16) Teatros; 17) Parques de diversión; 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Centros comerciales sistemas de seguridad y vigilancia; 2) Los terminales de buses, 3) Puertos, 4) Aeropuertos, 5) Estaciones de trenes subterráneos y de superficie 6) los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a mil personas; 7) los establecimientos educativos de nivel básico, medio y superior; 8) Los casinos de juego; 9) los hoteles, moteles, hostales y residenciales con capacidad igual o superior a veinte habitaciones; 10) los centros de eventos, convenciones y ferias; 11) los centros de atención de salud; los cines, los teatros y los parques de diversión
Sanciones	No tiene	Las previstas en el Código Sanitario (Libro X) que van desde la multa, hasta la clausura del local.	Las previstas en el Código Sanitario (Libro X) que van desde la multa, hasta la clausura del local.

Variables	Moción	Texto	Comisión mixta
¿Cómo se operativiza?	No lo señala	Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Salud.	Mediante reglamento donde se especificarán las características técnicas de así como las normas que los regularán. abordará además los requisitos de capacitación para la utilización de estos artefactos.
Disposicion es transitoria	No tiene	Entrada en vigencia: dentro de los primeros seis meses a contar de su promulgación, el cual será en conjunto a la dictación del reglamento que regula el uso de desfibrilador.	la ley entrará en vigencia en el plazo de seis meses a contar de promulgada.

